

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS  
VICERECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
MAESTRÍA EN DERECHO CON ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO  
PROCESAL.**

**EL JUEZ DE GARANTÍAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

**ELABORADO POR:**

**EDITH GUIZADO BONILLA  
CÉDULA 9-124-1794**

**DIRECTORA  
MAGISTRA BERNARDINA ARCIA DE GONZÁLEZ**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
MAGISTRA EN DERECHO PROCESAL**

**Noviembre de 2011**

20

21071411 21

21071411 21

21071411

# PENSAMIENTO

## **El instante Mágico**

“Todo comienzo es un desafío. La incertidumbre puede atemorizar, pero nuestro sueño hace que no nos detengamos, que nos pongamos en marcha hacia lo que más deseamos, aquello que nos está esperando para encontrarnos, no sabemos dónde ni cuándo, pero sí por qué.

¿Cuándo nace un sueño? En un instante mágico.

¿Cuándo se cumple ese sueño? En otro instante mágico. Y entre ambos momentos, hay un camino por elegir, para recorrer, para cambiar. Un camino de aprendizaje y crecimiento. Nadie ha dicho que emprender el camino es fácil. El sueño está a nuestro alcance pero hay que luchar por él.

¿Cuál es la estrategia para alcanzarlo? ¿Hay algo o alguien que ha estado postergando su realización?

Es bueno mirar alrededor para ver a los ayudantes y a los oponentes. No obstante, recordemos que el Universo conspira a nuestro favor cuando partimos en busca de lo que más deseamos”.

**PAULO COELHO.**

## **DEDICATORIA**

Con todo cariño dedico este trabajo final de maestría a mi esposo ELOY OSCAR PINILLA BENAVIDES fuente inspiradora de mi vida y apoyo incondicional en cada uno de los momentos que tuve para la culminación de esta investigación.

A mis hijas MÓNICA ESTEFANÍA y KATHIA LORENA, quienes son el sol que ilumina mi existencia, por haber tenido la paciencia y el empuje, para que pudiese terminar este trabajo, con todo el esfuerzo y sacrificio que implica para la mujer por ser madre, esposa y profesional.

A mis colegas jueces y juezas, quienes tienen la ardua tarea de administrar justicia, para que les pueda servir como un instrumento de consulta.

Para quienes creen en este nuevo sistema penal acusatorio, como un instrumento eficaz para administrar justicia, de manera objetiva y transparente.

## **AGRADECIMIENTO**

**Primeramente a Dios por permitirme la sabiduría, la paciencia y entereza para poder culminar este trabajo.**

**A mis colaboradores y colegas quienes me han ayudado en la culminación de este trabajo.**

**A la Universidad de Panamá, a la Dirección de Maestría y Post Grado por la colaboración brindada y en especial a la Profesora María Puga de Warner, por todo el apoyo recibido para la presentación final de este trabajo.**

## TABLA DE CONTENIDO

PENSAMIENTO.....	ii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	vi
TABLA DE CONTENIDO.....	viii
RESUMEN / SUMMARY.....	xviii
INTRODUCCION.....	xxi
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....	1
1.1. Antecedentes del Problema.....	2
1.2. Planteamiento del Problema.....	5
1.3. Justificación de la Investigación.....	6
1.4. Objetivos de Investigación.....	8
1.4.1. Objetivos Generales.....	8
1.4.2. Objetivos Específicos.....	8
1.5. Alcance, Delimitación, Limitaciones y Proyecciones de la Investigación.....	9
1.5.1. Alcance.....	9
1.5.2. Delimitación.....	10
1.5.3. Limitaciones.....	10
1.5.4. Proyecciones.....	11
1.6. Hipótesis.....	12
1.7. Preguntas de la Investigación.....	12
CAPÍTULO II: MARCO DE REFERENCIA.....	13
2.1. MARCO DE ANTECEDENTES.....	14

2.1.1. Antecedentes.....	14
2.2. MARCO CONCEPTUAL.....	17
2.3. MARCO TEÓRICO.....	18
2.3.1. Aspectos Generales del Juez de Garantías.....	18
2.3.1.1. Normatividad. ....	18
2.3.1.2. Evolución Histórica.....	20
2.3.1.3. Noción de Juez.....	25
2.3.1.4. Teoría garantista.....	36
2.3.1.5. El Juez de Garantías.....	40
2.3.1.6. La función del Juez.....	43
2.3.1.7. La condición del Juez.....	46
2.3.1.8. Los rasgos representativos del Juez de Garantías.....	47
2.3.1.8.1 La silueta del Juez.....	48
2.3.1.8.2 Poderes del Juez.....	50
2.3.1.8.3 El fundamento de independencia de los Jueces.....	52
2.3.1.8.4 Como tercero imparcial.....	53
2.4. LA ACTUACIÓN PROCESAL Y EL NUEVO ROL DEL JUEZ.....	55
2.4.1. En la investigación.....	56
2.4.2. Aspectos de control y orden.....	59
2.4.2.1. El rol de los medios de comunicación en la	



<b>2.6. ACTUACIONES DEL JUEZ DE GARANTÍAS EN EL PROCESO</b>	
<b>PENAL ACUSATORIO.....</b>	<b>90</b>
2.6.1. Naturaleza de la actuación.....	90
2.6.2. Escenarios de actuación.....	93
2.6.3. Control del Juez de Garantías en la etapa de investigación.....	95
2.6.3.1. Actos de investigación que requieren autorización del	
Juez de Garantías.....	97
2.6.3.1.1. Control del allanamiento.....	97
2.6.3.1.2. Incautación de correspondencia.....	99
2.6.3.1.3. Intercepción de comunicaciones.....	101
2.6.3.1.4. Solicitud de obtención de muestras de sangre a	
lesionados o víctimas de agresiones sexuales.....	103
2.6.4. Actos de Investigación con control posterior del Juez de	
Garantías.....	106
2.6.4.1. Incautación de datos.....	106
2.6.4.2. Audiencia de control de las operaciones encubiertas,	
compra controlada, entrega internacional, análisis e	
infiltración de organización criminal, vigilancia y	
seguimiento de personas.....	107
2.6.5. Audiencias ante el Juez de Garantías.....	109
2.6.5.1. Orden de Aprehensión y conducción del Ministerio Público	110
2.6.5.2. Afectación de derechos fundamentales y su control	
anterior a la formulación de la imputación.....	114

2.6.5.3. Formulación de Imputación .....	115
2.6.5.4. Medidas Cautelares personales.....	118
2.6.5.4.1. Aplicación de las Medidas Cautelares	
Personales.....	118
2.6.5.4.2. Detención Provisional.....	122
2.6.5.4.2.1. Presupuesto para ordenar la	
Detención detención provisional.....	125
2.6.5.4.2.2. La Detención Provisional como	
excepción.....	132
2.6.5.4.3. La fianza.....	135
2.6.5.4.4. Audiencias de revisión Judicial de la Medida	
de detención provisional.....	137
2.6.5.5. Audiencia de archivo provisional de la investigación.....	138
2.6.5.6. Audiencia posterior de admisión o inadmisión de la	
querella.....	139
2.6.5.7. Audiencia de medidas de protecciones ambientales y	
urbanísticas.....	142
2.6.5.8. Audiencia de protección de los derechos de propiedad	
intelectual.....	143
2.6.5.9. Audiencia de admisión o inadmisión de medidas	
alternativas de solución de conflictos.....	145
2.6.5.9.1. Audiencia de control de la conciliación y	
mediación.....	145

2.6.5.9.1.1. La Conciliación.....	147
2.6.5.9.1.2. La Mediación.....	152
2.6.5.9.10. Audiencia de control del desistimiento.....	154
2.6.5.9.11. Audiencia de control de aplicación del criterio de oportunidad.....	156
2.6.5.9.12. Audiencia de suspensión del proceso sujeto a condiciones.....	159
2.6.5.9.13. Audiencia de revocatoria de la suspensión.....	160
2.6.5.9.14. Audiencia para la aprobación del acuerdo.....	161
2.6.5.9.15. Audiencia de solicitud de pruebas anticipadas.....	163
2.6.5.9.16. Audiencia de Control posterior de allanamiento...	165
2.6.5.9.17. Audiencia de control posterior de medidas reales	166
2.6.5.9.18 .Audiencia de disposición de evidencias.....	167
2.6.5.9.19. Audiencia de medidas conservativas innominadas .....	168
2.6.5.9.20. Audiencia de secuestro de bienes de propiedad de terceros no vinculados.....	168
2.6.5.9.21. Audiencia de solicitud de revocatorias del secuestro penal, las acciones de dominio y solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional.....	170
2.6.5.9.22. Audiencia de enajenación de bienes.....	170
2.6.5.9.23. Audiencia de secuestro de correspondencia.....	171

2.6.5.9.24. Audiencia de impugnación de secuestro de correspondencia.....	172
2.6.5.9.25. Audiencia de secuestro de cuentas y secreto bancario.....	173
2.6.5.9.26. Audiencia para procedimientos especiales	173
2.6.5.9.26.1. Audiencia para procedimiento simplificado inmediato.....	175
2.6.5.9.26.2. Audiencia para proceso oral inmediato.....	176
2.6.5.9.26.3 Audiencia para proceso directo inmediato.....	177
2.6.5.9.26.4 Audiencia para procedimiento simplificado.....	178
2.6.5.9.26.5 Audiencia para procedimiento directo	180
2.6.5.9.27. Procedimiento para aplicación de medidas de seguridad.....	181
2.6.5.9.28. Audiencia para el requerimiento de asuntos complejos.....	183
2.6.5.9.29. Audiencia de formulación de la acusación (Etapa intermedia).....	185
2.6.5.9.29.1. Fase escrita.....	187
2.6.5.9.29.2. Fase oral.....	190
2.6.5.9.30. Audiencia de Sobreseimiento.....	195

<b>CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>199</b>
3.1. Tipo de Investigación.....	200
3.2. Fuentes de Información.....	200
3.2.1. Fuentes Primarias.....	201
3.2.2. Fuentes Secundarias.....	201
3.3. Población y muestra.....	202
3.3.1. Población.....	202
3.3.2. Muestra.....	202
3.3.2.1. Tipo de Muestra.....	203
3.4. Operacionalización de las variables y su instrumentación.....	203
3.5. Tipo de Instrumento.....	206
3.5.1. Encuestas.....	206
<b>CAPITULO CUARTO: ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>207</b>
4.1. Tratamiento de la Información.....	208
4.2. Resultados.....	209
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>215</b>
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>223</b>
<b>RECOMENDACIÓN.....</b>	<b>225</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>227</b>

## **RESUMEN / SUMMARY**

## **EL JUEZ DE GARANTÍAS.**

En el presente trabajo investigativo pretendo demostrar que es necesaria la existencia en un sistema penal de entes que proporcionen seguridad por el respeto a los derechos humanos de todas aquellas personas involucradas en alguna causa delictiva. Al establecer controles garantistas se persigue asegurar más impacto en la calidad de la intervención policial y al fiscal en la persecución penal.

En lo relativo al garantismo es necesario se entienda su importancia por parte de los operadores de justicia y de la sociedad en general y se tome conciencia de la urgente necesidad, se respeten las garantías fundamentales dentro del proceso penal, adquiriendo plena vigencia los principios de oralidad, legalidad, imparcialidad e igualdad.

Con la institucionalización de la figura del Juez de Garantías, se quiere cambiar la mentalidad de los encargados de investigar las causas penales, en el sentido de que cambien la forma de realizar sus investigaciones y se aparten de las viejas y ancestrales prácticas aprendidas a la sombra del sistema inquisitivo.

El Juez de Garantías es un juez unipersonal cuyo rol fundamental es cautelar el respeto a las garantías y derechos del imputado y la legalidad del proceso investigativo desarrollado por el Ministerio Público.

## **THE JUDGE OF GUARANTEES.**

**This work raises the essential objective of demonstrating that it is necessary a penal system which guarantees the safety for the respect of the human rights of all those persons involved in a criminal case. By establishing protective models, it is expected to assure more quality in the police intervention and in the penal pursuit by the district attorney.**

**In relation with the protective model, it is necessary to understand its importance on the part of the justice operators and of the general society, and being aware of the urgent need of it; in such a way, to respect the fundamental guarantees in the penal process, acquiring full force the orality, legality, impartiality and equality principles.**

**With the institutionalization of the figure of the Judge of Guarantees, it is look forward to change the mentality of the ones in charge to investigate the penal case, basically in the way of realizing his/her investigations to get rid of the old and ancient practices learned in the shade of the inquisitive system.**

**The Judge of guarantees is an individual judge whose fundamental role is to protect the respect to the guarantees and rights of the imputed one and the legality of the investigative process carried out by the Ministerio Publico.**

## **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo de investigación abarcaré un tema de estudio, que en los últimos tiempos es importante dentro del campo del derecho y el mismo hace referencia al Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio.

Abordar este tema es importante toda vez, que vamos a ver a las partes en un juicio oral, contar con una serie de habilidades, destrezas y conocimientos conducentes a la materialización de los valores esenciales de la oralidad. Tanto el Juez como un Juez de Garantías deben contar con los conocimientos que se enmarquen dentro del nuevo sistema de celebración de los juicios.

El éxito del proceso oral acusatorio depende de una sinergia fundamental entre las partes y el juzgador, en la cual el juez debe, no tan sólo resolver las solicitudes que se le presenten en base a las pruebas ofrecidas por las partes, sino también regular las actividades y decidir, como presupuesto a su incorporación, la conducencia y legalidad de la prueba ofrecida y después; en el acto culminante de su quehacer, valorar mediante procesos mentales rigurosos, la misma y fallar.

Al juez se le debe el máximo respeto y atención, ya que su palabra literalmente es la ley del caso. Para que esto suceda, el juez requiere de poderes suficientes para controlar la gestión de las partes, evitar excesos, conductas inapropiadas que perjudican la marcha ordenada y conducente del juicio. De lo contrario el juicio se convierte en un combate sin reglas entre cada parte, que poco tendría que ver con la búsqueda de la verdad.

Bajo este esquema, realizaremos nuestro trabajo de investigación considerando al Juez y en especial, al Juez de Garantías como un ente regulador de toda la actividad de las partes en la fase investigativa, buscando el control y el respeto de todas las garantías fundamentales de cada persona.

La investigación se desarrollará en cuatro capítulos para una mejor comprensión de los temas a tratar. En el primer capítulo se desarrollará lo referente a la descripción del proyecto de investigación, plasmando la problemática del tema de estudio, su justificación, delimitaciones y proyecciones. El segundo capítulo hará referencia al marco teórico, con el contenido de fondo del tema de estudio, analizando las funciones del juez de garantías, los principales principios que se tienen que respetar dentro del proceso penal acusatorio y toda la materia referente a la competencia del Juez de Garantías. El tercer capítulo se refiere al marco metodológico, describiéndose la metodología a utilizar, especificando las variables de estudio, su población y la muestra a utilizar. El cuarto y último capítulo tratará sobre el análisis de resultados, señalándose mediante la utilización de gráficas el resultado obtenido de la aplicación de investigación de campo realizada.

El Juez de Garantías no tiene que manejar todas las técnicas que aplicarían las partes en el juicio, sino comprender su valor dentro de un nuevo contexto de juzgamiento con inmediación, controversia y continuidad, donde él es el receptor natural del producto de las labores de las partes y a su vez tiene la noble y delicada labor de definir, con base a lo expuesto, la veracidad del caso que se le presenta.

## **CAPÍTULO PRIMERO: EL PROBLEMA**

## **1.1. Antecedentes del Problema.**

Durante los últimos años se ha apreciado a nivel de la sociedad la disconformidad con los métodos y formas como se han realizado las investigaciones relacionadas con la ejecución de un hecho punible, viéndose vulneradas en reiteradas ocasiones los derechos humanos de las personas, por parte de quienes tienen la responsabilidad de la investigación, ya sea la Dirección de la Policía de Investigación Judicial, los Agentes del Ministerio Público e inclusive la propia Policía Nacional.

A raíz de estas violaciones a los derechos humanos se ha introducido reformas a los procesos penales, donde se ha pasado del proceso penal inquisitivo, predominantemente escrito, a un proceso penal oral acusatorio, institucionalizando la figura del Juez de Garantías como un ente encargado de verificar y asegurar la legalidad de todos aquellos actos que tienen relación con los derechos fundamentales.

Dicho Juez de Garantías es una figura que no existía en las legislaciones anteriores, ni en las actuales, pero con las últimas reformas a los procedimientos penales y con la incorporación del sistema penal acusatorio se ha implementado, con la finalidad de que sea el encargado de hacer cumplir todos los controles a la actividad investigativa, calificando además el sumario respectivo.

A nivel de América Latina países como Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile y

otros, han incorporado este sistema a sus legislaciones, teniendo que ajustar su procedimiento penal a un proceso penal oral, respetando las garantías fundamentales.

En la República de Panamá, durante su vida republicana, las Constituciones han contemplado el respeto por las garantías constitucionales tal como lo establece la Constitución de 1972, en su Capítulo III que trata lo referente a los derechos fundamentales, garantías que son de obligatorio cumplimiento en el desarrollo del procedimiento penal, situación que en muchas ocasiones son desconocidas, por quienes tienen la responsabilidad de su aplicación.

En relación al procedimiento penal se han dado varios intentos por modificar el mismo, con la intención de agilizar los procesos, hacerlos más efectivos y tratar de reducir la mora judicial, procedimiento que está contemplado en el Libro III del Código Judicial actual, donde se hace mención a algunas de las garantías fundamentales, pero que es necesario mejorar la redacción y se adecuen a los propósitos constitucionales en lo referente al juzgamiento.

Es así, que para el año 1997 se redactó el texto de anteproyecto de Código Procesal, donde se aprecia que dicho procedimiento penal está dividido por etapas, que incluye una etapa preparatoria donde se recolectaban los elementos que permitieran fundar la acusación y la defensa del imputado, así como una intermedia donde el Tribunal tiene la obligación de calificar el sumario y la etapa del juicio en el que se resolvía el fondo del proceso. En este anteproyecto se aprecia la consagración del

modelo garantista, observándose en la regulación de algunas instituciones al adoptarse modelos del sistema penal acusatorio y alejándose del sistema inquisitivo, como la posición imparcial del Juzgador, las nuevas funciones del Ministerio Público y el respeto de las garantías de libertad del imputado.

Para el año 1999, se redactó otro anteproyecto de reforma al proceso penal, estableciéndose una fase preliminar que se inicia una vez ocurrido el hecho punible, cuya responsabilidad recaía en la Policía Técnica Judicial (Ahora Dirección de Investigación Judicial) y los agentes de instrucción, pasando de allí a una fase instructora para la comprobación de la existencia del hecho punible, con la posibilidad de que el Juez de la causa vigile la aplicación de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución y la Ley; pasando luego a una fase intermedia para la calificación del sumario por el respectivo Tribunal y por último se tiene el Juicio oral y público para el conocimiento del fondo del proceso. En este anteproyecto, se dispone de una regulación más explícita en materia de la protección de las garantías en la que se establecía que el Juez de la causa tenía que velar por el cumplimiento de las garantías correspondientes, pero sin llegar a instituir la figura del Juez de Garantías.

Estos dos anteproyectos no fueron aprobados y es así que para el año 2005, se crea mediante el Decreto Ejecutivo N° 541 de 17 de noviembre de 2005, la Comisión Codificadora para la reforma del Proceso Penal Panameño.

Esta Comisión Codificadora elabora el anteproyecto de Código Procesal Penal,

en la que se realiza toda una innovación al procedimiento penal, institucionalizándose el respeto a los derechos humanos de las personas, mediante la figura de un Juez de Garantías.

Dicho proyecto originó la aprobación del Código de Procedimiento Penal, mediante la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, la cual aún no ha entrado en vigencia a raíz de la posposición de la misma para que entre a regir a partir del 02 de septiembre de 2011.

## **1.2. Planteamiento del problema.**

Los sistemas penales que han seguido una línea diferente a un proceso acusatorio, han resultado tener múltiples formalismos, con intervenciones innecesarias y con una falta de medidas garantistas que han provocado serios e injustificados retrasos, congestionamientos judiciales, violaciones al debido proceso, a los principios y garantías fundamentales que nos han llevado a una reforma integral del sistema.

Con las reformas y la incorporación de nuevas figuras como el Juez de Garantías, se persigue conseguir tres objetivos fundamentales: la eficacia, la eficiencia y el garantismo, avanzando hacia un sistema penal más democrático, con oralidad, rapidez, transparencia y una mayor oportunidad de defensa.

Esta investigación busca en consecuencia analizar el problema de la

institucionalización del Juez de Garantías en el proceso penal acusatorio, ya que esto implica que se tenga que cambiar la rutina y el formalismo existente, toda vez que el cambio no sólo está en la Ley, esto es probablemente lo menos difícil en el proceso de reforma. El cambio debe arraigarse en la mente de los encargados de hacer cumplir la Ley o de exigir su cumplimiento.

La problemática de estudio significa que con la entrada en vigencia de la reforma penal, se tiene que implementar la misma con estrategias, pero ello no significa automática y necesariamente que la cultura jurídica de los operadores de justicia vaya a asimilar dicha transformación legislativa, por lo que se va a analizar las funciones, atribuciones y alcance del control que se va a ejercer al aplicar las medidas garantistas, teniendo necesariamente que tener un cambio de mentalidad.

Entiéndase entonces al Juez de Garantías como el juez cuyo rol es el ser garante del respeto de las garantías fundamentales y los derechos humanos, constituyéndose como ese tercero imparcial, garante de la correcta aplicación de la ley teniendo el deber fundamental de asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos.

### **1.3. Justificación de la investigación.**

Con este trabajo investigativo pretendemos demostrar que es necesaria la existencia en un sistema penal, de entes que proporcionen seguridad por el respeto a los derechos humanos de todas aquellas personas involucradas en alguna causa

delictiva.

La existencia de sistemas penales poco eficientes, con múltiples formalismos, con intervenciones innecesarias y la falta de medidas garantistas provocan serios e injustificados retrasos en la tramitación, produciéndose una baja calidad en el efecto que se persigue con las causas penales y el consecuente congestionamiento de los despachos judiciales.

Al establecer controles garantistas se persigue asegurar más impacto en la calidad de la intervención policial y al fiscal en la persecución penal.

En lo relativo al garantismo es necesario se entienda su importancia por parte de los operadores de justicia y de la sociedad en general y se tome conciencia de la urgente necesidad de que se respeten las garantías fundamentales dentro del proceso penal, adquiriendo plena vigencia los principios de oralidad, legalidad, imparcialidad e igualdad.

Pretendemos reflejar igualmente en esta investigación que con la institucionalización de la figura del Juez de Garantías, se quiere cambiar la mentalidad de los encargados de investigar las causas penales, en el sentido de que cambien la forma de realizar sus investigaciones y se aparten de las viejas y ancestrales prácticas aprendidas a la sombra del sistema inquisitivo.

mayores garantías para el respeto al debido proceso legal.

#### **1.4. Objetivos de la investigación.**

##### **1.4.1. Objetivos Generales.**

- Conocer la necesidad de contar con un Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio, para controlar la aplicación de las garantías fundamentales.
- Conocer la conveniencia de la aplicación de medidas garantistas, en un Proceso Penal Acusatorio.
- Conocer las ventajas de la figura del Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio.

##### **1.4.2. Objetivos Específicos.**

- Identificar si para los operadores de justicia sería importante la figura del Juez de Garantías.
- Reconocer el impacto cualitativo de la aplicación de las garantías fundamentales.
- Identificar los criterios existentes acerca de la aplicación de los controles garantistas.

- Analizar las opiniones de los abogados litigantes, defensores y operadores de justicia sobre los controles garantistas.
- Determinar si existe un cambio de mentalidad en los operadores de justicia en relación a los controles de garantías.
- Investigar si se aplican los cambios propuestos por las nuevas tendencias legislativas, en materia de las garantías.
- Identificar si para los operadores de justicia sería importante la figura del Juez de Garantías.

## **1.5. Alcance, delimitación, limitaciones y proyecciones de la investigación.**

### **1.5.1. Alcance.**

Esta investigación servirá como punto de partida para todos los involucrados en los procesos penales, ya sean abogados litigantes, defensores de oficio y operadores de justicia, al recoger puntos muy importantes sobre las funciones, atribuciones y el papel que debe desempeñar un Juez de Garantías, en un proceso penal acusatorio, por la poca información de que se dispone sobre el tema.

A nivel de la sociedad en general, existe un descontento por la aplicación de medidas arbitrarias que no se ajustan a la Ley ni a la Constitución, producto de la falta de controles.

Con las reformas penales se busca que al institucionalizar esta figura del Juez de Garantías, se controlen los abusos y exista un mayor respeto a los derechos humanos.

### **1.5.2. Delimitación.**

Enfocaremos el presente estudio de investigación en conocer cual es el rol de un Juez de Garantías dentro del proceso penal y en especial en el acusatorio.

El estudio se realizará en la Provincia de Veraguas, sobre la percepción que tienen los entes involucrados en los procesos penales, considerando el rol que debe desempeñar el Juez de Garantías en el Proceso Penal Acusatorio.

Se tomarán en cuenta para el estudio a los abogados litigantes, defensores de oficio, fiscales y jueces, para conocer cual es su opinión al respecto.

### **1.5.3. Limitaciones.**

Para realizar el estudio se requerirá de un gran esfuerzo para la consecución de la información, por situaciones laborales, el poco tiempo disponible, lo difícil de trabajar la investigación en fines de semana y por las diversas actividades que realizan los funcionarios judiciales.

Por otro lado, como es un tema de reciente incorporación en los procesos

penales pueda que exista resistencia en los operadores de justicia para aceptar su aplicación y el cambio de mentalidad que esto implica.

También se dispone de poca información a nivel nacional, lo que implica tener que buscar bibliografía sobre el tema a nivel de otros países, quienes ya han implementado el sistema y realizado estudios al respecto.

#### **1.5.4. Proyecciones.**

Con la presente investigación se pretende lograr un impacto en el medio jurídico y en la sociedad en general sobre la necesidad de que se respeten los derechos fundamentales.

Primordialmente el estudio va dirigido a los entes encargados de las investigaciones para que tomen conciencia de la importancia de respetar las garantías fundamentales.

La sociedad en su conjunto debe igualmente conocer que todos los seres humanos sin distinción alguna son iguales ante la Ley y que a pesar de las presuntas infracciones cometidas, hay derechos que resguardarles.

En consecuencia es necesario dar a conocer mediante capacitaciones, campañas publicitarias, programas radiales y televisivos, la importancia de los controles

garantistas mediante un Juez de Garantías, a la sociedad en general, incluyendo policías, fiscales y todos los operadores de justicia.

### **1.6. Hipótesis.**

¿Tiene el Juez de Garantías las facultades y potestades para hacer cumplir los controles y las garantías fundamentales?

### **1.7. Preguntas de la investigación.**

1.7.1. ¿Se conoce qué es un Juez de Garantías?

1.7.2. ¿Funcionaría en nuestro medio un Juez de Garantías?

1.7.3. ¿Se dispone de los medios materiales y económicos para que se materialice de manera efectiva este Juez de Garantías?

1.7.4. ¿Estarán los entes involucrados dispuestos a coadyuvar a que se respeten todas las garantías constitucionales y legales de todo procesado?

1.7.5. ¿Los entes involucrados en este cambio estarán dispuestos a aceptarlo?

## **CAPÍTULO SEGUNDO: MARCO DE REFERENCIA**

## **2.1. MARCO DE ANTECEDENTES.**

### **2.1.1. Antecedentes.**

Con el marcado aumento de las causas penales, producto de diferentes situaciones ya sean sociales, económicas y políticas, que hacen no se disponga de las políticas y las estrategias adecuadas para evitar estos hechos, es necesario a nivel de las estructuras como las judiciales, crear los mecanismos para que se eviten y no se cometan excesos ni arbitrariedades a las personas involucradas en los hechos delictivos.

El tema de estudio reviste de importancia con las últimas reformas de los Sistemas Penales, que ha conllevado al estudio e investigaciones sobre la materia, no solamente en Panamá sino a nivel de otros países.

Panamá, ha tenido en sus Constituciones materia referente al respeto de los derechos fundamentales de las personas, es así que en la Constitución de 1972, en su Capítulo III recoge lo referente a los derechos fundamentales, garantías que son de obligatorio cumplimiento en el desarrollo del procedimiento penal, principios y fines que en muchas ocasiones son desconocidas, por los agentes de policía, los investigadores y los administradores de justicia.

Desde la aprobación del Código Judicial en 1917, el cual se encuentra vigente en la actualidad y que recoge en su Capítulo III el procedimiento penal, se hace mención a algunas de las garantías fundamentales. Este procedimiento ha tenido varias reformas al Procedimiento Penal, tratando de mejorar la administración de justicia y para que el trámite de los procesos penales resultaran más expeditos y eficaces.

Una de las últimas reformas se hizo en el año de 2001, cuando se introducen las mismas para tratar de agilizar los procesos penales.

Se han dado intentos por aprobar el cambio al proceso penal panameño y muestra de ello es que para el año 1997, se redactó el texto de anteproyecto de Código donde consta la consagración del modelo garantista, observándose en la regulación de algunas instituciones al adoptarse modelos del sistema penal acusatorio y alejándose del sistema inquisitivo, como la posición imparcial del Juzgador, las nuevas funciones del Ministerio Público y el respeto de las garantías de libertad del imputado. Adecuando con ésta reforma el proceso panameño a principios rectores adscritos al garantismo procesal penal.

Para el año 1999, se redactó otro anteproyecto de reforma al proceso penal, estableciéndose una fase preliminar que se inicia una vez ocurrido el hecho punible. En este anteproyecto, se dispone con una regulación más explícita en materia de la protección de las garantías donde se establecía que el Juez de la causa tenía que velar

por el cumplimiento de las garantías correspondientes.

Estos dos anteproyectos no fueron aprobados y es así que para el año 2005, se crea mediante el Decreto Ejecutivo N° 541 de 17 de noviembre de 2005, la Comisión Codificadora para la reforma del Proceso Penal Panameño.

Esta Comisión Codificadora elabora el anteproyecto de Código Procesal Penal, en el que se realiza toda una innovación al procedimiento penal, institucionalizándose el respeto a los derechos humanos de las personas, mediante la figura de un Juez de Garantías.

A nivel de Latinoamérica se dispone de Instrumentos Internacionales que recogen garantías fundamentales que deben ser respetadas a toda persona, entre ellas la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Países como Argentina, Chile, Brasil, Colombia, Uruguay, España, Italia, Holanda, Portugal y otros han introducido reformas a sus respectivos ordenamientos procesales penales, que les han resultado muy efectivas.

Existen algunos profesionales del derecho a nivel nacional, que han realizado estudios que hacen referencia a este tema, como lo son:

SALDIVAR S. Francisco. El Juez de Garantías del Sistema Acusatorio. Conferencia dictada en el III Congreso Panameño de Derecho Procesal, Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, Ciudad de Panamá, agosto de 2006.

DE VILLALAZ GUERRA, Aura Emérita. La Convicción del Juez en el sistema acusatorio. Conferencia dictada en el III Congreso Panameño de Derecho Procesal, Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, Ciudad de Panamá, agosto de 2006.

TROYA TORRES, FELIX ENRIQUE. El Proceso Acusatorio Panameño, Un nuevo método para resolver los conflictos penales, Talleres Impresos Modernos, S.A., Panamá, 2009, 61 págs.

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL.**

Para un mejor entendimiento y comprensión de la presente investigación, se requiere del desarrollo de ciertos conceptos utilizados cuando se hace referencia al Juez de Garantías y dentro de los cuales se pueden mencionar:

**Juez Natural:** Es la garantía que posee toda persona a ser juzgada por un tribunal constituido con anterioridad a la ocurrencia del hecho delictual.

**Juez de Garantía:** Juez unipersonal cuyo rol fundamental es cautelar el respeto a las garantías y derechos del imputado y la legalidad del proceso investigativo desarrollado

por el Ministerio Público.

**Hecho Punible:** Las acciones y omisiones dolosas o imprudentes reguladas por la ley.

**Proceso Penal:** Tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena correspondiente.

**Sistema Acusatorio:** Es aquel sistema de persecución penal en el cual se encuentran separadas las funciones de investigación, acusación y resolución de un hecho ilícito, asegurando así la imparcialidad, independencia, igualdad y legalidad del actuar punitivo del Estado.

## **2.3. MARCO TEÓRICO.**

### **2.3.1. ASPECTOS GENERALES DEL JUEZ DE GARANTÍAS.**

#### **2.3.1. 1. Normatividad.**

La Legislación relacionada al Sistema Penal Acusatorio donde aparece inmersa la figura del Juez de Garantías es de reciente incorporación, producto de los grandes esfuerzos por mejorar el sistema penal, debido a las constantes críticas por su falta de efectividad.

A nivel regional, casi todos los países de América Latina han incorporado en sus legislaciones el Sistema Penal Acusatorio, pero sin disponer de una legislación marco

para todos los países.

Los países que han incorporado ésta figura han implementado dentro de la regulación de las mismas, Instrumentos Internacionales que sirven de soporte a la protección y respeto de los derechos humanos de las personas.

Dentro de éstos instrumentos internacionales nos encontramos con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, El Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

En Panamá se dispone actualmente de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, con la cual se reforma el proceso penal. Dicha Ley 63 se encuentra en la etapa de entrada en vigencia con una vatio legis hasta septiembre de 2011.

Previo a esta Ley, se dieron dos intentos de reforma como el de 1997 y el de 1999 los cuales no fueron aprobados y es así que para el año 2005, se crea mediante el Decreto Ejecutivo N° 541 de 17 de noviembre de 2005, la Comisión Codificadora para la reforma del Proceso Penal Panameño.

Se dispone por otro lado, de algunos estudios, revistas y libros escritos sobre el Juez de Garantías, de estudiosos del derecho penal, donde plasman su criterio acerca del tema. Se espera que en adelante existan más estudios sobre el tema por ser de gran interés en el control de las garantías fundamentales.

### **2.3.1.2. Evolución Histórica.**

El derecho Procesal Penal ha venido en evolución en los últimos años con la introducción de nuevos sistemas penales, que ha permitido cumplir con los postulados constitucionales de accesibilidad, prontitud y cumplimiento.

Estos cambios han introducido figuras muy importantes como el Juez de Garantías, que tiene como misión primordial convertirse en garante de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Nuestro antiguo sistema de justicia penal adolecía de un problema recurrente, que consistía en una absurda tendencia a prolongar excesivamente los procesos. Esto se explicaba, en muchos casos, por la concepción tradicional propia del sistema inquisitivo y por el excesivo formalismo.

De acuerdo al Sistema Inquisitivo, que surgió como una respuesta a la corrupción que sufrió el sistema acusatorio por la gran cantidad de delitos graves que se dejaban de investigar y por permitir el surgimiento de personas carentes de moral que se dedicaban a denunciar supuestos delitos sin otra finalidad que su propio beneficio, ya que se dedicaban a buscar pruebas para después negociar con ellas, lo que también dio lugar al surgimiento de denuncias anónimas, estos defectos llevaron al fracaso del sistema acusatorio que fue reemplazado poco a poco por el inquisitivo.

Este sistema inquisitivo se basaba en Jueces técnicos reemplazando a los jueces populares y en una nula participación del imputado y su defensor en la etapa sumaria.

Al generalizarse el sistema inquisitivo, países como Inglaterra continuaron manteniendo el sistema acusatorio, lo que ha permitido que exista hoy en día un sistema mixto, es decir una combinación del sistema acusatorio y del inquisitivo, aprovechándose los elementos útiles de ambos.

Es importante anotar que las reformas normativas, por relevantes que estas parezcan, no constituyen por sí mismas una solución a las deficiencias del sistema judicial; sino que es el componente humano el elemento fundamental para que el sistema sea eficiente y se transforme en un verdadero instrumento de realización de la justicia material, con pleno respeto de los derechos fundamentales.

La introducción de los nuevos sistemas de corte acusatorio, se ha introducido con mayor énfasis en los últimos años, inspirándose como señala Pedro Bertolino en una línea de política procesal penal que puede apreciarse hoy día como prevaleciente en los países de nuestra familia jurídica, la denominada del *civil law* o también llamada "continental europea". (BERTOLINO, Pedro. El Juez de Garantías Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág. 21).

Nuestros sistemas penales han tenido una gran influencia de la cultura jurídica,

de países como Italia, España, Portugal y Francia, haciéndose notar que con las reformas procesales penales nuestros países de una u otra manera se han acercado a los sistemas anglosajones, con claros perfiles de proceso de partes.

Por otro lado tenemos que ordenamientos jurídicos de países como España, la etapa investigativa la tiene el Ministerio público, pero dejando la posibilidad de que ciertas medidas restrictivas de derechos fundamentales, continúen atribuidas, en cuanto a la decisión sobre su adopción, a órganos jurisdiccionales.

En el Sistema Anglosajón, tenemos que existen ciertas similitudes en cuanto a esa figura del Juez de Garantías cuando se trata de la designación de ciertos funcionarios judiciales o jueces de menor jerarquía que ejercen una jurisdicción limitada, son de menor jerarquía y su rol en el proceso es fundamental, porque son quienes ejercen la atribución de autorizar arrestos, allanamientos o secuestros, toman decisión sobre excarcelación y desarrolla audiencias preliminares. En ciertos casos de delitos de menor cuantía les compete también atender el juicio y dictar fallo. Ante ellos se elevan las denuncias y las personas detenidas.

Existe por otro lado un Código Marco de Derecho Procesal que ha servido como antecedente a las reformas en América Latina, donde se ha otorgado, en la instrucción preliminar, al Ministerio Público la investigación y el poder requirente y a los jueces, el poder de controlar los límites de ejercicio de ese poder y consecuentemente, el poder de decisión.

En la exposición de motivos de éste Código Procesal Marco, encontramos que se puede leer textualmente lo siguiente:

**“El Ministerio Público es el responsable de la investigación preliminar y los jueces quienes controlan el ejercicio de ese poder cuando interesa a las seguridades individuales básicas ”.**

Con este Código Marco, se busca por un lado que los actos que implican una decisión y una autorización; entre ellas: todas las decisiones acerca de las medidas de coerción personales o las referidas a la obtención de elementos de prueba, las realice un Juez de Garantías. Por otra parte, están también a su cargo los actos definitivos e irreproducibles que, por su naturaleza, no implican una actividad decisoria, sino de mero resguardo de las condiciones necesarias para su eventual incorporación al debate.

En relación a los nuevos ordenamientos latinoamericanos puedo destacar que en general siguen la corriente de este Código Procesal Marco o Tipo, donde se encomienda a la etapa preparatoria al Ministerio Público con el control de un Juez de Garantías, así podemos mencionar a Costa Rica, Paraguay, Guatemala, El Salvador, Chile, Argentina y Colombia.

La República de Panamá por su parte se ha avocado igualmente en los últimos tiempos, a un proceso de cambio de importantes políticas públicas, destinadas a la modernización y adecuación del sistema judicial.

En esta perspectiva, estas políticas públicas tienen como objetivo incorporar los derechos humanos y los estándares internacionales sobre esta materia a los sistemas de administración de justicia, así como adecuarlos al desarrollo social, económico, político y cultural experimentado por la sociedad panameña en los últimos años.

En efecto, actualmente la sociedad panameña, requiere de una justicia que resuelva en forma eficiente, transparente, imparcial, accesible y con respeto a los derechos fundamentales los conflictos sociales.

En este marco, la reforma Procesal Penal tiene por objeto concretar dichos ideales, a saber aplicar de la forma más eficiente el poder punitivo del Estado, asegurando a su vez las garantías necesarias para que como individuos podamos protegernos frente al ejercicio de este poder.

Para cumplir con dichos objetivos la referida reforma contempla un cambio de paradigma con respecto al antiguo modelo de procedimiento penal vigente en nuestro país desde inicios del siglo XIX, el denominado sistema o modelo inquisitivo, caracterizado por ser predominantemente escrito, donde la investigación y acusación estaba en manos de un sólo ente, el Ministerio Público.

La reforma pretende superar esos problemas, introduciendo instituciones que aseguren las garantías individuales y permitan a su vez dar respuestas prontas a los conflictos penales.

Durante la etapa de investigación será el Juez de Garantías el encomendado para garantizar la protección de los derechos de los involucrados en el proceso, así como resolver los conflictos que puedan suscitarse entre las partes.

### **2.3.1.3. Noción de Juez.**

La definición de lo que es el juez no es una tarea fácil de emprender, pues existe la posibilidad de que la conceptualización que se pretende carezca de enunciación de lo que es juez, de ahí que hemos buscado entre doctrinas, leyes y tratados la definición propia para el concepto de juez.

Desde tiempo muy remotos se ha acuñado la frase que “ El juez es lo que más se parece a Dios”, para hacer referencia que el juez es un ser todo poderoso, ya que tiene en sus manos la toma de decisión que no tiene ningún otro ser humano sobre la tierra, que decida quien tiene la razón sobre un hecho en donde existen intereses encontrados, que condena a quien tiene que resultar ser culpable y que absuelve a quien resulte inocente.

Sin embargo, el juez es un ser humano que no tiene nada que lo haga superior o diferente a los demás seres a no ser por la investidura de juez que les da las Constituciones y las leyes que lo rigen.

El Juez ha sido una figura que dentro de los diferentes sistemas ha tenido una

función determinada, estableciéndose como la autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa, este accionar en la antigua Castilla, los jueces recibieron el nombre de caudillos y fueron los que la gobernaron luego de la época de sus condes.

En los países de la gran parte de Europa y América Latina influenciado por el derecho romano los jueces son nombrados por el Gobierno, a menudo tras un examen o concurso. En cambio en algunos estados de Estados Unidos Son elegidos popularmente, estas diferencias, entre otras a grandes rasgos, se deben a la existencia de tradiciones legales de procedencia heterogénea.

Principalmente se distinguen tres tipos de jueces, el del derecho constitucional, el del derecho anglosajón o Common Law y el del Derecho Socialista. Sistemas que perduran hasta nuestros días. Su concepto de justicia y su interpretación no es el mismo, ya que como ocurre en el derecho anglosajón, la búsqueda de ese ideal se enfatiza más, por medio de procedimientos que difieren del derecho continental, donde la legalidad importa más que la propia búsqueda de resoluciones justas.

La función de los jueces, en estos sistemas, tiene el mismo origen, sin embargo su evolución es muy dispar; en el Common Law podríamos situar al juez en un papel de creador judicial del derecho, mientras que en el Derecho Continental el juez está adscrito a un papel más bien interpretativo.

Los jueces en Roma, antes del período imperial, no eran expertos en derecho, tenían un poder muy limitado y debían asesorarse por medio de jurisconsultos. Durante el período imperial su función principal era la aplicación de la voluntad del emperador. Fue en los tiempos medievales y prerrevolucionarios cuando su poder estuvo menos limitado y su actuación era similar a la de los actuales jueces ingleses.

No obstante, con las revoluciones, la construcción de los Estados, las soberanías nacionales y la separación de los poderes, se restringió categóricamente la función jurisdiccional, los jueces ya no podrían hacer el derecho. Así el juez del Derecho Continental, se convierte en una especie de empleado experto (un mero empleado público), cuya función consiste simplemente en encontrar la disposición legislativa correcta.

En definitiva el juez es un operador de una máquina diseñada y construida por los legisladores. Mientras en el Common Law, el juez aplica el razonamiento deductivo e inductivo para dar una resolución, sustentada en las leyes, precedentes o derivada del derecho natural; es decir, sustentadas en verdades auto evidentes y que no trasgredan las leyes establecidas, a menos que se demuestre que estas leyes deductiva o inductivamente son invalidas y por consecuencia, que siendo el caso, serán desechadas o modificadas.

Aunque hay similitudes entre ambas clases de jueces, en sus funciones propiamente se logran apreciar vastas diferencias que por razones históricas se han originado.

Por antonomasia, juez es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el juez ha sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones de juicio. (**CABANELLAS DE TORRES, Guillermo**, Diccionario Jurídico Elemental, Decimosexta Edición, 2005, Buenos Aires, Argentina p. 56).

El juez está en el centro de la polémica, es un trabajo que se realiza a diario con mucha profesionalidad, con sosiego, exigencia y una carga laboral, sometida igualmente a mucha crítica social, puesto que estamos ejerciendo un poder que debe ser responsable.

Es una de las profesiones más solidarias que existen, es precisamente la de Juez. Los jueces son hombres y mujeres que, una vez agotadas las etapas del proceso que lo ponen en término para ser fallados, se enfrentan al ineludible deber de desatar la controversia contienda con una sentencia que ha de ser favorable a uno de los intereses en pugna y ese trabajo debe ser realizado en soledad con su conciencia.

La ley le exige el máximo de discreción, en el ejercicio de su cargo, una moralidad a toda prueba, entereza, rectitud, inteligencia, capacidad de comprensión extrema, dominio de la Ley, conocimiento de la naturaleza humana y, por encima de todo, valor para vencerse en cada sentencia y para sustentar los dictados de su conciencia.

El derecho a ser juzgado por un juez está expresamente recogido en instrumentos internacionales nacionales e internacionales, plasmándose la importancia de contar con una persona que deba administrar justicia de manera autónoma e independiente.

La Constitución de la República de Panamá en su Artículo 210 establece que los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están más sometidos que a la Constitución y a la Ley. (GIANNAREAS Jorge. Constitución Política de la República de Panamá, Editora Cultural Portobelo, Edición actualizada, 2004, p.71)

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 8 que:

“Artículo 8: Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por otro lado, nos señala en su Artículo 14 y en relación a los jueces que:

“Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal.

Cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

Este derecho implica como lo ha señalado Francisco Ortega Polanco, que el juez debe preexistir a la infracción, ser permanente, con competencia indelegable y universal, y de él se desprende la prohibición de crear organismos ad-hoc (para el caso) o post facto (posterior al hecho) para conocer y juzgar de las infracciones a la ley penal. (POLANCO ORTEGA, Francisco. CÓDIGO PROCESAL PENAL, por un juez en ejercicio, Editora Corripio, C. por A. Segunda Impresión, República Dominicana, 2006, pág.1959).

Es necesario en consecuencia que el juez sea independiente e imparcial, respetando las garantías constitucionales, así tenemos entonces que tanto en el sistema universal como en el panameño se requiera de jueces con ciertas cualidades y características fundamentales, acordes con los valores superiores y con el estado democrático y social de derecho y de justicia, consagrado en la Constitución de la República.

Dentro de estas características podemos encontrar:

1. El juez como garante del debido proceso, es decir, un administrador de justicia que conozca a plenitud todos los actos que debe ejecutar en relación con su jurisdicción y sus competencias.
2. El juez respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, garante del derecho a la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia de los ciudadanos.

3. El juez como aplicador de las normas del derecho sustantivo y adjetivo, caracterizado por ser un auténtico intérprete de la Constitución y de las normas que rigen el ordenamiento jurídico.

El juez como director del proceso, a reflejarse en una actuación que demuestre autoridad, liderazgo en la conducción del proceso y legitimidad social, garantizando el desarrollo de los actos procesales.

4. El juez como gerente, es decir, que tenga cualidades para la administración eficiente y eficaz de su despacho y de los funcionarios judiciales.

5. El juez independiente, autónomo y que sepa defender su autonomía y su independencia jurisdiccional frente a interferencias de cualquier índole.

6. El juez conocedor y ejecutor del uso técnico de la palabra hablada. (Principio de Oralidad).

7. El juez conocedor de las ciencias sociales y humanísticas (sociología, filosofía, psicología, entre otras), estrechamente vinculadas con la función de administrar justicia.

8. El juez comprometido con el rol que le toca cumplir en la sociedad, conocedor del medio económico, político y social en el cual se desenvuelve.

**9. El juez como la persona con los más altos principios éticos y valores morales.**

Con el fin de impulsar la credibilidad en el sistema de justicia y garantizar la seguridad jurídica del ciudadano, se busca formar a los jueces, cubriendo todas las características anteriormente señaladas y, en este sentido, el perfil del Juez, queda reflejado en los siguientes atributos:

**➤ DEBE SER:**

1. Justo
2. Honesto
3. Transparente en su conducta como servidor público
4. Imparcial
5. Conciliador
6. Responsable
7. Ponderado
8. Ecuánime
9. Integro
10. Ejemplo para la comunidad
11. Garante en la tutela de los intereses jurídicos fundamentales
12. Recto en su proceder
13. Firme en sus principios morales y éticos
14. Progresista en las interpretaciones humanitarias y reconocedoras de los valores superiores de la persona.

➤ **DEBE TENER: (Habilidades y destrezas)**

1. Capacidad para el uso técnico de la palabra hablada
2. Conciencia de su rol como servidor público
3. Vocación de servicio
4. Aptitud para el trabajo sin tregua
5. Constancia y tenacidad
6. Coraje y temple necesario para asumir la responsabilidad de sus decisiones
7. Equilibrio emocional
8. Capacidad para escuchar y razonar
9. Una cultura general amplia que le permita ser abierto a los cambios y transformaciones de la sociedad
10. Convicción ética de la importancia y responsabilidad de su papel en la sociedad.

➤ **DEBE ESTAR:**

1. Al servicio de la comunidad
2. Capacitado para administrar justicia
3. Abierto a los cambios y a las nuevas corrientes jurídicas
4. Dispuesto a asumir los riesgos de su misión
5. En buen estado de salud física y psíquica.

➤ **DEBE CONOCER BIEN:**

1. Las normas éticas implícitas en la misión de juzgar
2. Los Derechos Humanos
3. El Derecho Constitucional
4. Los principios generales del Derecho
5. La realidad política, social y económica en la cual le corresponde actuar
6. La materia del tribunal de su competencia
7. Las técnicas de la argumentación
8. Las herramientas informáticas que contribuyan al buen desempeño de sus funciones
9. El manejo del lenguaje oral y escrito
10. La doctrina y la jurisprudencia como guía y no como dogma
11. Los medios alternativos de resolución de conflictos.

Bajo éstos parámetros creemos que el rol del juez en un proceso penal garantista se deduce de principio de contrariedad del proceso acusatorio y que la función de juzgar, sin poder producir pruebas, implica una posición de tercero imparcial a las partes.

Esta afirmación no resulta a nuestro juicio, incompatible con la garantía que detenta sobre la correcta aplicación de la ley y la aseguración de la tutela efectiva de los derechos de las partes.

#### **2.3.1.4. Teoría Garantista.**

La Teoría Garantista está basada en un utilitarismo penal reformado según el cual, la pena debe contener una doble significación, es decir, que la pena no sólo debe asumir como finalidad la prevención de los “injustos delitos”, sino igualmente la finalidad de prevenir “las injustas penas”, de minimizar la reacción violenta hacia el delito.

Tal fundamentación del derecho a castigar merece el siguiente cuestionamiento:

Desde la perspectiva garantista, la pena no representa para la víctima un resarcimiento del daño causado sino que implica una garantía de “protección” que otorga el Estado al ofensor, pero que en última instancia conlleva un mal que coercitivamente se infringe a quien ha causado un daño.

Si se toma en cuenta que esta propuesta sobre los fines de la pena se concreta sobre una negación de la venganza, ¿cuál sería su fundamento como forma de evitar un mal mayor en contra del agresor, sino el propio carácter reivindicativo derivado del derecho primitivo de defensa, si al mismo tiempo que la pena se admite como aflicción, no se elabora ningún argumento en el que se considere la necesidad de reparación de la situación jurídica infringida por la agresión que da lugar al delito.

Resulta innegable, a pesar de que el garantismo toma el derecho penal

como un sistema formado por axiomas y reglas que puede legitimarse por una congruencia interna, que la necesidad de su validación como forma de control social no puede explicarse recurriendo únicamente a la metáfora de la “pacificación de los conflictos” para prevenir la barbarización de la sociedad, sin tomar en consideración las expectativas legítimas de quienes se ven eventualmente afectados por una agresión.

De tal forma, la doctrina de justificación penal garantista se enfrenta a la paradoja de aceptar un carácter reivindicativo de la pena en cuanto sugiere que la aflicción impuesta dentro de ciertos límites “pacifica” las expectativas de la mayoría no desviada mediante la satisfacción de la venganza, sin resolver el cuestionamiento sobre la naturalidad del castigo o de admitir que el sustrato histórico, por el que se legitima la existencia del derecho penal, es simplemente un recurso teórico que poco tiene que ver con la realidad.

Por otra parte, en cuanto la deslegitimación del sistema penal supone, tanto la incongruencia de los fines declarados con sus funciones reales y la perversión de sus mecanismos, como el cuestionamiento de los criterios de “normalidad” que definen las desviaciones; es de considerar que su abolición estaría condicionada a la transformación de la sociedad hacia estadios de igualdad en los que emerja una normalidad alternativa y, consecuentemente, a la extinción del Estado, lo cual se enmarca en una utopía que si bien es considerada por las teorías críticas sobre la

sociedad y el Estado y que sin dejar de ser valiosa para la comprensión y la explicación de los conflictos sociales, resulta incierta, especialmente si es impulsada únicamente en función del cuestionamiento del control social formal y de la construcción de modelos alternativos de justicia penal.

En este sentido, dejando a salvo las críticas hechas a la justificación de la pena de la teoría Garantista, no podemos obviar que la realidad histórica concreta nos obliga a reconocer la existencia del Estado y del monopolio del poder punitivo que no por azar está sometido a una serie de límites impuestos como garantías de la libertad ciudadana. Tomando en consideración que la delimitación del poder penal comienza a sostenerse a partir de la modernidad, desde un punto de vista normativo, adquiriendo el status de derecho monopolizado por el poder público y regulado mediante los principios demoliberales recogidos en las legislaciones positivas, generalmente con rango constitucional.

Esta circunstancia no ha garantizado su racionalidad, pero sí comporta la posibilidad de identificar los sistemas penales paralelos y de adecuar la función punitiva a la sujeción de dichas regulaciones. En este sentido, es de considerar que la teoría Garantista asume su carácter inevitablemente ideológico como una doctrina que es impuesta por su correspondencia humanista pero que es siempre contingente; es decir, que necesariamente, para lograr su legitimidad, el derecho penal debe proveer a los sistemas penales concretos la posibilidad de adaptación a

criterios cada vez más cerrados de intervención punitiva frente a las agresiones a bienes jurídicos, especialmente desde el punto de vista de la definición de los delitos y contraer la pena a sus postulados minimizantes.

La referencia jurídica de la pena y los límites del derecho a castigar se deben vincular entonces tomando como concepto central a la pena en su sentido negativo: como todo acto de poder que implica la inflicción de un dolor fundado en el derecho vigente o realizado fuera de él por agencias del poder público o por iniciativas privadas. De tal forma, que frente a la expansión de mecanismos informales o subterráneos o abiertamente contrarios a las garantías y derechos ciudadanos, pueda activarse la normativa limitadora del derecho penal y argumentarse la irracionalidad de aquellas reacciones.

Por lo tanto, mas allá de tomar el Estado de Derecho como una cubierta ideológica que se legitima a sí mismo, es preciso valorarlo como un programa normativo fundamental y concreto, útil para alcanzar la vigencia efectiva de los derechos humanos.

Lo anterior es pertinente, tomando en cuenta que además del sistema de garantías que se imponen como obligaciones del Estado, la introducción de los derechos sociales, económicos y culturales en las constituciones contemporáneas, impone igualmente obligaciones de actuación en la distribución equitativa de bienes

y servicios.

No obstante, no es posible desconocer la persistencia de las desigualdades materiales ni pretender que el camino para superarlas se agota en las expresiones formales de la ley, por lo que, si bien el modelo penal garantista constituye una referencia ética y política para una interpretación más racional de las funciones y fines del derecho penal, así como del ejercicio del poder punitivo, su relación con el modelo analítico crítico involucra su inserción dentro de un esquema de control social que abarque también aquellas políticas e iniciativas que se relacionen con toda intervención social de distribución de la seguridad.

#### **2.3.1.5. EL Juez de Garantías.**

El Juez de Garantías es unipersonal y su rol fundamental es cautelar el respeto a las garantías y derechos del imputado y la legalidad del proceso investigativo desarrollado por el Ministerio Público.

Es el funcionario como lo ha señalado Raúl Olmos, encargado de atender y ventilar las audiencias relativas a la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan garantías fundamentales, y en donde se va a discutir sobre la viabilidad en la acusación que recae sobre una persona que actúa y resuelve unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento. (OLMOS Raúl, Ponencia, Seminario

Escuela Judicial, 2007).

El Juez de Garantías como bien lo ha manifestado Bertolino, es una figura nueva que ha delineado la creación y actuación de dicho Juez de Garantías presente a lo largo de toda la etapa de investigación penal preparatoria, como custodio de las reglas del debido proceso y del derecho a una adecuada defensa en juicio de las personas sometidas a persecución penal. (Op.Cit. Pág. 7).

El nuevo siglo y el nuevo milenio debe ser un tiempo de renovación y también de una nueva Administración de Justicia. No se trata de cambiar el concepto tradicional y natural de lo que es justo o injusto, pero sí que hay que ir hacia una forma de aplicación y de interpretación de las normas, más abierta, más acorde con la realidad social del hombre de hoy que necesita de la justicia y de una organización estatal que sólo tiene auténtico porvenir desde el estado de derecho, cuyos garantes custodios son los Jueces.

Se ha de buscar, por tanto, un Juez humano, metido en cuantos problemas afectan a la sociedad que le rodea, consciente de que tiene una vocación especial que constituye algo más que un medio de vida o una profesión.

Es un llamado a defender la Ley y de forma especial, a los más necesitados del amparo legal, como los ausentes, los desaparecidos, los incapaces, las personas

marginadas y aquellas que aunque hayan cometido errores en su vida, debe ayudárseles a encaminarse hacia un futuro de convivencia en esa sociedad de paz y justicia que los nuevos Jueces tienen de alguna forma que transmitir. No se ha de olvidar que aquello que guarda el interior de nuestro corazón, de alguna forma es recibido por los demás.

El que está inquieto, el que tiene espíritu de revancha, transmite inquietud y guerra, pero el que en su interior goza de paz y sentido de lo verdaderamente justo, transmite paz y justicia.

La angustia, la depresión, la desesperación del hombre contemporáneo se deben a la ausencia de estas verdades y de estas certezas. La explosión epidémica de enfermedades mentales, de la esquizofrenia o el síndrome de Alzheimer, ponen al desnudo el desequilibrio mental de nuestra sociedad. Y nuestra sociedad no tiene equilibrio precisamente porque está privada de determinadas certezas y valores que un Juez puede proporcionarles con su justicia, con su capacidad de creer en lo bello, de amar lo bueno y de luchar por los más necesitados. He aquí el gran camino de los nuevos Jueces en un nuevo siglo y en una nueva Justicia.

El Artículo 44 del Código de Procedimiento Penal recoge la competencia del Juez de Garantías y señala dentro de ellas las siguientes:

“Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos

fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

1. De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.
2. De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.
3. De las medidas cautelares personales o reales.
4. De la admisión o inadmisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su práctica.
5. De la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva.
6. De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre el Ministerio Público, el defensor y el imputado o acusado.
7. Elevar la causa a juicio, dictar sobreseimiento o cualesquiera otra medida procesal.
8. Del procedimiento directo.
9. Las demás que determine la ley.”

#### **2.3.1. 6. La función del juez.**

La auténtica función judicial no se aprende solamente en textos jurídicos y en obras de gran valor científico, sino que tiene que estar unida a la experiencia y riqueza

de la vida, a sus miserias y a sus grandezas.

El Derecho, en sí mismo, es la vida de las personas; entre el nacimiento y la muerte se producen una serie de figuras reguladas por la Ley: los derechos y relaciones paternofiliales, el matrimonio, el trabajo, el contrato, los medios de vida, el delito, etc. Consecuentemente, un Juez debe estar inserto en la vida diaria, en el momento que le ha correspondido vivir, actuando intensamente sobre el presente que tiene en sus manos.

Es un error renunciar a aspectos de estudio, teoría y riqueza vital, sustituyéndolos exclusivamente por un sentido práctico de lo que puede hacer un Juez. La práctica que se sustenta en una buena formación da excelentes autos. No así la que carece de aquellos principios de la vida a los que hemos hecho referencia.

Al hablar de función judicial, preferiría cambiar el término por el de «misión del Juez». Función es la acción y ejercicio de un empleo o cargo. Misión es poder y facultad para desempeñar un cometido.

En la labor judicial, el cometido está por encima del cargo. El diccionario académico, en una de sus acepciones, habla de «la misión» como acción de enviar. Transmitir la buena nueva a quien la necesite. Eso es, exactamente, el trabajo fundamental de un Juez: ser un enviado a la vida diaria para transmitir la buena noticia de una sociedad de justicia y de un estado de derecho sin discriminaciones, que se

hace y forma diariamente, en la vida profesional de Jueces y Magistrados.

Es precisamente, la efectividad de la Justicia la máxima aspiración de los pueblos cultos. Una de las más antiguas Compilaciones del mundo, las Leyes de Manu, dicen que la Justicia es el único amigo que acompaña a los hombres después de la muerte, pues todo otro afecto está sometido a la misma destrucción del cuerpo.

Si la Justicia es imperecedera, si el hombre lleva en sí este sentimiento, es indudable que al tratar de plasmar dicho sentir en una acción humana, no puede considerarse como mera función, simple actuación de funcionario, sino como verdadera misión trascendente, fundamental y esencialísima dentro de la organización de la sociedad.

La virtud de la Justicia, lejos de ser sólo una virtud moral, es más bien una virtud intelectual y posee repercusiones sobre la voluntad. Cuando el Juez es consciente de esa misión y de esa virtud, aprende que la norma jurídica le dará la pauta a seguir de la que no debe salirse, pero sin imponerle barreras infranqueables ni límites rígidos.

Porque hay que tener presente que la justicia no es la aplicación estricta de las normas, sino la actualización del derecho positivo a un caso concreto y a un momento histórico determinado.

En este sentido, la misión del juez se acerca al orden legislativo sin invadirlo, puesto que tiene que adaptar las normas legales a la cuestión debatida. Esa actividad intelectual del juez, se dirige al ser humano. No hay máquina ni puede haberla capaz de suplir los elementos volitivos e intelectuales que logra aportar la criatura humana. De ahí que el hombre o mujer convertido en juez, sea el elemento fundamental, la figura central del proceso, hasta el punto que se ha llegado a afirmar que más que buenas o malas leyes, lo que hay son buenos o malos jueces.

#### **2.3.1.7. La Condición de Juez.**

La condición de juez tenemos es una terminología utilizada en los sistemas procesales modernos hacen referencia a los jueces de garantías, esta concepción nos lleva a afirmar que el juez de garantías antes que cualquier cosa, resulta ser esencialmente un juez.

El de juez es el título genéricamente definitorio de la figura legal que examinamos en este estudio, nos hayamos entonces frente a una persona a quien compete la resolución de una controversia mediante la emanación de una decisión dotada de fuerza jurídica.

El juez público tiene que tener tales condiciones; es el único capaz de transformar lo ambiguo, abstracto o genérico en jurídicamente concreto y definitivo, esto se hace desde la sabiduría jurídica y también desde la integridad y honestidad

moral.

El juez de todos los tiempos, pero especialmente el de la sociedad futura, debe ser un Juez que debe tener dignidad como una obligación fundamental en su profesión, mediante una conducta responsable guiada por la conciencia recta y responsable.

El juez es amante de la verdad, por su formación intelectual, ya que pone su estudio e investigación al servicio de esa verdad. La verdad es siempre objetiva y los errores son también siempre subjetivos. El Juez sólo cede cuando pronuncia verdad y no la hace depender de la crítica u opinión de los demás, por mucho que pueda comprometerle o desfavorecerle.

Tiene en consecuencia una función social, ha de estar en la realidad social de su tiempo, ni los pasados fueron mejores, ni los futuros serán peores. Es el momento presente, con sus circunstancias políticas, históricas, laborales, conflictivas, de falta de trabajo, de enfermedad y de grandes desigualdades, donde el juez tiene que ejercer su función, ante todo, social.

#### **2.3.1.8. Los rasgos representativos del Juez de Garantías.**

El Juez de Garantías como figura que tiene bajo su responsabilidad el control constitucional del respeto de las garantías individuales y los derechos humanos, debe reunir ciertos rasgos que le caracterizan y sobre el cual va a depender la efectividad de

su accionar dentro del proceso acusatorio, como su silueta, poderes, independencia, etc.

#### **2.3.1.8.1. La silueta del Juez.**

Al Juez de Garantías se le exhibe como custodio de las garantías constitucionales individuales, su competencia, independencia e imparcialidad.

Se espera que el nuevo juez llegue a compatibilizar la realización de valores con la cultura jurídica que encarna el nuevo sistema procesal, corporizados en la seguridad y el garantismo.

El accionar del Juez de Garantías apunta a sustraer a este juez o magistrado de toda tarea investigativa, con la de tutela judicial continua y efectiva, que impide todo desapego del juez de la actuación del fiscal y de la policía.

Su quehacer, aunque por momentos pasivo, debe ser de celosa y permanente vigilancia. Por eso es que a la necesidad cognitiva que debe tener se le agregue la necesidad comprensiva, la internalización por los funcionarios operadores del sistema de la ideología que subyace a la figura del Juez de Garantías.

Los jueces penales con el proceso acusatorio han adquirido un trascendental compromiso con la comunidad, puesto que se convirtieron en los directores del proceso,

en los moderadores de las audiencias y en los garantes de los derechos y libertades de los ciudadanos.

En efecto, el nuevo sistema penal acusatorio deja a un lado los ritualismos, lo escritural, imprimiéndole celeridad y eficiencia a nuestra justicia penal. De este modo, asegura el postulado constitucional de accesibilidad, prontitud y cumplimiento.

Nuestros jueces tienen el compromiso ineludible de orientar el proceso hacia el equilibrio, no siempre fácil, entre dos propósitos estatales de máxima importancia como son la realización de la justicia y la garantía de los derechos fundamentales de los asociados.

Al dar aplicación a las normas contenidas en el nuevo procedimiento penal, el funcionario judicial debe estar en capacidad de advertir que cada una de ellas desarrolla valores y principios de raigambre constitucional. Y si bien no es forzoso ni oportuno que en cada ocasión se realicen extensas explicaciones sobre el trasfondo de cada precepto, sí se debe actuar de manera coherente con el contexto normativo.

De análoga manera, en el desarrollo de un proceso penal, el servidor judicial está preparado para resolver de manera racional y lógica, los inconvenientes y dificultades que se le presenten cuando de buscar el ya mencionado equilibrio entre justicia y derechos fundamentales se trata.

#### **2.3.1.8.2. Poderes del Juez.**

En relación a los poderes del juez de garantías es función del juez ponderar, por una parte, el legítimo interés del Estado de adelantar una persecución eficaz de los hechos y actos punibles que comprometan las condiciones de existencia y desarrollo de la comunidad, y por la otra, salvaguardar los derechos constitucionales y legales del imputado, los cuales en principio, no deben ser afectados en modo alguno por la mera existencia de una imputación en su contra.

Esta contraposición de intereses legítimos representa el núcleo de la intervención de los jueces y les impone la obligación de ponderar dichos intereses, que deben estar siempre balanceados, a efectos de evitar que sus decisiones se inclinen a favor de alguno de ellos, dejando en desprotección al otro.

Los jueces del nuevo sistema acusatorio, cuentan con un potencial muy grande y tienen importantes funciones, además poseen los instrumentos necesarios para hacer del proceso una herramienta mucho más ágil y accesible a los ciudadanos, quienes deberán variar positivamente la percepción del funcionamiento de nuestra justicia y de nuestra democracia.

Dentro del nuevo sistema penal acusatorio, los jueces son los garantes y responsables de inspeccionar que las actuaciones que se surtan dentro del proceso de investigación por parte de los entes de investigación judicial y las Fiscalías, que afecten

los derechos de las personas investigadas, se lleven a cabo siguiendo los parámetros legales, esta función se denomina control de garantías.

La justicia penal ha sufrido una transformación radical, una verdadera revolución en su procedimiento que no tiene marcha atrás, más importante incluso, que cualquiera otra que se haya realizado en nuestro territorio, pues coloca al juez como su principal protagonista y responsable, tanto de su éxito, como de su fracaso.

Es él como coordinador, garante y director del proceso penal y de los derechos de los ciudadanos, quien tiene el compromiso de maximizar las virtudes y corregir las deficiencias que se vayan presentando en la implementación de este nuevo sistema acusatorio. Ese es el gran reto pedagógico y de responsabilidad político-jurídica que asume el nuevo juez penal, el compromiso en la obra colosal de superar el procesalismo tradicional y de dotarnos de un instrumento ágil, expedito, oportuno y propio de las naciones civilizadas.

Es el de acoger una dogmática fundada en la oralidad, dentro de un sistema procesal penal acusatorio para que el juez cumpla de verdad el papel político (y natural) que le corresponde al ser el principal elemento de paz social.

#### **2.3.1.8.3. El fundamento de la independencia de los jueces.**

El nuevo papel del juez como garante de los derechos fundamentales de todos y

a la vez de la legalidad de los poderes públicos vale, en efecto, para reforzar la legitimación democrática.

El fundamento de independencia de los jueces, que es corolario de su sujeción solamente a la ley, involucra varios aspectos donde debe existir la independencia externa de la magistratura en su conjunto respecto a los poderes externos a ella y en particular del poder ejecutivo, y el de la independencia interna de cada magistrado frente a las jerarquías internas de la propia organización, capaces de influir de cualquier modo en la autonomía del poder judicial.

El juez, por contraste con lo que sucede con los órganos del poder legislativo y del ejecutivo, no debe representar a mayorías ni a minorías. Y el consenso del electorado no sólo no es necesario, sino que incluso sería peligroso para el correcto ejercicio de sus funciones de determinación de la verdad y de tutela de los derechos fundamentales de las personas juzgadas por él.

Se considera como un fundamento esencial de la independencia del juez y como una de la más eficaz garantía de independencia la da el reclutamiento de los jueces mediante el procedimiento de los concursos, de exámenes y por sus méritos. En efecto, el examen, si garantizado por el anonimato de los candidatos y libre de cualquier filtro político sobre sus cualidades personales, no es más que una forma de sorteo confiada, más que al azar, a la selección de las competencias técnicas, competencias por lo demás necesarias, al contrario de lo sostenido por las utopías ilustradas, si se quiere dar satisfacción a la irrenunciable garantía de control sobre las resoluciones judiciales

que es la motivación.

#### **2.3.1.8.4. Como tercero imparcial.**

El juez penal, para preservar su imparcialidad, está obligado a abstenerse de intervenir oficiosamente en materia probatoria. A diferencia de las anteriores legislaciones procesales penales, la nueva legislación preceptúa de manera categórica que en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio.

En esta nueva concepción garantista, el concepto de verdad que se acoge es un concepto formal, en materia probatoria al juez le corresponde, en primer lugar, desde la perspectiva del debido proceso, exigir el cumplimiento riguroso de las reglas que atañen al descubrimiento de las pruebas y la exclusión de pruebas ilícitas y, en segundo lugar, desde la perspectiva del derecho de defensa, garantizar al imputado adecuadas oportunidades de contradicción.

En este contexto teórico el proceso penal se rige por parámetros idénticos a los de un proceso ordinario, en el que la relación jurídico-procesal se traba exclusivamente entre partes antagónicas (esquema adversarial) que comparecen ante el juez en pie de igualdad y en el que la carga de diligencia de las partes les lleva a asumir las consecuencias negativas de su actuar negligente.

Esto supone que el conflicto surgido por la comisión de un delito se concibe

como una discusión entre dos partes en pie de igualdad, la acusadora y la acusada, llamada a ser resuelta por un tercero imparcial, el juez, dentro de los límites precisos señalados por la ley, el juez, entonces, tiene el compromiso político y social de hacer Justicia.

La distinción entre el derecho a un juez imparcial y de otro lado a un juez independiente se puede esbozar claramente del articulado de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, ya que ambos ordenamientos diferencian entre el derecho a un “tribunal imparcial” y el derecho a un “tribunal independiente”.

En el caso de nuestra Constitución Política también se ha consignado de manera expresa el principio y derecho a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y asimismo el principio y derecho a un juez imparcial por lo que dentro del contexto nacional se puede decir que ambas instituciones tienen una identidad conceptual.

La imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que debe satisfacer la persona y no el órgano en sí como ocurre en el caso de algunas jurisdicciones. A ello se puede agregar que mientras la jurisdicción constituye un elemento abstracto que recién se materializa en la competencia; sin embargo, la imparcialidad resulta una situación concreta en un caso específico del

juez.

La imparcialidad puede tener dos modalidades: objetiva y subjetiva. La imparcialidad subjetiva requiere que el juez no tenga ningún impedimento con respecto a las partes en razón a sus relaciones con los sujetos procesales y la imparcialidad objetiva implica que el juez no tenga impedimento con respecto a la pretensión demandada al haber intervenido de alguna forma en la litis anteriormente.

#### **2.4. LA ACTUACIÓN PROCESAL Y EL NUEVO ROL DEL JUEZ DE GARANTÍAS.**

En el nuevo orden procesal el juez asume una gama de responsabilidades que pueden ser resumidas así:

1. Revisar que las actuaciones de las autoridades sean legales y que, en la medida que afecten los derechos fundamentales de los imputados, sean fundamentadas y debidamente respaldadas.
- .2. Revisar que los acuerdos entre fiscal y defensor sean legales.
3. Velar porque las partes tengan igualdad de oportunidades, en todas las etapas.
- 4 Excluir la prueba ilícita, salvo las excepciones legales.
5. Asegurar que se realice en forma efectiva el proceso de descubrimiento de la prueba, como cuestión de debido proceso y derecho fundamental del acusado.
6. Controlar eficazmente la gestión de las partes en el juicio, especialmente en los interrogatorios y contra interrogatorios, para asegurar la espontaneidad y veracidad de

los testigos.

7. Controlar la incorporación de la prueba al juicio, mediante la eficaz realización de las audiencias preliminares y preparatorias, y la pronta resolución de las oposiciones.

8. Asegurar la conducencia y legalidad de la prueba en todo momento.

9. Garantizar el decoro en las actuaciones orales, en un ámbito de dignidad y respeto, tomando en cuenta al público, a los medios y a las partes.

10. Resolver y dictar sentencia únicamente con base en la prueba incorporada y practicada en el juicio por las partes, de acuerdo con las reglas de cada prueba y el derecho, con la presencia del juez en todas las audiencias.

#### **2.4.1. En la etapa de investigación.**

En la etapa de investigación se asegura el respeto a las garantías fundamentales de las personas investigadas. El juez vela por el cumplimiento de los requisitos constitucionales y universales acerca de la justificación de la restricción o afectación de derechos fundamentales.

En este tópico, por ejemplo, la reforma procesal panameña establecen que los allanamientos y otras diligencias especiales deben estar autorizadas por el juez de control de garantías en cuanto a la diligencia y de conocimiento en cuanto a la admisión.

El juez tendrá entonces la última palabra acerca de la legalidad de la diligencia y,

por lo tanto, se requiere de él un perfecto conocimiento acerca de los límites y requisitos legales y constitucionales del actuar de las autoridades.

Debe ejecutar en audiencia una indagación completa acerca de la fundamentación y realización de la diligencia. En esta audiencia debe haber controversia, en el caso de que esté presente la defensa. Ante su ausencia, podrá entablarse la controversia en la audiencia preparatoria.

Los mismos procedimientos de control posterior se aplican en el caso de los allanamientos, la validez de los medios de prueba así recopilados depende de la audiencia de control posterior y la validación del juez. Otras diligencias se realizarán sólo con autorización del juez, entre ellas las que involucran una invasión corporal, muestras de sangre, grafo-técnicas, captura, etc.

Frecuentemente, el juez dirige y controla audiencias preliminares complejas, donde además de controlar la legalidad de las capturas realizadas en flagrancia, también es garante de la comunicación formal que hace la Fiscalía al imputado sobre la investigación que se adelanta contra él y resuelve sobre imposición de medidas de aseguramiento y cautelares contra el imputado.

El juez, como órgano de control imparcial sobre las autoridades de la investigación, no tiene la misión de frustrar la diligencias legítimas ni proteger a las personas de las consecuencias de sus hechos punibles, sino la de asegurar respeto al

debido proceso y a las normas de protección de los derechos ciudadanos. La transparencia y eventual publicidad de todo el quehacer del juez en esta etapa es factor que debe impulsarlo a la excelencia.

Ahora bien, las audiencias preliminares son actuaciones por medio de las cuales se ventilan asuntos diferentes a la culpabilidad, incluyendo el poner a disposición del juez de garantías los elementos materiales hallados durante la investigación, para su control de legalidad, la práctica de la prueba anticipada y la adopción de medidas de protección de víctimas y testigos, entre otras. Desde este momento va tomando forma el juicio ya que el juez debe decidir sobre la legalidad de la actuación, en donde se recogieron medios materiales o de prueba, mediante los allanamientos, registros, interceptaciones etc., y sobre la práctica de pruebas anticipadas.

El juez entra al ámbito de la seguridad de los testigos y víctimas, aquí comienza la materialización de los principios acusatorios, ya que la función del juez es velar por la legalidad y la igualdad de la actuación, asegurando la participación de la defensa en la medida que sea permitida o requerida. Esto es clave para el éxito del juicio y para evitar posteriores nulidades.

Ante las solicitudes para la práctica de la prueba anticipada, el juez debe ser especialmente acucioso en la consideración de tales solicitudes, para no permitir que el proceso se vuelva nuevamente escriturista mediante la masiva incorporación de pruebas anticipadas, como pasó en su momento en otros países.

### **2.4.2. Aspectos de control y orden.**

El juez además del poder de sancionar, tiene el deber de asegurar el orden y decoro del proceso, para evitar al máximo las oportunidades que puedan dar lugar a la imposición del poder sancionatorio del juez, podrían tenerse en cuenta las siguientes observaciones a manera de recomendación, sin pretensiones doctrinales:

1. Antes de iniciar una audiencia, probablemente durante la audiencia preparatoria, el juez debe considerar la formulación de mínimas reglas para el desarrollo de la misma. Estas pueden consistir en llamamientos de atención acerca de discusiones indebidas entre las partes, duración de las intervenciones, impuntualidad de asistencia, conducta del acusado y naturaleza y pertinencia de las oposiciones y otros incidentes o situaciones previsibles no definidos normativamente.

2. Al abrir las sesiones públicas, el juez directamente o a través del personal de seguridad, debe amonestar al público presente y a los medios de comunicación acerca de la necesidad de mantener el decoro y prescindir de cualquier actividad que tienda a afectar el juicio negativamente. Si el proceso ha atraído la especial atención de los medios, el juez deberá establecer con ellos reglas mínimas de conducta, con el fin de garantizar el orden y el decoro, sin que esto obre en contra de los intereses de la sociedad en cuanto a transparencia y publicidad del proceso.

3. En el caso de imposición de alguna sanción, el juez debe anunciar su intención y

notificar al sujeto acerca de las violaciones. El sujeto debe ser oído antes de la imposición de la sanción.

#### **2.4.2.1. El rol de los medios de comunicación en la audiencia.**

Los medios deben jugar un papel importante en la materialización de las bondades en las audiencias, pues son los principales diseminadores de la transparencia y la publicidad, con la cual la sociedad se mantiene informada del quehacer de las autoridades judiciales y de la administración de justicia.

Hay ciertas situaciones en donde el deber del juez le obliga a tomar medidas de prevención en aras de no impedir el acceso de los medios y del público, sino más bien de evitar que él o su propia imparcialidad se vean afectados negativamente.

Dentro de estos deberes está el de mantener el orden y evitar distracciones dentro de la sala de audiencias lo que conlleva a que el juez tome ciertas medidas como:

1. Evitar interferencias en la audiencia desde fuera de la sala, a través de faltas de respeto u obstaculización activa o pasiva.
2. Proteger contra la manipulación de los medios por las partes, con fines de afectar el proceso de juzgamiento.
3. Evitar la mala fe o temeridad de cualquier parte tendiente a frustrar el actuar procesal.

4. Contener la insistencia de presentar pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes.
5. Promover el debido respeto y la desobediencia a las decisiones judiciales.
6. Evitar comportamientos contrarios a la solemnidad del actuar procesal.

#### **2.4.2.2. Rol del juez para garantizar la igualdad de oportunidades de las partes.**

En el nuevo proceso penal al juez le incumbe la realización del principio de contradicción y confrontación, a menudo se observa que las tradiciones garantistas tienen su mayor desarrollo en aquellos momentos en los cuales se afirma el derecho de los acusados, económicamente marginados, a los servicios de un defensor público de manera efectiva.

Dicha aseveración incorpora tácitamente el reconocimiento de una de las verdades de las reformas que han implementado la oralidad dentro de un marco no solamente acusatorio sino contradictorio, en el cual debe brillar el equilibrio. Es necesario asegurar este aspecto para que se den las condiciones de juzgamiento que pretende establecer la reforma.

Hay que estar claro en que el juez no puede asumir el papel del defensor, pero sí asegurar su adecuada preparación mediante las resoluciones y actuaciones del caso, es decir, velar para que haya igualdad de oportunidades para las partes y que la

defensa sea no sólo presente sino también efectiva.

En cuanto al deber de las partes de informar u orientar al juez o tribunal, uno de los aspectos de la reforma procesal penal a nivel regional que no ha sido aún adecuadamente definido, es el de la actitud tradicional del juez frente a las partes, en relación a éstas le tienen poco o nada que decir en cuanto al marco jurídico dentro del cual se debe tramitar determinado proceso o juicio.

Esta actitud se manifiesta en la renuencia del juez a recibir y considerar los productos de la investigación jurídica que las partes hayan hecho. Tal reacción se podría considerar en cierto sentido como un resabio sutil de la tradición inquisitiva, donde el juez conoce y participa de la actividad investigativa y probatoria mediante el sumario y las posteriores etapas procesales y, por tanto, maneja el entorno fáctico de sus procesos. En cambio, en el sistema acusatorio adversarial, las partes producen y definen el entorno fáctico el cual deben subsumir dentro de su teoría jurídica en un ejercicio permanente denominado "la teoría del caso". Como consecuencia ellas, al momento de iniciar el juicio, tienen un concepto y dominio propio que el juez no tiene y parte de su tarea es convencer al juez acerca de las inferencias que éste debe sacar de las pruebas incorporadas al juicio, así como también de las consecuencias jurídicas de las mismas.

Esta última tarea incumbe al aspecto adversarial tan destacado en las reformas e implica un deber de las partes de "ilustración" al juez. De los respectivos argumentos y

fundamentos de las partes, el juez sacará sus conclusiones. Esto requiere del juez cierta humildad para que reconozca el valor de esta manifestación del principio contradictorio. Debe aceptar y reconocer que es esencial escuchar y ponderar las posiciones de las partes, lo cual no implica que se debe adscribir necesariamente a alguna de ellas, simplemente que sus respectivas visiones acerca de cualquier punto controvertido presentan opciones a veces válidas que él a lo mejor, por virtud de su posición de imparcialidad, no hubiera percatado sin el insumo adversarial de las partes. De acuerdo a esta nueva realidad, el proceso de argumentación oral asume una dimensión de importancia incalculable en los juicios.

## **2.5. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS GENERALES QUE DEBEN ACOMPAÑAR LAS AUDIENCIAS ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS.**

### **2.5.1. Concepto de Principio.**

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

Dentro del control de garantías en el proceso acusatorio se tienen que respetar los principios que van servir de base fundamental en la toma de decisiones. Los principios y valores consignados en el ordenamiento penal como normas rectoras deben ser fundamentos o criterios finalistas de orientación, interpretación y aplicación al caso concreto por parte del juzgador, de los operadores del sistema y de la sociedad en general.

Las sociedades van organizando, de acuerdo con sus necesidades, sus propios marcos de competencia y van asignando las funciones inherentes a los roles de acuerdo con sus necesidades.

Dentro de un sistema acusatorio el eficientismo y el garantismo se enfrentan en el marco de los modelos penales autoritarios como el que se configura en el método inquisitivo, donde se pretende legitimar el abuso del poder en la realización de una justicia penal que convenza a la sociedad; el garantismo implica, por su parte y de manera definitiva, la validez del reconocimiento del hombre como un auto-fin dentro de un sistema que da especial connotación al concepto de la equidad, tratando de proteger al procesado que se enfrenta como parte débil al poderoso Estado y por eso, lo hace titular de garantías que lo salvaguardan del abuso del poder del más fuerte.

El derecho penal se sirve de principios de orden procesal para extender las limitaciones de la sanción en una jurisdicción que se funda en la verdad y la libertad como valores que la soportan.

Los principios y valores acusatorios en el procedimiento penal brindan un marco general de concepción, de actuación, de deber ser y de hacer frente a ellos, definiendo entonces la estructura del proceso, considerando el papel que desempeñan los intervinientes y el perfil de cada uno de ellos.

El derecho penal entonces, se sirve de principios de orden procesal para extender las limitaciones de la sanción en una jurisdicción que se funda en la verdad y la libertad como valores que la soportan.

Actualmente, nos enfrentamos a un cambio que nos impone la modificación de varias de las perspectivas con las que nos acercamos al proceso penal, en materia de roles, de estructura mental, en la apertura del hombre hacia lo social, en asumir aquel compromiso de cumplir la ley y participar.

Sin duda que el sistema judicial en un proceso de corte acusatorio será más transparente, lo que generará mayor confianza en él mismo y a su vez, contribuirá a la construcción de ese tejido social que se espera que exista.

Las garantías judiciales dentro de los derechos humanos, que se han venido llamando de primera generación la encontramos desde el mismo momento en que el mundo comienza a redefinir los derechos de que son titulares los hombres libres, precisamente como mecanismo urgente y necesario de limitar la arbitrariedad del juzgador.

El crecimiento del marco de aplicación de estos derechos se observa en proporción inversa al de la arbitrariedad del monarca y del juez porque son justamente, los derechos judiciales, los que vienen a limitar y a propiciar la desaparición de la aplicación arbitraria y caprichosa del derecho.

El derecho penal entonces, se sirve de principios de orden procesal para extender las limitaciones de la sanción en una jurisdicción que se funda en la verdad y la libertad como valores que la soportan.

## **2.5.2. Principios.**

### **2.5.2.1. Principio de la dignidad humana.**

Se trata de un concepto filosófico que permea toda la interpretación constitucional. En materia de procedimiento penal la regla de dignidad humana habla específicamente del trato debido a quienes son intervinientes en el proceso, de tal manera que sus efectos se pueden apreciar concretamente en las relaciones que se establecen entre los diferentes actores procesales.

Para Nelson Delgado Peña, la dignidad humana es uno de los pilares del esquema acusatorio, pues toda persona a quien se le haya imputado una conducta delictuosa deberá ser tratada como un ser humano, respetando los derechos que su calidad comporta. (DELGADO PEÑA, Nelson, Principios del Sistema Acusatorio,

Ediciones Nueva Jurídica, Panamá, 2005, p. 23)

En nuestro ordenamiento jurídico lo encontramos recogido en el Artículo 14 del Código de Procedimiento Penal, con relación al respeto a los derechos humanos, al señalar que las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

El desarrollo legal de este principio en la normativa procesal penal deja observar primordialmente en tres aspectos:

En primer lugar, un mandato a la Fiscalía para la protección especial de las víctimas frente a la publicidad que entrañe un ataque indebido a su vida privada.

En segundo lugar, la práctica de ciertos actos de prueba como las inspecciones corporales y los registros personales, los cuales exigen que para su realización se observe toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad humana.

En tercer lugar, también la práctica de sometimiento a vigilancia del imputado como una de las condiciones de la suspensión del procedimiento a prueba no debe trascender el límite de la dignidad.

Importa aquí a los Jueces de Control de Garantías la segunda de estas nociones en aquello relacionado con las actuaciones que requiere autorización judicial previa para su realización.

#### **2.5.2.2. Libertad.**

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley.

En relación al punto anterior tenemos que en relación a esta libertad es necesario señalar que la misma constituye un derecho fundamental de especial tratamiento por el aparato judicial, resaltando que la ritualidad inquisitiva restringe sin mayor preocupación la libertad del individuo, para que en etapas posteriores se establezca si se dio la comisión de un delito y si el privado de la libertad es autor o participe del mismo.

En el ordenamiento jurídico panameño lo encontramos recogido en el Artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, sobre libertades personales, al señalar que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad de circulación y de seguridad personal.

El Artículo 12 del Código de Procedimiento Penal, establece que en cuanto a la afectación de derechos fundamentales. Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos son excepcionales. El Juez de Garantías, al

decretar alguna de estas medidas, observará el carácter excepcional, subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas.

La detención provisional está sometida a un límite temporal razonable para evitar que se convierta en una pena anticipada. La detención provisional no puede exceder de un año, excepto en los supuestos señalados en este Código.

Para Delgado Peña, en el nuevo sistema acusatorio la restricción de la libertad de una persona solo podrá ser dispuesta por el Juez de Control de Garantías, previa solicitud del Ministerio Público y se que sea necesaria para la comparecencia del imputado al proceso, o para preservar la existencia de una prueba o para la protección de la sociedad o las víctimas del hecho punible (Op.cit. p. 26).

Surge entonces, la figura del Juez de Garantías quien tiene la misión de exigir y tratar únicamente los asuntos que tienen que ver con la diligencia o acto sujeto a control.

En las actuaciones en que interviene el Juez de Garantías no se discute sobre la responsabilidad penal, no es un juez de conocimiento y en la medida cautelar de garantías no basa su origen a un juicio previo de responsabilidad. En el marco de un auténtico estado de derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional.

Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho

Una concepción del principio acusatorio transforma fundamentalmente las decisiones restrictivas de la libertad, toda vez que las medidas de aseguramiento deben ser tomadas en el ámbito de la contradicción.

Por lo tanto, el juez de garantías tiene una labor constitucional particularmente importante en este aspecto que requiere escuchar las motivaciones del fiscal y la defensa sobre las variables constitucionales y legales que se exigen para privar o restringir la libertad de una persona.

Pero no solamente este aspecto constitucional importa al juez de garantías, sino también el del acto material de la privación de la libertad de las personas por cuenta de las autoridades, esto es, la captura.

En este sentido el juez de garantías debe tener claridad sobre los eventos en que ésta es permitida, las que se produzcan como producto de un allanamiento y registro y todos los requisitos formales y materiales para su ejecución.

A nivel interamericano tenemos que el Artículo 7.5 de la Convención Americana

de derechos humanos señala que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable.

### **2.5.2.3. Garantía de igualdad.**

Esta garantía está establecida en el Artículo 19 del Código de Procedimiento Penal al señalar que se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá

Las normas del ordenamiento procesal utilizan la acepción de igualdad en su modalidad constitucional de no discriminación, pero también en el sentido de garantía de participación en igualdad de condiciones para la defensa, lo cual significa que este es también un punto relevante en la función del juez de garantías, toda vez que este garantiza el ejercicio efectivo de un derecho constitucional.

El concepto de igualdad dentro del proceso penal sirve según Aida Jurado Zamora, para asegurar al justiciable y su defensor, a la víctima, al querellante y al fiscal las mismas oportunidades procesales y de trato en las actuaciones y procedimientos legales. (JURADO ZAMORA, Aida. Guía práctica para el estudio de los Principios, Garantías y Reglas del Proceso Penal Panameño: un enfoque acusatorio,

Editora Novo Art., S.A., Panamá, 2009, p.124.)

Es muy importante anotar que un desarrollo doctrinal fundamental de la igualdad en un modelo acusatorio se conoce bajo la noción de igualdad de armas. Este es un concepto propio del derecho europeo que ha hecho carrera en el contexto del derecho procesal penal adversativo y que obliga al juez, como parte del debido proceso, a equilibrar las cargas entre los participantes particularmente en el campo probatorio, teniendo en cuenta las facultades de la Fiscalía en la persecución del delito y de la defensa con las garantías que le son propias.

El derecho internacional de los derechos humanos ha puesto en evidencia varias veces este aspecto, en materia de detención preventiva. Así, por ejemplo sería discriminatoria una ley que establezca como obligatoria en cualquier circunstancia la detención preventiva de los inmigrantes únicamente por razón de su nacionalidad. (Opinión Consultiva OC-4 /84 Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Por otra parte, la noción de igualdad de armas se comprende particularmente dentro del derecho de defensa y el debido proceso. Hay que estar claro en que el juez no puede asumir el papel del defensor, pero sí asegurar su adecuada preparación mediante las resoluciones y actuaciones del caso, es decir, velar para que haya igualdad de oportunidades para las partes y que la defensa sea no sólo presente sino también efectiva.

#### **2.5.2.4. Garantía de imparcialidad.**

El principio de imparcialidad hace referencia a las funciones de control de garantías y de juzgamiento en que los jueces se centren en establecer la verdad e impartir decisiones justas.

Nuestro ordenamiento procesal exige que el juez de garantías como también el juez del conocimiento se orienten en sus actuaciones, por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia, así lo expresa textualmente el Artículo 6 del Código de Procedimiento Penal, al señalar que la independencia interna y eterna y la imparcialidad deben ser garantizados por los jueces, así la imparcialidad de los jueces exige su inamovilidad en el cargo, su desempeño con la debida probidad y el respeto al principio del Juez natural.

Para Francisco Ortega Polanco, en su obra "Por un juez en ejercicio", con la imparcialidad el juez no debe ser parte en el litigio, no debe tener interés personal alguno y carecer de prejuicios de cualquier naturaleza con respecto a cualesquiera de las partes enfrentadas. La imparcialidad es intrínseca a la figura del juez, pues es absurda la la noción de un árbitro parcial. (ORTEGA POLANCO, Francisco, Código Procesal Penal, por un Juez en ejercicio, Editora Corripio, C. por A., Santo Domingo, República Dominicana, 2006, p.237).

El papel del juez de garantías va más allá de ser un mero participante que le da

dinámica al ejercicio de la Fiscalía y la defensa y le permite construir desde la objetividad una decisión justa. No obstante, se debe considerar que las órbitas de actuación del acusador y la defensa están marcadas dentro de la estructura del proceso y por lo tanto el papel activo del juez de garantías debe circunscribirse en este caso a las exigencias legales y constitucionales que marcan su competencia.

#### **2.5.2.5. Principio de presunción de inocencia.**

A este principio de presunción de inocencia, se le considera como el derecho que asiste a todo imputado, a que únicamente se le tenga por culpable cuando exista una sentencia en firme que declare su responsabilidad penal de manera definitiva.

El Código de Procedimiento Pena en su Artículo 8, hace referencia a la inocencia, al señalar que “toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada”.

Señala por otro lado dicho Código de Procedimiento Penal, que los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la policía nacional, no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre ésta. En ese sentido a los medios de comunicación social solo le es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona.

La acepción formal de la presunción de inocencia hoy la podemos observar en muchas constituciones como derecho fundamental; por ejemplo, la legislación alemana y la española permiten ampliar ese contenido en varias vertientes, tales como: límite a la actividad del legislador en la configuración de conductas penales; exigencias de la actividad probatoria para desvirtuar el principio; limitaciones a las actuaciones de investigación penal y por último como componente del debido proceso.

La Constitución de La República de Panamá en su Artículo 22, recoge lo referente a la presunción de inocencia, cuando nos dice que “toda persona acusada de haber cometido un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías de su defensa”.

La variante de la presunción de inocencia que más interesa aquí para la labor del juez de garantías es la relativa a las limitaciones que impone tal principio a la actividad de investigación penal.

En efecto, el problema se plantea de la siguiente manera, si la garantía determina que a nadie puede considerársele culpable mientras no exista declaración judicial al respecto, con qué fundamento se permite que los indicios de la comisión de un delito posibiliten medidas coercitivas e injerencia en los derechos fundamentales. Este problema es particularmente complicado cuando se le considera frente a la detención preventiva.

En consecuencia, el juez de garantías debe solventar múltiples actuaciones en las que está en juego la presunción de inocencia, como por ejemplo, el acto de imputación, las medidas restrictivas de la libertad y la autorización para injerencia en los derechos fundamentales, de tal manera que la doctrina ha acuñado un grupo de herramientas que permiten mantener esta garantía en sus justas consideraciones a medida que transcurre el proceso. Será materia de estudio para el juez de control de garantías comprender básicamente las soluciones que ha expuesto la doctrina para apreciar tal problema.

#### **2.5.2.6. Principio de celeridad.**

El Artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, señala que "toda persona tiene derecho a una justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas".

Un sistema de administración de justicia debe producir decisiones. Un aparato de justicia que no resuelva los casos, que no decida es, por definición, injusto. Las expectativas sociales y las expectativas individuales del procesado, sólo pueden ser reafirmadas si el sistema penal produce decisiones.

El nuevo proceso penal se edifica sobre la necesidad de dar celeridad al proceso. Ello no significa, empero, que el Juez de Control de Garantías no deba

garantizar el tiempo necesario para decidir conforme a todos los elementos que tenga a su disposición.

Celeridad no es sinónimo de improvisación; la celeridad nunca puede darse a costa de los derechos y garantías. Debe concebirse, al contrario, en función de la preservación y el respeto por los derechos. Por esa razón, celeridad y proceso celoso de las garantías, en una perspectiva de generación de decisiones, son principios que acompañan el ejercicio eficiente de la acción penal.

Existe el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas. Es un derecho que condiciona toda la práctica procesal. Está implícito, por ejemplo, en la obligación legal de poner a disposición a una persona ante el Juez Control de Garantías, en un plazo perentorio 48 horas luego de su aprehensión (Art. 235 del Código de Procedimiento Penal).

Está implícito también, más allá de las estipulaciones legales, en el concepto de *plazo razonable*. Allí donde la ley sea oscura, donde haya vacíos legales, el juez debe obrar de acuerdo con el concepto de plazo razonable. Todo plazo desmedido, toda acción de la justicia que no sea proporcional, que no se ajuste a un mínimo de razonabilidad, deberá ser controlado y ajustado a derecho.

El problema de la duración del proceso penal y del plazo razonable, constituye una de las preocupaciones centrales en el derecho procesal comparado y en la

jurisprudencia internacional.

#### **2.5.2.7. Derecho a la intimidad.**

El derecho a la intimidad está recogido en el Artículo 13 del Código de Procedimiento Penal, cuando nos dice que “el cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas son inviolables, y solo pueden ser examinados por mandamiento emitido por un Juez de Garantías, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código”.

Dentro del contexto constitucional corresponde a un ámbito de la personalidad que protege la autonomía individual de la injerencia de los particulares y del Estado. Por lo tanto es una de esas garantías en las que concurren el fundamento básico de dignidad humana, el derecho a la libertad y el aseguramiento de la privacidad que le es propio a la persona.

La Constitución de Panamá no recoge de manera taxativa el derecho a la intimidad, pero hace referencia eso si a varias garantías que tienen que ser respetadas como el deber de las autoridades de proteger la honra de las personas y la inviolabilidad del domicilio.

El Juez de Garantías debe enfrentar varios núcleos problemáticos en los que está presente el derecho a la intimidad, por esa razón se requiere precisar el concepto y sus límites.

El problema planteado al juez de control de garantías con esta extensión del derecho fundamental a la intimidad, estriba en el reconocimiento constitucional de las limitantes a esta extensión que tienen que ver justamente con el ejercicio propio de la función de investigación penal y la administración de justicia criminal.

Así por ejemplo, se predica que no existen derechos fundamentales absolutos y por lo tanto es factible restringirlos en aras de la investigación penal, por esa razón se admiten los allanamientos del domicilio, las interceptaciones de comunicaciones o la obtención de muestras de fluidos corporales, pero existen eventos que son completamente vedados a la labor de la investigación, por ejemplo las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

En este sentido se exige al juez de garantías una actuación en la que sopesa la extensión del derecho fundamental frente a la intensidad de la intromisión constitucionalmente admisible o una actividad en la que controle si una intromisión en el derecho a la intimidad ha cumplido con todos los requisitos y no ha violado valores superiores del ordenamiento constitucional.

Tal y como sucede con la preservación de la presunción de inocencia también se han acuñado herramientas para proceder a tal examen que se estudiarán posteriormente dependiendo del tipo de injerencia que se disponga frente a la intimidad.

Debe imperar en consecuencia la proporcionalidad, justificación, motivación,

dentro del contexto para la autorización de intromisiones en la intimidad, son las categorías que el derecho constitucional y especialmente la teoría de los derechos fundamentales han consolidado.

#### **2.5.2.8. Principio de legalidad.**

Según este principio nadie puede ser investigado sino con base en la ley procesal vigente al momento de los hechos y con los requisitos establecidos en cada juicio.

Este control le corresponde al Juez, quien tiene que garantizar la presencia en audiencia de todas las partes involucradas en el proceso, la víctima, el Ministerio Público, el querellante si lo hay, el sindicado y su defensor, ciñéndose a las normas aprobadas al momento de tomar su decisión.

El Código de Procedimiento Penal en su Artículo 2, hace referencia a la legalidad procesal, al señalarnos que “nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas de la Constitución Política, de los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de este Código.

Todo habitante del territorio de la República tiene libre derecho a acceder a los jueces y tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código”.

Así mismo el Artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, reconoce como principios del proceso a la legalidad, dándole un doble reconocimiento tal y como nos los señala Aida Jurado Zamora en su obra sobre los “Principios, garantías y reglas, del proceso penal panameño”, señalando además que el origen de este principio se encuentra en la expresión latina “nullum delictum, nulla poena sine lege previa”, según el cual no hay delito ni pena sin una ley previa (Op cit. págs. 89-90).

#### **2.5.2.9. Principio del juez natural.**

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud, deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinario, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma: “que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado, por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar”; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que “toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. (FIX ZAMUDIO, Héctor, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos, Humanos, 1988).

Por su parte, Julio Maier refiere que la idea del juez natural incluye tres máximas fundamentales:

1. La independencia judicial, interna y externa: evita que algún poder público pueda influir en la consideración del caso.
2. La imparcialidad frente al caso: procura la exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto.
3. El juez natural: pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo que al elegirse a los jueces en dichas circunstancias, éstos serán considerados como Ad-Hoc. (MAIER, Julio Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos, Humanos, 1988).

El problema de la reforma judicial es muy discutible y espinoso, constituyendo

una de las preocupaciones más importantes de la administración de justicia a nivel de América Latina, razón por la cual incluso se han elaborado muchos estudios al respecto; sin embargo, opinamos que resulta insuficiente el enfoque, si no comprende alternativas de solución a mediano y largo plazo.

En consecuencia el derecho al juez natural se ha definido como una de las garantías constitucionales del Debido Proceso para hacer efectiva la tutela jurisdiccional, ya que la presencia del derecho a un juez imparcial resulta una de las condiciones previas a dictar sentencia.

#### **2.5.2.10. Principio de proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad se trata de una herramienta de uso fundamental para el juez, sobre todo, cuando éste es un juez constitucional.

En el derecho procesal comparado, existe consenso en que los procesos penales fundados en el principio acusatorio están caracterizados por una ilimitada extensión de los medios de prueba, siempre y cuando dichos medios respeten los derechos y las garantías.

Lo que he planteado se trata del denominado principio de libre configuración de la instrucción. Por otra parte, los límites impuestos a los medios probatorios constituyen la vinculación de la investigación y sus efectos a la garantía de los derechos

fundamentales de la persona investigada.

En desarrollo del principio de proporcionalidad, el juez de control de garantías obra como auténtico juez constitucional. Esto ocurre no sólo por la labor de control en sí, que con base en este principio adelanta el juez en los distintos eventos, sino por la complejidad que alcanza su juicio basado en la metodología que subyace a dicho principio. En este sentido, la aplicación del principio de proporcionalidad es puro derecho procesal penal constitucional.

En el derecho procesal penal comparado y en la jurisprudencia internacional, se ha desarrollado el principio de proporcionalidad y él ha guiado el juicio del juez en eventos especialmente problemáticos, como es el caso de las medidas de aseguramiento y de las medidas cautelares en general o el de las intervenciones corporales o en las medidas que afectan el derecho a la intimidad o a la esfera de la personalidad. La aplicación de dicho principio exige la dogmática de ponderación como método de interpretación judicial general.

El principio de proporcionalidad debe ser comprendido como una metodología de interpretación jurídico-constitucional del conjunto de normas que hacen parte del derecho penal material. Es decir, es un criterio para establecer el marco constitucional de la legislación penal en conjunto. Por esa razón sirve al juez, en general, para la fundamentación de su juicio, en los diferentes eventos.

#### **2.5.2.10.1. Sub principios que conforman el principio de proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad tiene un significado especial en el contexto de la instrucción de un proceso garantizador de límites derivados de los derechos fundamentales.

Opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente aparecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera a la misma.

Tres reglas generales, “principios parciales” o “sub principios”, de acuerdo con la doctrina internacional, pueden aplicarse para la concreción del principio de proporcionalidad en cada caso particular: son ellos los subprincipios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto.

Todos ellos operan en la práctica, con el propósito de valorar la legalidad y la legitimidad de las intromisiones estatales en los derechos fundamentales.

El concepto de proporcionalidad está compuesto según la doctrina por tres conceptos parciales:

1. La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido.
2. La necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto

es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios).

3. La proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionales más importantes.

#### **2.5.2.10.2. Sub principio de idoneidad.**

Con este sub principio se busca que las intervenciones deban ser adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida. Se le conoce a este principio de idoneidad como principio de utilidad. De manera general, se establece que la motivación de la medida debe permitir la adecuación entre la limitación del derecho fundamental y la finalidad de la medida misma en relación con la obtención de la prueba relevante y los efectos del delito concreto, que es materia de instrucción.

En consecuencia, la prueba será relevante cuando de ella se pueda derivar el conocimiento de algún elemento del tipo penal o de cualquier otro elemento que corresponda a la conducta punible en concreto.

En última instancia, se trata de un examen de medios y fines que debe contribuir a la obtención de un resultado pretendido. El juez debe adelantar siempre una ponderación entre medios y fines.

El sub principio opera, en la práctica, como un criterio de carácter empírico para verificar si la medida estatal decidida, y que ejerce un impacto en el derecho fundamental, es o no apropiada para alcanzar el fin previsto.

Debe tenerse en cuenta, que el principio de idoneidad es flexible. Es decir, no es precisa una adecuación o idoneidad absoluta de la medida respecto del fin pretendido. Se trata de buscar también, la eficiencia de la “adecuación parcial”.

Una de las características esenciales de este sub principio es la constitucionalidad. Esto significa que cada medida que limita los derechos, debe ser concebida de acuerdo a su funcionalidad. Así, para saber si es idónea o adecuada, debe establecerse que la medida sirva efectivamente para la consecución de la finalidad prevista. Se trata de evaluar siempre la legitimidad constitucional del objetivo o finalidad previstos.

#### **2.5.2.10.3. Sub principio de necesidad.**

El análisis de admisibilidad pasa por un examen de necesidad. En relación con la aplicación de las medidas con injerencia probable en los derechos de la persona, en el contexto del proceso penal, necesidad significa que cuando el instructor no tenga a disposición ningún otro medio que permita obtener el mismo resultado, es legítima la intervención.

Por lo tanto, el juez al ser solicitado para decretar u ordenar una medida, debe exigir al investigador que presente las alternativas que tiene y las dificultades frente a su hipótesis delictiva y que justifique que no existe otra posibilidad, sino aquella de limitar un derecho fundamental.

Es decir, debe evaluar que efectivamente el resultado pretendido no se podría obtener o sería sumamente difícil llegar al mismo. Sólo así podrá autorizar la injerencia. Al efectuar el juez la ponderación sobre la gravedad de las injerencias propuestas por la Fiscalía, debe considerar de manera particular los efectos secundarios que puedan acompañar la obtención del resultado pretendido.

Dos injerencias en derechos fundamentales igualmente adecuadas o idóneas, que producen el mismo resultado, pueden producir, no obstante, y en razón a la diferencia de los medios empleados, diferentes efectos secundarios perjudiciales.

Si el juez, atendiendo a todas las consecuencias secundarias, encuentra que los perjuicios producidos por las medidas empleadas son mayores que los de la otra igualmente eficaz, él debe negar la medida por innecesaria. En este caso, el juez debe evaluar el impacto de la medida sobre la situación familiar, laboral o social del imputado.

De esta forma, el juicio del Juez de Control de Garantías no se debe agotar en la inmediatez de la medida, en sus efectos inmediatos; deberá estar atento a los efectos secundarios y posibles de dicha medida. Es una reflexión que exige una perspectiva de futuro.

#### **2.5.2.11. Derecho de Defensa.**

El derecho de defensa es una garantía del debido proceso, en virtud del cual cualquier persona tiene derecho a disponer de ella desde el momento en que se inician los actos de la investigación, así se ha reconocido tanto en instrumentos internacionales de derechos humanos como en la legislación vigente en Panamá.

El Artículo 10 del Código de Procedimiento Penal establece el derecho a la defensa al señalar que “la defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa.

Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor”.

Este derecho de defensa tiene rango constitucional y esto se debe a que en el Artículo 22 de la Constitución Nacional se establece que: “quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

Por otro lado tenemos que a raíz del nuevo procedimiento penal la designación de la defensa técnica se hace por los operadores de justicia de manera inmediata y sin mayores formalidades,

## **2.6. ACTUACIONES DEL JUEZ DE GARANTÍAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.**

### **2.6.1. Naturaleza de la actuación.**

La razón fundamental de la presencia del Juez de Control de Garantías en la actuación penal, es la necesidad de resolver eficazmente todos los conflictos que se presentan entre las partes e intervinientes en la fase de la investigación, de imputación y en la audiencia de formulación de cargos o fase intermedia.

El Juez de Garantías es el funcionario encargado de atender y ventilar las audiencias, relativas a la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan las garantías fundamentales y en donde se va a discutir sobre la viabilidad de la acusación que recae sobre la persona que actúa y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Al requerirse la intervención del Juez de Garantías, ya sea para hacer valer derechos, controlar una medida o solicitar autorización, la parte interesada debe provocar la realización de una audiencia en la que se discuta y resuelva la cuestión.

Estos conflictos se traban, principalmente, en el marco de las afectaciones de derechos fundamentales solicitadas por el Ministerio Público por intermedio de las Fiscalías. Tales restricciones pueden hacerse necesarias en eventos relacionados con medidas que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

En este marco, la función del juez de control de garantías es proteger a la persona investigada contra la perturbación indebida e ilegal de cualquiera de sus derechos fundamentales, perturbación que puede acaecer en virtud de capturas, registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones.

En el marco de su poder decisorio, el juez de garantías debe ponderar intereses legítimos contrapuestos, por un lado la garantía del debido proceso para la persona investigada, y del otro, la efectividad en la aplicación de la ley penal afincada en el Estado por medio de la administración de justicia penal.

Decidir cual interés tiene más peso y dar alcance a una norma a favor de cualquiera de los intereses en juego, es la disyuntiva que el juez de garantías debe resolver aplicando los criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección, a la luz del Artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, el cual contiene los principios del proceso penal acusatorio en nuestra legislación.

En términos generales, las afectaciones de derechos fundamentales dentro del curso de una indagación, investigación penal o donde se va a tomar una medida, deben ser ordenadas por un juez de control de garantías de manera previa.

No obstante, con base en las facultades, algunas de carácter judicial y otras propias de la actividad investigativa que se ha reservado para el Ministerio Público, este control se realiza posteriormente dentro de un término no mayor de 10 días contemplado en el Artículo 317 del Código de Procedimiento Penal. Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de sus facultades. El Juez de Garantía debe resolver en Audiencia lo que corresponda.

La actuación del juez de garantías no es oficiosa sino rogada, lo que quiere decir que las audiencias que dirige se llevan a cabo por requerimiento de una de las partes o del Ministerio Público.

Corresponde al requirente presentar al juez el fundamento fáctico y jurídico de la petición con los medios cognoscitivos que la sustentan. Para resolver la petición, el juez debe examinar no sólo la legalidad de la actuación, sino el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías esenciales.

El Juez de Garantías también tiene que autorizar el control posterior de diligencias de carácter investigativo, el juez no debe evaluar la necesidad u oportunidad

de la práctica de la diligencia para el éxito de la investigación, sino la pertinencia, el fundamento fáctico y jurídico para afectar el derecho fundamental.

### **2.6.2. Escenarios de actuación.**

El Juez de Garantías tiene escenarios que son muy importantes durante todo el proceso penal tanto en la etapa de investigación como en la etapa intermedia.

En la etapa de investigación intervendrá para autorizar previamente alguna diligencia de la Fiscalía que pretenda limitar algún derecho fundamental; para examinar la legalidad formal y material de actuaciones de la Fiscalía en ejercicio de sus poderes en la investigación; y para decidir peticiones de las partes en actuaciones de trámite que deben realizarse para cumplir con ciertos requisitos de la actuación procesal. En dicha etapa también se formula la imputación o se solicita el sobreseimiento y cualquier otra salida alterna a la solución del conflicto penal.

En la etapa intermedia el Juez de Garantías interviene con la finalidad de formalizar la acusación y todo lo referente a la admisión de las pruebas y cualquier otra petición sobre nulidades.

El control previo de garantías lo realiza el Juez de Garantías por medio de audiencias previas en donde decide sobre: a) Control de la Aprehesión (Artículo 278 del Código de Procedimientos Penales); b) obtención de muestras mediante

intervenciones corporales (Artículo 312 del Código de Procedimiento Penal y c) procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales mediante la intervenciones corporales a las víctimas (Artículo 313 del Código de Procedimiento Penal).

El control de garantías posterior lo realiza por medio de audiencias, donde decide sobre, entre otras cosas, la legalidad de: a) medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso y solicitud de suspensión del poder dispositivo sobre los bienes (Artículos 221 y siguientes del Código de Procedimiento Penal); b) captura hecha en flagrancia (Artículo 234 del Código de Procedimiento Penal); c) diligencias de registro y allanamiento (Artículos 293 y siguientes del Código de Procedimiento Penal); d) Incautación de correspondencia (Artículo 310 del Código de Procedimiento Penal e) interceptaciones de comunicaciones (Artículo 311 del Código de Procedimiento Penal); f) Incautación de datos (Artículo 314 del Código de Procedimiento Penal); g) Actuación de agentes encubiertos (Artículo 315 del Código de Procedimiento Penal); h) Entrega vigilada internacional (Artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Penal).

Las actuaciones de trámite del juez de garantías se desarrollan en audiencias de: a) Formulación de la imputación (Artículo 278 del Código de Procedimiento Penal); b) Solicitud e imposición de medidas cautelares reales (Artículo 252 y siguientes del Código de Procedimiento Penal); d) Solicitud de medidas personales (Artículo 221 y siguientes del Código de Procedimiento Penal) f) Prueba anticipada (Artículo ; y j) Solicitud y adopción de medidas necesarias para proteger a víctimas y testigos (Artículo

331 y siguientes del Código de Procedimiento Penal).

### **2.6.3. Control del Juez de Garantías en la etapa de investigación.**

El Juez de Garantías en la etapa de investigación tiene como misión primordial asegurar el respeto a las garantías fundamentales de las personas investigadas y velar por el cumplimiento de los requisitos constitucionales y universales acerca de la justificación de la restricción o afectación de derechos fundamentales.

El Juez de Garantía tiene la responsabilidad de realizar una serie de actos que implica la realización de audiencias para ejercer el control sobre la medida tomada o que se piensa tomar por parte del Ministerio Público, dentro de estas audiencias nos encontramos la orden de captura, captura en flagrancia, detención preventiva, las medidas cautelares, la toma de muestras, allanamientos, vigilancia de cosas y actuaciones de agentes encubiertos.

El juez tendrá entonces la última palabra acerca de la legalidad de la diligencia y, por lo tanto, se requiere de él un perfecto conocimiento acerca de los límites y requisitos legales y constitucionales del actuar de las autoridades.

Ahora bien, las actuaciones del Juez de Garantías son diversas por medio de las cuales se ventilan asuntos diferentes a la culpabilidad, incluyendo el poner a su disposición los elementos materiales hallados durante la investigación, para su control

de legalidad, la práctica de la prueba anticipada y la adopción de medidas de protección a víctimas y testigos, entre otras.

Desde este momento va tomando forma el juicio ya que el juez debe decidir sobre la legalidad de la actuación, en donde se recogieron medios materiales o de prueba, mediante los allanamientos, registros, interceptaciones etc., y sobre la práctica de pruebas anticipadas. Además el juez entra al ámbito de la seguridad de los testigos y víctimas.

Aquí comienza la materialización de los principios acusatorios, ya que la función del juez es velar por la legalidad y la igualdad de la actuación, asegurando la participación de la defensa en la medida que sea permitida o requerida. Esto es clave para el éxito del juicio y para evitar posteriores nulidades.

Ante las solicitudes para la práctica de la prueba anticipada, el juez debe ser especialmente acucioso en la consideración de tales solicitudes, para no permitir que el proceso se vuelva nuevamente escriturista por la masiva incorporación de pruebas anticipadas, como ha pasado en su momento en otros países.

### **2.6.3.1. Actos de investigación que requieren autorización del Juez de Garantías.**

#### **2.6.3.1.1. Control del allanamiento.**

Uno de las actuaciones más importantes en el control anterior del Juez de Garantías es el referido a la autorización para la realización del allanamiento en el sistema penal acusatorio, cuya finalidad es ejercer el control de legalidad para la práctica del mismo.

El fiscal deberá presentar al Juez de Garantías los motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los elementos que haya recaudado, de que la ocurrencia del delito tiene como posible autor o partícipe al propietario, tenedor o morador transitorio; que en el interior del bien se hallaban instrumentos de comisión del delito u objetos producto de él, o que en su interior se encontraba la persona sobre la cual pesaba la orden de captura, caso en el cual deberá demostrar que se procedió por un delito susceptible de medida de aseguramiento de detención preventiva.

El Juez de Garantías deberá revisar los motivos por los cuales se pide la orden de allanamiento solicitada por el fiscal y que reúne los requisitos formales de precisión del lugar(es) a registrar y la hora en que se llevará a cabo.

Los motivos fundados debe respaldarlos el fiscal con los medios que establezcan con verosimilitud la vinculación del bien objeto del allanamiento y registro con el delito investigado, tales como: informe de policía judicial, declaración de testigo o informante, elementos materiales (fotografías, videos, grabaciones, etc.). Si se basa en la declaración jurada de un informante, el fiscal deberá conocer su identificación y las

razones que sustentan su confiabilidad.

El Código de Procedimiento Penal establece en su Artículo 296 que la solicitud por parte del Ministerio Público debe ser por escrito clara y precisa, además debe contener:

1. La identificación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
2. La finalidad del registro.
3. Los motivos y las pruebas que fundan la necesidad del allanamiento y el momento para realizarla.
4. El nombre del Fiscal responsable de la ejecución de la medida.
5. La firma del Fiscal que requiere la autorización.

El Juez de Garantías examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos de la solicitud del Fiscal. La petición deberá ser resuelta inmediatamente, y sin más trámites y no podrá exceder de dos horas desde que fue recibida por el Juez de Garantías, quien hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el término para iniciar la diligencia.

El Juez de Garantías conservará una copia y otra será entregada, en el momento del allanamiento, al titular, al encargado o a quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a un vecino. Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que lo motiva y no se extenderá a otros hechos no señalados.

### **2.6.3.1.2. Incautación de correspondencia.**

La incautación de correspondencia es el acto tendente a impedir el curso normal de la correspondencia para evitar que llegue a su destinatario.

Cuando no deriva de una resolución judicial supone una lesión del derecho a la intimidad y secreto de las comunicaciones garantizado constitucionalmente por el Artículo 29 de la Constitución de la República de Panamá.

“Artículo 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores”.

Esta medida de interceptación de la correspondencia, que resulta un atentado intolerable contra uno de los derechos fundamentales de la persona, puede encontrar su justificación en determinados casos (comunicaciones entre bandas armadas y terroristas, correspondencia del quebrado o concursado, etc.), pero siempre debe tomarse con sumas precauciones, por el tiempo estrictamente necesario e

imprescindible y con ciertas garantías, una de las principales es que sea decretada judicialmente.

La inviolabilidad de la correspondencia, sancionada constitucionalmente, tiene una protección penal, tipificándose las conductas que supongan una infracción de este secreto de las comunicaciones, variando las penas según se trate de un particular o de un funcionario público.

A este respecto el Artículo 310 del Código de Procedimiento Penal establece que para la incautación de correspondencia epistolar, telegráfica u otros documentos privados, se requerirá autorización judicial previa. En los casos previstos en el artículo 298 en que sea necesario incautar correspondencia, la diligencia se someterá al control posterior del Juez de Garantía, es decir, en caso excepcional cuando sea necesario, para evitar la comisión de un delito o en respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres o en caso de flagrancia, podrá procederse al allanamiento sin autorización judicial. De igual modo, el Fiscal podrá ordenar la realización del allanamiento si hay peligro de pérdida de la evidencia o si se deriva de un allanamiento inmediatamente anterior. En estos casos, la diligencia deberá ser sometida al control del Juez de Garantías, en la forma prevista en el artículo 306 de este Código.

#### **2.6.3.1.3. Intercepción de comunicaciones.**

El mundo viene experimentando ilimitadas transformaciones en todo su engranaje de intercomunicación, lo cual ha impulsado a las sociedades modernas a aunar esfuerzos, para una mayor integración no sólo económica, sino también sociocultural.

Los sectores de las telecomunicaciones, hoy en día, presentan muchas innovaciones surgiendo la necesidad de establecer para éstos, estructuras regulatorias, como las llamadas que faciliten el trabajo de su aplicación sectorial específica y que funjan como reguladores de la práctica y uso indebido de estas prestaciones en ese sector, de modo que diriman en los posibles conflictos en la relación proveedor, estado y usuario.

Es importante señalar a este respecto que como ya lo mencionamos en párrafo anterior, la Constitución Panameña, como fuente contentiva de los Derechos que como individuos poseemos, vela por el respeto de los mismos. Por lo que en su Artículo 29 establece: ..." Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores".

El procedimiento establecido para dicha autorización judicial lo contempla el Artículo 311 del Código de Procedimientos Penales cuando establece que: "La interceptación o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal

requieren de autorización judicial. A solicitud del Fiscal, el Juez de Garantías podrá, atendiendo a la naturaleza del caso, decidir si autoriza o no la grabación de las conversaciones e interceptación de comunicaciones cibernéticas, seguimientos satelitales, vigilancia electrónica y comunicaciones telefónicas **para acreditar el hecho punible y la vinculación de determinada persona** (El subrayado es nuestro).

La intervención de las comunicaciones tendrá carácter excepcional. En caso de que se autorice lo pedido, el juzgador deberá señalar un término que no exceda de los veinte días y solo podrá ser prorrogado a petición del Ministerio Público, que deberá explicar los motivos que justifican la solicitud.

A quien se le encomiende interceptar y grabar la comunicación o quien la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que sea citado como testigo en el mismo procedimiento o se le requiera responder sobre ella.

El material recabado en la diligencia y conservado en soporte digital deberá permanecer guardado bajo una cadena de custodia. Las transcripciones de las grabaciones e informaciones receptadas constarán en un acta en la que solo se debe incorporar lo que guarde relación con el caso investigado, la que será firmada por el Fiscal.

Este precepto, como vemos, de carácter Constitucional da la esencia misma a esta autorización, enuncia de manera muy explícita, que de ser admisible una

Este precepto, como vemos, de carácter Constitucional da la esencia misma a esta autorización, enuncia de manera muy explícita, que de ser admisible una interceptación de de comunicación se hará únicamente por los procedimientos legales establecidos, y cuando señala la posibilidad de que las comunicaciones sean interceptadas en la substanciación de casos que se ventilen en la justicia

#### **2.6.3.1.4. Solicitud de obtención de muestras de sangre a lesionados o víctimas de agresiones sexuales.**

El Código de Procedimiento Penal en su Artículo 312 recoge la autorización previa por parte del Juez de Garantías para intervenir en el cuerpo del imputado u ofendido, a efectos de obtener muestras para posterior examen, cuando ellos se niegan a proporcionarlas.

Dicho Artículo 312 nos señala que cuando sea necesario constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al **imputado o al ofendido** por el hecho punible, como pruebas biológicas, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fueran en menoscabo de la salud o dignidad de la persona.

Es importante señalar que si la persona, una vez informada de sus derechos consiente el examen, el Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso contrario de negarse, es donde interviene el Juez de Garantías para la correspondiente

autorización judicial, exponiéndose al mismo las razones de rechazo y la pertinencia de la prueba.

El Juez de Garantías autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumpla con las condiciones señaladas y éstas sean justificadas.

El Fiscal podrá ordenar la realización del examen si hay peligro de pérdida de la evidencia por la demora que no permita esperar la orden judicial. En ese caso, el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.

Cuando se requiera practicar este examen corporal a la víctima y tratándose de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en los que resulte necesaria la práctica de exámenes físicos a las víctimas, como extracciones de sangre o toma de muestras de fluidos corporales, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, los organismos judiciales requerirán el auxilio del perito forense a fin de realizar los exámenes respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuera menor o incapaz y si éstos no lo presentaran se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos.

Recibida la solicitud el Juez de Garantías debe proceder a admitir o no la

solicitud realizada por el Fiscal, apreciando la necesidad de la toma de la muestra para los fines de la investigación, de acuerdo con la naturaleza de la conducta y el hecho de que la víctima se ha negado a suministrarla voluntariamente. Si se encuentra presente la defensa, la víctima o su representante legal, el juez le concederá la palabra para que se pronuncie sobre la petición.

Una vez admitida la solicitud y si se establece la necesidad de la toma de la muestra para los fines de la investigación, el Juez de Garantías emite en forma inmediata la orden determinando las condiciones en que deberá hacerse la intervención corporal, en el Instituto de Medicina Legal.

#### **2.6.4. Actos de investigación con control posterior del Juez de Garantías.**

##### **2.6.4.1. Incautación de datos.**

La incautación de datos es otro de los procedimientos que contempla el Código de Procedimientos Penales a raíz quizás de que la delincuencia informática constituye uno de los máximos exponentes de las nuevas realidades delictivas, pues en ella concurren las notas de empleo de las nuevas tecnologías y la producción de riesgos anteriormente desconocidos (nuevas formas de ataque a la intimidad, defraudaciones de enorme cuantía, etc.), a la que se suman su carácter transfronterizo y susceptibilidad a la comisión por bandas organizadas.

Las nuevas realidades y formas de criminalidad deben encontrar una respuesta

en diversas sedes jurídicas, entre las que han cobrado singular relevancia el Derecho penal sustantivo y el proceso penal.

Así tenemos entonces que el Artículo 314 del Código de Procedimiento Penal establece como una de las funciones del Juez de Garantías el control posterior a la incautación de datos, al señalarnos que cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del Fiscal que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona imputada y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

#### **2.6.4.2. Audiencia de control de las operaciones encubiertas, compra controlada, entrega internacional, análisis e infiltración de organización criminal, vigilancia y seguimiento de personas.**

El Código de Procedimiento Penal recoge este tipo de operaciones

encubiertas que no son más que una operación planeada y ejecutada para ocultar la identidad de su actor, tratando de obviar las consecuencias legales de ella. Una operación encubierta se diferencia de una operación clandestina en el énfasis para ocultar el hecho en vez de ocultar la operación per se.

Como se suele señalar en los tratados internacionales y en el derecho interno de los Estados, la entrega vigilada, el agente encubierto, compra controlada, etc., son procedimientos de investigación e inteligencia que se utilizan para prevenir, detectar y controlar las actividades ilegales que desarrolla la criminalidad organizada. Pertenecen al género de las operaciones encubiertas o reservadas.

Si bien estos mecanismos de indagación e información han sido aplicados históricamente de manera informal y frecuente por las agencias policiales, su legitimación formal recién comienza a promoverse a partir de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988. Este instrumento internacional también conocido como la Convención de Viena desarrollaba en su Artículo 11 los requisitos y controles que debían observarse para la aplicación del procedimiento de entrega vigilada. Al respecto se señalaba que las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

Dos años después, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional de diciembre de 2000, identificó a estos procedimientos como técnicas especiales de investigación en el numeral 1 del artículo 20º. En dicho dispositivo la Convención de Palermo, como también se le conoce a este instrumento internacional, precisaba la necesidad de que los Estados adopten tales procedimientos para enfrentar el crimen organizado: "Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada"

A este respecto el Código de Procedimiento Penal recoge en su Artículo 315 las facultades que tiene el Fiscal para poder realizar operaciones encubiertas, como compra controlada, entrega vigilada, análisis e infiltración de organización criminal, vigilancia y seguimiento de personas en el curso de una investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y partícipes.

El Juez de Garantías tiene que controlar posteriormente dicha actuación, para lo cual el Fiscal deberá someter a dicho control, las diligencias practicadas, en un plazo no mayor de diez días.

El Juez de Garantías en audiencia oral escuchará a las partes en relación a las objeciones por las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas, resolviendo lo que corresponda.

#### **2.6.5. Audiencias ante el Juez de Garantías.**

##### **2.6.5.1. Orden de aprehensión y conducción del Ministerio Público.**

La aprehensión de una persona implica la privación de su libertad, por eso es muy importante que cuando se va a estudiar la legalidad de esta medida, el Juez de Garantías tenga que ser acucioso en la decisión que vaya a tomar.

El Código de Procedimiento Penal Panameño establece en sus Artículos 233, 234 y 235, las condiciones para que proceda la aprehensión de una persona, dentro de las cuales recoge de manera específica el tema de la flagrancia y sus presupuestos.

En relación a la flagrancia tenemos que la aprehensión por parte de la Policía procede sin orden judicial, cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión o cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código. El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

Por lo que es al Juez de Garantías quien podrá ordenar la aprehensión de una persona cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite.

Se señala además que cuando la investigación amerite la aprehensión de una persona el Ministerio Público deberá ponerlo a disposición del Juez de Garantías dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, quien controlará dentro de las siguientes 24 horas si concurren los motivos que la justifican y el cumplimiento de este plazo.

De igual forma se podrá conducir de manera excepcional a cualquier persona cuando la investigación requiera de su presencia en el Ministerio Público, este apartado ha tenido críticas porque se señala que no debe estar desarrollado aquí.

Un aspecto innovante de este nuevo Código es que en el Artículo 236 en los asuntos que sean competencia de las autoridades tradicionales, éstos pueden realizar aprehensiones a prevención, recabar las pruebas necesarias y remitirlas a la autoridad

competente. Las personas implicadas pueden recurrir a una instancia superior cuando lo consideren necesario.

Tan pronto es recibida la solicitud de aprehensión en secretaría, se fijará audiencia para escuchar los fundamentos fácticos y jurídicos del Ministerio Público para que el Juez de Garantías pueda acceder a la solicitud de la aprehensión y determinar si es legal o no la misma.

Es importante tener presente que el Juez de Garantías al momento de realizar el control debe considerar que se hayan cumplido todas las condiciones para que proceda la misma y no se abuse de estas órdenes por parte de la policía y el Ministerio Público.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 234 establece dentro de las exigencias para que proceda la aprehensión que la persona sea sorprendida en flagrancia.

Estableciendo además que se da la flagrancia cuando la persona es aprendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de una persecución material, o por motivo de petición de auxilio de quien o quienes presenciaron el hecho o cuando la persona es aprendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien la señala como autora o partícipe, siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado con el delito.

Es importante anotar en relación a las aprehensiones que realice la Policía o el

Ministerio Público que al haber optado nuestros países por los sistemas democráticos, donde la República de Panamá se configura como un Estado de Derecho, es necesario que donde existen sistemas de gobierno se garantice un pleno respeto al ser humano, reconociéndole su dignidad y derechos fundamentales.

El derecho a la libertad, como parte del conjunto de derechos y garantías individuales y sociales, es ubicado dentro de los primeros artículos de los textos constitucionales, pudiendo apreciarse de esta forma el grado de reconocimiento que los diputados le han otorgado, siendo en consecuencia la libertad el bien por excelencia durante la existencia del ser humano.

Debemos reconocer sin embargo, que por desgracia la realidad nos presenta un cuadro diferente, según el cual, el sujeto sometido a un proceso penal pasa a formar parte de una categoría distinta de ciudadanos, para quienes los derechos fundamentales no tienen vigencia plena.

Como principios fundamentales del reconocimiento al derecho a la libertad, vigentes en nuestro país, tenemos el artículo 21 de la Constitución Política y el 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

Como garantía fundamental este derecho no ha sido considerado de carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser

restringido, en salvaguarda de intereses sociales de mayor valor, y por ello, tanto la Constitución como la Convención Americana establecen los casos en que puede restringirse el disfrute de la libertad y la forma en que debe hacerse como supuestos de excepción, tal y como lo recoge el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 235.

El procedimiento penal cumple una función instrumental, posibilita la realización del derecho penal material, de tal suerte que la interpretación acerca de su finalidad, naturaleza, alcance y eficacia de sus normas y principios, debe ceñirse a ese carácter que también tiene una función garantizadora cuya configuración sistemática está definida en la propia Carta Magna.

#### **2.6.5.2. Afectación de derechos fundamentales y su control anterior a la formulación de imputación.**

El Código de Procedimiento Penal contempla en su Artículo 286 una situación especial en la etapa de investigación cuando una persona se le cause un perjuicio a su patrimonio o a su libertad sin que medie formulación en su contra, acudirá ante el Juez de Garantías para instar la inmediata formulación de la imputación.

Prevé el Código que de darse esta situación el Juez de Garantías le dará al Fiscal un plazo de dos días para que la formule y, de no hacerlo, decretará el archivo de los antecedentes si los hubiera y dejará sin efecto toda medida intrusiva que afecte al solicitante.

Por otro lado, la víctima podrá instar al Fiscal para que se pronuncie sobre la

investigación, en este caso se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 149 de este Código, .en caso de que el Fiscal no se pronuncie, el Juez de Garantías, de oficio o a solicitud de parte, declarará el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a que haya lugar, según lo establecido en este Artículo 149 del Código de Procedimiento Penal.

### **2.6.5.3. Formulación de la imputación.**

En el Derecho Procesal Penal, la imputación consiste en el acto mediante el cual se le acusa formalmente a una persona de un delito concreto, constituyéndose en la diligencia judicial provocada por el Ministerio Público ya sea en delitos de instancia pública o instado por iniciativa privada, en la cual el agente de investigación comunica a la persona que será investigada por el delito señalado en la formulación de imputación, y en la que se van a activar el derecho de defensa, los procedimientos especiales, las salidas alternativas al procedimiento y el plazo de la investigación de manera formal.

Esta audiencia tiene como objeto el de comunicar a la persona la calidad de imputado, por existir elementos probatorios, evidencia física o información de la cual se puede inferir razonablemente que es autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

Dentro de estas condiciones a la persona se le debe dar a conocer los hechos

sobre los cuales está siendo investigado. El Código de Procedimiento Penal establece en el Artículo 280 cuando se da la formulación de la imputación por parte del Ministerio Público.

**“Artículo 280. Formulación de la imputación. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan. A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso.”**

Durante el desarrollo de esta audiencia el Juez de Garantías debe tener bien claro cuáles son los elementos de convicción que ha recopilado el Ministerio Público para formular dicha imputación a una persona, ya que a partir de ese momento pueden darse situaciones que pueden favorecer a una persona como sería alcanzar acuerdos u optar por una solución alterna a la realización de un futuro juicio, como la de acoger las solicitudes de procedimiento especiales.

Al momento de la celebración de la audiencia de Formulación de la Imputación el Ministerio Público le dirá al imputado cuales son los hechos que le imputa y cuál es la

calificación legal de esos hechos; ahora sí, deberá decirle quien declaró y lo que declaró, que peritajes hay y quien los emitió, que evidencias materiales se tienen y como llegaron a manos del Ministerio Público, es un simple decirle al imputado los hechos por los cuales está en presencia del Juez de Garantías.

Una vez formulada la imputación el Juez de Garantías le hace saber al imputado que tiene derecho a contestar la imputación (declaración preparatoria) si quiere, o bien puede abstenerse de contestarla, en caso de que quiera declarar deberá ser advertido de que todo lo que diga podrá ser usado en su contra y que si decide abstenerse de declarar, esa abstención no se tendrá como indicio de culpabilidad.

Luego de formulada la imputación se recogen una serie de supuestos que pueden suceder a partir de la misma, éstos supuestos están recogidos de manera específica en el Artículo 281 del Código de Procedimiento Penal Panameño, que nos dice:

**“Artículo 281. Efectos.** La formulación de imputación producirá los siguientes efectos:

1. La interrupción de la prescripción de la acción penal.
2. Desde esta audiencia comienzan a contarse los plazos previstos en los artículos 291 y 292, que tiene el Ministerio Público para declarar cerrada su investigación y comunicarlo así a las partes. Vencidos estos tendrá un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar sobreseimiento.

3. Se abre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa, de suspender condicionalmente el proceso y las formas alternas de resolución del conflicto dispuestas en este Código”.

El Juez de Garantías tiene entonces el compromiso ineludible de orientar el proceso hacia el equilibrio, no siempre fácil, entre dos propósitos estatales de máxima importancia como son la realización de la justicia y la garantía de los derechos fundamentales de los asociados. Por esta razón, al entrar en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal que privilegia la oralidad y que pretende dar desarrollo al principio acusatorio, resulta necesario y urgente garantizar la articulación de las entidades que operan el sistema procesal penal.

Esto significa, ni más ni menos, adquirir plena conciencia de que la trascendencia de los intereses en juego dentro de un proceso penal exige la comprensión de sus instituciones, por encima de su aplicación mecánica.

#### **2.6.5.4. Medidas cautelares personales.**

##### **2.6.5.4.1. Aplicación de medidas cautelares personales.**

Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente ante el Juez de Garantías, para lo cual es necesario el

requerimiento del Ministerio Público.

Las medidas cautelares pretenden asegurar la sujeción del imputado al proceso y, en su caso, la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Ministerio Público, o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral.

El principal problema que plantea este tipo de medidas es lograr un punto de equilibrio entre dos intereses confluentes en el proceso penal y que son aparentemente contrapuestos: el respeto a los derechos del imputado como la libertad y la eficacia en la represión de los delitos, como medio para restablecer el orden y la paz social.

Por ello, la restricción a la libertad ha de ser excepcional, no automática, condicionada siempre a las circunstancias del caso, proporcional a la finalidad que se persigue y sin que pueda constituir en ningún caso un cumplimiento anticipado de la pena, ya que ello pugnaría con la naturaleza cautelar de la medida. En este sentido, para aplicar correctamente este tipo de medidas, conviene tener en cuenta las directrices que establece el Código de Procedimiento Penal Panameño.

Dentro de las medidas cautelares personales que contempla el Código de Procedimiento Penal Panameño, están:

1. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad u oficina designada por el Juez.
2. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
3. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o visitar ciertos lugares o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
4. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado.
5. La prestación de una caución económica adecuada.
6. La suspensión del ejercicio del cargo público o privado, cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
7. La obligación de no realizar alguna actividad, si pudiera corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredite la habilitación correspondiente.
8. La obligación de mantenerse en su propio domicilio o en el de otra persona.
9. La colocación de localizadores electrónicos.
10. La detención provisional.

Quando el imputado esté privado de libertad el Juez fijará audiencia para decidir la aplicación de la medida cautelar personal dentro de las 48 horas siguientes a la privación de la libertad, para legalizar la aprehensión y solicitar la medida cautelar.

El Juez dispondrá la libertad del imputado cuando estime que la aprehensión

vulneró derechos fundamentales o considere que la medida cautelar no procede.

En caso de incumplimiento de la medida el Juez de Garantías puede decretar la sustitución o acumulación de la medida más grave, en consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción.

Existe en el Código de Procedimiento Penal medidas cautelares distintas a la detención preventiva y que puede ser aplicada por el Juez de Garantías como la prohibición de abandono del país.

El Juez de Garantías podrá decretar que el imputado no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida.

También puede el Juez de Garantías ordenar el cambio de domicilio del investigado en lugar distinto a aquel donde ocurrió la comisión del hecho punible, al del lugar de trabajo o al del domicilio de la víctima., con la finalidad de que la medida resulte efectiva y evitar posible comisión de otro hecho.

Otra de las medidas que el Juez de Garantías puede aplicar es la retención domiciliaria del imputado y el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o

establecimiento de salud o de asistencia donde se encuentre recluso.

Cuando sea indispensable para los fines del proceso, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho del imputado de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.

Si el imputado no puede proveerse para sus necesidades económicas o las de su familia, o si se encuentra en situación de absoluta indigencia o en circunstancias especiales, podrá autorizarse su salida del domicilio durante la jornada laboral, por todo el tiempo necesario para satisfacer esas exigencias. Igualmente se le podrá otorgar permiso escolar. Esta medida cautelar surtirá los mismos efectos legales de una detención provisional en establecimiento carcelario.

#### **2.6.5.4.2. La detención provisional.**

Para el Dr. Francisco Ortega Polanco, “lo provisional es lo que previene o evita algo” (Ibidem pág. 397). En el nuevo Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva es una medida de coerción, la más grave y seria, que consiste en la privación temporal de la libertad en un recinto carcelario, con el propósito de asegurar la presencia del imputado en los actos del proceso y proteger tanto a la víctima como a la sociedad. Tiene una duración corta, máximo de doce meses y no se trata de una pena anticipada sino de una medida de control.

La detención provisional de una persona procede cuando se trata de delito que

tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En relación a la detención provisional confrontamos los mismos problemas en materia penitenciaria y quizás muchos de ellos obedecen a la reincidencia del uso indiscriminado de la detención preventiva.

Se ha recomendado que en virtud a que muchos países latinoamericanos, las personas detenidas en espera de juicio en su mayoría no deberían guardar prisión, utilizar al máximo procedimientos jurídicos y administrativos distintos, existentes en varios sistemas penales modificados, a fin de que sólo aquellos delitos de carácter grave cuya detención preventiva fuera indispensable por razones de seguridad o de protección a la comunidad o para asegurar su comportamiento ante el Tribunal o autoridad competente estuvieran detenidas en espera de juicio.

Los presos sin condena y desarrollo social son síntomas de un control social incompatible con el desarrollo económico, esto quiere decir que la prevención del delito depende ante todo de los procesos que se realicen en el mundo para mejorar sus condiciones sociales y para elevar la calidad de vida, ya que prevención del delito y justicia social deben ser examinadas bajo el contexto del desarrollo económico y de los sistemas políticos, culturales de cambio social, porque de nada sirve que nuestros

países latinoamericanos entren a la globalización y acuerden tratados de libre comercio, cuando no podemos solventar nuestras necesidades básicas como educación, salud, vivienda y trabajo, porque de democracia no se vive.

La detención provisional como pena son formas extremas de control social, que tiene en los países latinoamericanos un uso diferencial respecto a las clases sociales inversamente proporcional a la distribución económica, que la estructura social efectúa de los beneficios del desarrollo, donde se hace mucha diferencia entre los detenidos de estratos inferiores con los de los estratos superiores.

En la cultura progresista de los últimos años, se niega que entre sus finalidades pueda incluirse la intimidación, la ejemplaridad o el intento por apaciguar el alarmismo social.

La única finalidad que esta cultura de las garantías y de los derechos le asigna a la prisión preventiva es aquella excepcional, de carácter instrumental, necesaria para evitar el entorpecimiento del juicio.

#### **2.6.5.4.2.1. Presupuestos para ordenar la detención provisional.**

Las constituciones, en general, no aseguran la facultad del Estado para detener preventivamente, sino en cambio garantizan el derecho de las personas a gozar de su

libertad durante el proceso como consecuencia no solo de las disposiciones que establecen la libertad ambulatoria, sino también del principio de inocencia que impide la aplicación de una pena sin una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

Por esta razón, la regla es la libertad, a pesar de la existencia de esa regla, se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la detención provisional.

Ello no autoriza, sin embargo, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad, es decir, a detener preventivamente para tratar de realizar alguna de las finalidades propias de la pena. Dado el carácter de medida cautelar de la detención, ésta solo puede tener fines procesales.

De esta forma la excepcionalidad se convierte en el principio básico que regula la institución y que tiene jerarquía tanto constitucional como internacional al estar consagrada en los instrumentos de derechos humanos, concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 9 inc 3, que a la letra señala:

“La prisión preventiva no debe ser la regla general”

Dentro de los presupuestos de la detención provisional, nos encontramos con los señalados en el Artículo 237 del Código de Procedimiento Penal Panameño, que nos señala textualmente que:

**“Artículo 237:** Detención provisional. El Juez de Garantías podrá ordenar la detención provisional de una persona cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, así como posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, el Juez podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

También se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

La detención provisional no será mayor de un año, salvo el supuesto previsto en el artículo 504 de este Código”.

**Pero el Código de Procedimiento Penal establece una serie de excepciones en cuanto a la Detención Provisional en su Artículo 238, el cual nos señala.**

**“Artículo 238.** Excepcionalidad de la detención provisional. La detención provisional en establecimientos carcelarios solo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. Si el imputado fuera una persona con discapacidad, se tomarán las precauciones especiales que el caso requiera para salvaguardar su integridad personal.

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención provisional cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante su prole, una persona que se encuentre en grave estado de salud, una persona con discapacidad y con un grado de vulnerabilidad o una persona que haya cumplido los setenta años de edad.

Igual situación se dará cuando el imputado sea una persona tóxico-dependiente o alcohol dependiente, que se encuentre participando en un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación del imputado. Los jueces deberán comprobar que la persona dependiente recibe efectivamente tratamiento en un programa de recuperación”.

En relación a estas excepciones es importante realizar un análisis de las mismas para saber las situaciones bajo las cuales se podrá decretar la detención provisional, entre están:

**1. La probable responsabilidad del imputado y la evidencia que acredita el delito.**

Uno de los requisitos exigidos en la mayor parte de la legislación procesal latinoamericana, entre las que se encuentra nuestro nuevo Código de Procedimiento Penal, es la procedencia de la detención provisional, la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho punible, disposición que se recoge en el Artículo 237 del Código Procesal Penal.

La concepción normativa de la presunción de inocencia implica su permanencia

durante todo el transcurso del proceso y obviamente extiende su protección hasta ese momento final sin relativizarla.

Pareciera que el requisito de la sospecha es más bien un límite a la detención provisional, pues el peligro de fuga o de obstaculización no siempre resultan suficientes.

Como mencionamos supra, el nuevo Código Procesal Penal incluye en el texto del Artículo 237 la necesaria existencia de elementos suficientes de convicción para sostener, razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, junto al peligro de fuga y al de obstaculización.

Lo importante es que los jueces tengan claro cuál es el grado de convencimiento que deben tener sobre la posible participación como supuesto de la prisión preventiva.

Pese a la dificultad de expresar fórmulas exactas para definir la existencia de un grado de culpabilidad suficiente para el dictado de la medida cautelar, se ha indicado que éste puede presumirse cuando los elementos afirmativos sobre la comisión del hecho delictivo son superiores a los negativos.

Este juicio se hará al inicio de la investigación con base en el estado de la misma, pero como bien puede resultar que la posibilidad que se afirmó al inicio no se mantenga posteriormente, debiera dársele a la sospecha un carácter dinámico.

## **2. Peligro de fuga.**

El nuevo Código de Procedimiento Penale contempla igualmente el peligro de fuga en el Artículo 237, como presupuesto de la detención provisional, con la notable particularidad de que el Juez de Garantías al aplicar esta medida debe ser prudente al decretarla y tomar en consideración una serie de parámetros para decidir la existencia del peligro de fuga, concretamente como el arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.

Se ha señalado por la doctrina que, en algunos supuestos el peligro de fuga ha sido interpretado con mucha amplitud, extendiéndose hasta abarcar el peligro de que el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena.

Si bien entre los supuestos que el nuevo Código Procesal Penal menciona como suficientes para la presunción de fuga, se encuentra el de la falsedad o falta de información sobre el domicilio, creemos que debe insistirse en la necesidad de que esta disposición sea siempre interpretada en la realidad del caso concreto, pues por sí sola podría ser peligrosa y aún más, discriminatoria, sobre todo en el caso de los extranjeros.

### **3. La pena que podría llegarse a imponer.**

El Código de procedimiento Penal establece como pena mínima para decretar una detención provisional la de 4 años de prisión.

Ahora existe una excepción establecida en el dicho Código donde se puede decretar la detención provisional en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.

### **4. Desatención al proceso.**

Es una causal para decretar la detención provisional que la persona investigada desatienda al proceso y tenga que detenerse para poder que se pueda practicar las diligencias que se requieran.

Ese mismo Artículo 237, señala que también se decretará la detención preventiva del acusado que no se presente a la audiencia del juicio oral, la que se dictará por el Tribunal de Juicio a solicitud del Fiscal.

### **5. Peligro de destrucción de pruebas.**

El Código de Procedimiento Penal es claro cuando señala que en caso de

peligro de destrucción de prueba se puede ordenar la detención provisional.

En este caso igualmente el Juez de Garantías debe ser celoso de que la medida a aplicar ciertamente va a permitir la conservación de la prueba y no tenga que abusarse de esta medida.

**6. Peligro de que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.**

En relación a este punto igualmente el Código establece que procede la detención provisional de una persona cuando ésta atente contra su vida o salud de ella o de otra persona, aun cuando la pena sea menor de cuatro años.

Es importante anotar que la detención provisional en el nuevo Código de Procedimiento Penal no será mayor de un año de prisión, salvo el supuesto establecido en el Artículo 504 del Código de Procedimiento Penal, el cual nos señala, que de tratarse de procedimientos para asuntos complejos, la detención provisional será hasta de tres años.

El Juez de Garantías por medio de audiencia tiene la facultad de decretar la detención preventiva del acusado, a solicitud del Ministerio Público. Para decretar la detención provisional el Ministerio Público tiene que demostrar que, como producto de la investigación, tiene motivos fundados para indicar que la persona ha participado en la conducta investigativa y concurra al menos una de las causales descrita en el Artículo

237 del Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado cuando una persona aprendida, tiene que ser puesta a disposición del Juez de Control de Garantías en un plazo no mayor a 48 horas, para que efectúe la audiencia de control de garantías, tal y como es reconocido por el Código de Procedimiento Penal.

#### **2.6.5.4.2.2. La detención provisional como excepción.**

Si el Juez encuentra fundamento para ordenar la detención provisional accede a la petición. Negará la petición si el delito no tiene medida de detención provisional o los medios de prueba no dan fundamento para determinar o inferir la participación del investigado, imputado o acusado en la conducta delictiva.

Recibida la solicitud en la secretaria, el juez fija día y hora para su realización y cita a la parte requirente e informa al Ministerio. Llegado el día y la hora e instalada la audiencia, el Juez de Garantías concede la palabra al requirente para que dé el fundamento jurídico y fáctico de la petición y le presente los elementos materiales probatorios, informes u otros medios cognoscitivos que fundamenten la petición.

La detención provisional en establecimientos carcelarios sólo puede decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. Si el imputado es una persona con discapacidad, cuando sea mujer embarazada o que amamante a su prole,

una persona en grave estado de salud o una persona que haya cumplido los setenta años de edad según lo prevé el Artículo 238 del Código de Procedimiento Penal.

Como resulta obvio, la sanción en este tipo de procesos es la consecuencia natural de la actuación de la ley material, resultado del haberse comprobado la realización de una conducta típica y antijurídica, por un sujeto capaz, al que puede serle reprochada jurídicamente y como producto de una sentencia condenatoria dictada por un tribunal competente en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política.

El procedimiento penal cumple una función instrumental, posibilita la realización del derecho penal material de tal suerte que la interpretación acerca de su finalidad, naturaleza, alcance y, eficacia de sus normas y principios, debe ceñirse a ese carácter que también tiene una función garantizadora cuya configuración sistemática está definida en la propia Carta Magna.

Desde esta perspectiva, todo otro acto de coerción estatal aplicado antes de la sentencia, deberá tener finalidades y características distintas a las de la sanción penal. En primer lugar, porque debe destacarse que mientras no haya sentencia, el imputado es jurídicamente un inocente y no sería admisible por ningún motivo un anticipo de pena, y en segundo lugar, porque si la privación de libertad inferida de una sentencia requiere el debido proceso, el Estado, para asegurar la realización del juicio y el cumplimiento de la decisión del tribunal, puede utilizar los recursos coercitivos, pero

éstos se convierten en la práctica de una función instrumental y de garantía.

La tendencia dominante en la doctrina latinoamericana confirma la tesis de que la prisión provisional solamente puede perseguir fines de aseguramiento procesal y no aquellos de carácter penal material. La prisión provisional sólo puede cumplir una función de aseguramiento del proceso.

Podríamos afirmar entonces que, en general, las constituciones no aseguran la facultad del estado para detener preventivamente, sino en cambio garantizan el derecho de las personas a gozar de su libertad durante el proceso, como consecuencia no solo de las disposiciones que establecen la libertad ambulatoria, sino también del principio de inocencia que impide la aplicación de una pena sin una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

Por esta razón, la regla es la libertad. A pesar de la existencia de esa regla se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva.

Ello no autoriza, sin embargo, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad, es decir, a detener preventivamente para tratar de realizar alguna de las

finalidades propias de la pena. Dado el carácter de medida cautelar de la detención, ésta solo puede tener fines procesales.

De esta forma la excepcionalidad se convierte en el principio básico que regula la institución y que tiene jerarquía tanto constitucional como internacional al estar consagrada en los instrumentos de derechos humanos, concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual nos ha señalado que la prisión preventiva no debe ser la regla general.

#### **2.6.5.4.3. La Fianza.**

La fianza es una garantía que se da, generalmente en dinero, como prueba de la buena disposición que se tiene para cumplir una obligación o para que, en caso de producir algún daño, el afectado pueda cobrar.

La fianza es el derecho constitucional que tiene toda persona arrestada por la supuesta comisión de un delito a permanecer en libertad hasta que se le celebre juicio y se dicte sentencia, mediante el pago de una suma de dinero o garantizando dicho pago con una propiedad.

Este derecho existe porque en nuestro sistema de justicia se presume que toda persona es inocente hasta que se le pruebe lo contrario. Su único propósito es

garantizar que una persona arrestada por la supuesta comisión de un delito comparezca al tribunal cada vez que se le cite. No se puede utilizar para castigar a quien no se le ha probado que ha cometido un delito.

A nivel de nuestra legislación el Código de Procedimiento Penal establece una serie de condiciones para que la misma pueda ser otorgada, para ello el Juez de Garantías en su oportunidad de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, determinará si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

La caución para obtener la fianza de excarcelación se otorgará mediante hipoteca, póliza, bonos de seguro o títulos de la deuda pública del Estado o cualquier otro documento que para estos fines expida el Banco Nacional de Panamá.

Para determinar la cuantía de la fianza, el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades, el estado social e intelectual, los antecedentes del imputado y su situación pecuniaria individual o colectiva, la seguridad y la vida de la víctima o su familia y los testigos de cargos, atendiendo siempre la razonabilidad de la cuantía.

#### **2.6.5.4.4. Audiencia de revisión judicial de la medida de detención provisional.**

La persona detenida provisionalmente podrá solicitar la revisión de la medida cuando estime que no se mantienen las circunstancias por las cuales se dispuso su aplicación.

Al revisar la medida cautelar de detención provisional el Juez de Garantías debe determinar si procede su mantenimiento, revocatoria, modificación o sustitución y tomando en consideración si el reemplazo de esta medida afecta los fines del proceso.

Las solicitudes de aplicación de medidas cautelares se tramitarán en distintas audiencias, porque la primera es presupuesto de otra como dependen del mismo fundamento se incluyen en la misma estructura.

Al analizar la medida el Juez de Garantías debe mantener, revocar, modificar o sustituir la detención provisional.

La decisión será negativa si el requirente no estableció el motivo fundado para que se modifique la medida de detención.

#### **2.6.5.5. Audiencia de archivo provisional de la investigación.**

Cuando el Ministerio Público considere realizar el archivo de un proceso es necesario, en consecuencia, realizar una audiencia ante el Juez de Garantías para que revise dicha actuación.

El archivo procederá cuando no se ha podido individualizar al supuesto autor o participe del mismo; o resulta imposible reunir elementos de convicción para lograr demostrar el hecho o la vinculación de personas al mismo. De igual forma procederá la revisión si el Ministerio Público desestima la denuncia o actuaciones por considerar que el hecho no constituye delito.

Para que proceda esta audiencia solamente la víctima pueden lograr la celebración de esta audiencia, si estiman que la decisión del fiscal no es adecuada, tal y como lo prevé el Artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, que nos dice:

**“Artículo 274. Archivo Provisional.** El Fiscal puede disponer el archivo del caso, motivando, las razones, si no ha podido individualizar al autor o participe o es manifiestamente la imposibilidad de reunir los elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permiten identificar los autores o participes.

Asimismo, dispondrá el archivo, se estima que el hecho no constituye delito, desistimiento la denuncia o las actuaciones. Su decisión será

revisada por el Juez de Garantías si la víctima lo solicita.”

En consecuencia para que proceda la audiencia es necesario recibir la solicitud de revisión de archivo provisional, donde el fiscal, acordará si se mantiene el archivo u ordena la continuación de las investigaciones. De avalar el archivo, advertirá que posteriormente el Fiscal podrá reabrir la investigación si surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Si se declara no procedente el archivo provisional de la investigación del caso; se ordenará al fiscal la reanudación de la investigación.

#### **2.6.5.6. Audiencia posterior de admisión o inadmisión de la querella.**

La querella es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida a la autoridad competente, donde se ejercita la acción penal, regulándose actualmente en el Código Procedimiento Penal Panameño y cuyo objeto es el determinar si procede o no la decisión del Ministerio Público, por parte del Juez de Garantías.

En este nuevo Código Procesal Panameño se establece como regla general que si la víctima desea ser considerada como parte dentro del proceso penal, puede hacerlo a través de la querella, para lo cual deberá concederle poder a un abogado para que formalice dicho escrito.

La querrela puede ser necesaria, en aquellos casos catalogados como delitos de acción penal privada donde solo puede iniciarse la investigación de un hecho punible con la acción directa de la víctima para solicitar la intervención de la justicia penal.

La querrela es coadyuvante cuando se trate de delitos de acción penal pública o cuando se trate de delitos de acción pública dependiente de instancia privada.

El Artículo 114 del Código Procedimiento Penal, contempla aquellos delitos que requieren de querrela cuando se trate de delitos de acción privada, como:

1. Delitos contra el honor.
2. Competencia desleal.
3. Expedición de cheques sin fondos.
4. Revelación de secretos empresariales.

Si la víctima en estos casos desiste o cesa en sus actuaciones, el Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer la acción penal.

Dentro de las formalidades para presentar la querrela nos encontramos que la misma tiene que ser presentada por escrito a través de apoderado judicial y expresando lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y del apoderado judicial.
2. Los datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

3. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se sabe.
4. Los hechos y motivos en que se funda la acción civil y la cuantía provisional del daño cuya reparación se pretende.
5. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.

Cuando se requiera en la querrela de la presentación de testigos o peritos, además de los datos personales y el domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que estos serán examinados o requeridos.

Es necesario además que con la presentación de la querrela se acompañe una copia del escrito para cada querrellado.

Cuando la querrela es acogida por el Fiscal: el querrellado o imputado a través de su defensor, pueden solicitar que esta decisión sea revisada por el Juez de Garantías.

En caso de que el Fiscal no la admite, la víctima o el pretendido querellante pueden solicitar al Juez de Garantías su admisibilidad.

En cualquiera de estos supuestos se convocará a las partes a audiencia, dentro del plazo de cinco (5) días ante el juez de garantías.

Cuando se admite la querrela genera el ingreso inmediato de la víctima al proceso con las facultades que otorga el Código Procedimiento Penal tal y como lo prevé el Artículo 91. En el supuesto contrario no se le admite como querellante dentro de la causa.

#### **2.6.5.7. Audiencia de medidas de protección ambiental y urbanística.**

El medio ambiente puede ser vulnerado mediante distintas formas y diferentes modos que tiendan a contaminarlo, afectarlo, transformarlo, ya sea alterando su temperatura o luminosidad y convertirlo en peligroso para el desarrollo de la vida humana, animal y vegetal. Generalmente no encontraremos que quien utilice procedimientos con este fin persiga la finalidad última de dañarlo, por el contrario es posible la búsqueda de un beneficio económico o de mayores facilidades para el desarrollo industrial.

El derecho ambiental es eficaz en la medida en que responde a problemas evaluados en la realidad específica local, regional, nacional o internacional y debe partir de términos de referencia técnicos.

El ambiente y la normativa que lo regulan deben ser congruentes con el sustrato técnico metajurídico y los presupuestos normativos deben responder a las características particulares del sistema ambiental que regula.

El Código Procesal Penal contempla en su Artículo 337 medidas de protección ambiental y urbanística, donde el Juez de Garantías en su momento puede de oficio o a petición de parte, para restaurar o evitar la continuidad de los efectos de riesgo o de daño causado podrá adoptar medidas cautelares como:

1. La suspensión o modificación de las construcciones, obras o actividades que hayan dado lugar al daño ambiental investigado.
2. La reinserción inmediata de los elementos naturales, ejemplares o especies de la vida silvestre al hábitat del que fueron sustraídos.

Si el Juez de Garantías admite la aplicación de la medida puede suspender o modificar las construcciones, obras o actividades que hayan generado peligro para el ambiente o daño para este y disponer de la reinserción inmediata de los elementos naturales, ejemplares o especies de la vida silvestre al hábitat del que fueron sustraídos.

#### **2.6.5.8. Audiencia de protección de los derechos de propiedad Intelectual.**

El Derecho de Propiedad Intelectual está integrado por una serie de derechos de carácter personal y/o patrimonial que atribuyen al autor y a otros titulares la disposición y explotación de sus obras y prestaciones

La propiedad intelectual protege las creaciones originales literarias, artísticas o científicas, expresadas en cualquier medio; tales como libros, escritos, composiciones musicales, obras dramáticas, coreografías, obras audiovisuales, esculturas, obras pictóricas, planos, maquetas, mapas, fotografías, programas de ordenador y bases de datos. También protege las interpretaciones artísticas, los fonogramas, las grabaciones audiovisuales y las emisiones de radiodifusión.

Los derechos de propiedad intelectual otorgan, además del reconocimiento a los creadores, la retribución económica que les corresponde por la realización de sus obras y prestaciones. Es también un incentivo a la creación y a la inversión en obras y prestaciones de la que se beneficia la sociedad en su conjunto.

La legislación procesal panameña contribuye con ésta protección contemplando en el Artículo 338 del Código de Procedimiento Penal, medidas de protección de los derechos de propiedad intelectual, en los procesos por delitos de propiedad intelectual, donde el Juez de Garantías en su momento autorizará, a petición de parte o del agente del Ministerio Público, para evitar la prolongación de la infracción penal y de los perjuicios, las siguientes medidas:

1. Suspender la importación o exportación de objetos o medios materiales del delito.
2. Suspender la clave o el permiso de operación otorgado por las autoridades administrativas correspondientes.
3. Cualquiera otra medida necesaria atendiendo la naturaleza de la conducta

investigada.

Si el Juez de Garantías no accede a la petición de protección de los bienes se preservarán y conservarán en las mismas condiciones en que se encontraban al momento de la petición. Si el Juez de Garantías admite la solicitud, dispondrá según la naturaleza de la petición.

#### **2.6.5.9. Audiencias de admisión o inadmisión de medidas Alternativas de solución de conflictos.**

En el Código de Procedimiento Penal como una forma de que las causas, no todas, lleguen a juicio ha incorporado una serie de medidas que permite que las mismas terminen de una manera anticipada.

Las formas de terminación del proceso requiere de la voluntad del fiscal y la defensa, para dar por terminado aquellas causas que por ley permiten el desistimiento.

Es importante considerar que esta audiencia de terminación anticipada con las salidas alternas, tienen que ser solicitadas luego de formulada la imputación.

##### **2.6.5.9.1. Audiencia de control de la conciliación y mediación.**

Hoy las víctimas y los individuos que componen la sociedad en su conjunto

como víctimas potenciales del delito sienten que el sistema penal no da una respuesta acorde con el incremento de la criminalidad y existe en todo el tejido social una sensación generalizada de inseguridad.

Si las víctimas se sienten desamparadas, es una reacción natural que pidan aumento de las penas y de las conductas penalizadas, una mayor represión, o que decidan ser ellas mismas las que impartan justicia por propia mano.

No obstante, prestar atención a la víctima no es una cuestión de invertir los términos concluyendo que, a mayor atención a la víctima más represión para el delincuente.

Es preciso reconocer que un sistema penal a la altura de los tiempos que corren, tiene que tener en cuenta tres elementos: autor, víctima y comunidad para lograr la paz social. Es en este marco que se acepta la reparación como un modo alternativo a la pena para lograr la solución del conflicto generado por el delito.

Si bien la conciliación y la mediación penal arrancan del movimiento en torno a la atención y preocupación por la víctima del delito, se han ido diferenciando de éste y hoy apuntan a establecer un proceso dinámico interactivo entre víctima y delincuente, que logre una respuesta diferente que resulte satisfactoria para ambos.

Todo indica que en este siglo XXI, las sanciones penales tradicionales sólo se

aplicarán cuando fracase la reconstrucción de la paz social por la vía de la reparación y quedarán reservadas para aquellos casos que por su gravedad e impacto social, afecten el interés público.

No hablamos de suprimir el sistema penal, sino de ver que en muchos casos, puede no ser ésta la respuesta adecuada y si víctima e imputado están de acuerdo y no existe en ello grave perjuicio al interés público, se les debe dar la posibilidad de solucionar su problema por otros medios.

#### **2.6.5.9.1.1. La conciliación.**

La conciliación en materia penal ha sido recomendada desde 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, al disponer formalmente lo siguiente:

... "7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas".

Se puede señalar que conciliar se deriva del vocablo latino "Conciliare", que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

Cabe mencionar, que tradicionalmente el acto de conciliar se ha visto reflejado dentro de un proceso judicial, donde los sujetos que intervienen como partes tienen intereses opuestos. Aquí está presente permanentemente un juez, el cual toma conocimiento de la causa para poder aclarar el conflicto, buscando analizar los puntos controvertidos para poder arribar a una fórmula conciliatoria que resulte equitativa para ambas partes. Esto es propio de la conciliación procesal que forma parte de los llamados Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos Procesales, los mismos que se desarrollan dentro de un proceso judicial buscando evitar la sentencia.

La conciliación como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos, busca de manera pacífica solucionar los conflictos sin acudir al Poder Judicial. Podemos decir también que la conciliación es un sistema para la solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir de una relación contractual o extracontractual, mediante la cual las partes en conflicto con la colaboración activa de un tercero o conciliador, ponen fin al mismo, celebrando un acuerdo de conciliación.

Como el sistema penal está atravesando una crisis de efectividad muy seria. La crisis de la prisión y de los fines de la pena, de la reeducación y de la resocialización justifican recurrir a otros métodos para obtener resultados más positivos. No se trata en modo alguno de retornar a la venganza privada ni de privatizar la justicia penal, pues una gran mayoría de los postulados del sistema penal constituyen serias garantías que se conquistaron a lo largo de años de civilización y hoy son incuestionables.

Desde luego, la conciliación víctima delinciente, debe ubicarse dentro del derecho penal y regirse según sus principios generales, aunque se lleve a término fuera del proceso penal. La conciliación víctima delinciente necesita, por consiguiente, del derecho penal para decidir qué es delito, quién es delinciente, quién es víctima.

La conciliación es un procedimiento mediante el cual se busca acordar el cumplimiento de determinadas prestaciones por parte del querellado, para satisfacer la pretensión punitiva, mediante la satisfacción patrimonial del querellante, evitando así el pronunciamiento jurisdiccional que de fondo pueda proferir el Estado.

Dependiendo que suceda dentro o fuera de la actuación penal, es decir, ante el funcionario judicial o ante conciliador o centro de conciliación, ella puede ser Judicial o Extrajudicial.

La conciliación puede ser en Derecho o en Equidad, según se realice ante conciliadores de un centro de conciliación reconocido o ante autoridades públicas en ejercicio de funciones conciliadoras.

Así mismo, puede ser Directa o Mediada, según se surta o no ante un centro de conciliación, un conciliador o, se prescinda de ellos por acuerdo directo de quienes la procuran.

En el Código de Procedimiento Penal Panameño la conciliación tiene como

objetivo realizar una audiencia para admitir o rechazar la solicitud del fiscal, previa audiencia del imputado y víctima de dirimir el conflicto penal en el Centro Alternativo de Resolución de Conflicto de la escogencia de estos, sea del Ministerio Público, del Órgano Judicial u otro Centro público o privado legalmente reconocido.

La conciliación está recogida en el Artículo 206 del Código de Procedimiento Penal el cual establece que en los delitos que admiten desistimiento, el Ministerio Público promoverá la conciliación entre la víctima y el imputado. En estos supuestos, la conciliación tendrá lugar en el centro que escojan las partes.

Mientras se adelanta la conciliación se suspenderá condicionalmente el proceso por un término máximo de un mes. Si se llega a un acuerdo conciliatorio, no habrá extinción de la acción penal hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de conciliación. Si se incumple el acuerdo, se reanudará la acción penal, si se cumple, se extinguirá la acción penal y el acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada.

Tiene como finalidad esta audiencia preguntar a las partes si su manifestación de voluntad ha sido libre y si se mantienen en los términos y condiciones del acuerdo. Escuchada la pretensión y externada la manifestación de voluntad de las partes, el Juez decidirá si lo pedido es conforme a derecho.

#### **2.6.5.9.1.2. La mediación.**

La mediación puede ser analizada como un proceso negocial estratégico, estructurado y con desarrollo en el plano del discurso, dirigido por un tercero neutral sin potestad para atribuir, que busca opciones que proporcionen una razonable satisfacción a los actores de una relación social con objetivos total o parcialmente incompatibles. Implica además un proceso responsabilizador, ya que son los mismos afectados los que quieren valorar el daño hecho y deciden la reparación más satisfactoria, de acuerdo con sus necesidades y dentro de los límites del marco legal. Se crea un espacio de diálogo en el que las partes pueden tratar el hecho delictivo y sus consecuencias lo que posibilita que la víctima o persona perjudicada por el delito sea escuchada y exprese sus necesidades para compensarla.

Para que la mediación pueda llevarse a cabo se debe contar con el consentimiento de las dos partes: infractor y víctima. La persona encargada de la mediación se entrevistará separadamente con quien haya acudido al Servicio (ya sea la víctima o el infractor) para examinar su posición en el conflicto, la índole de este y recabar su consentimiento para la celebración de la mediación.

El Código Procesal Penal, contempla la figura de la mediación en el Artículo 208 cuando nos señala que el Fiscal o Juez de Garantías evaluará el conflicto y si este es de los que admite acuerdo y disposición de las partes remitirá la petición, sin más trámite, a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del

Ministerio Público e informará a las partes sobre sus derechos y garantías y sobre la naturaleza y las ventajas de los métodos alternos de resolución de conflictos.

Es importante considerar que la mediación penal procede en cualquier tiempo hasta antes que el Juez de Garantías profiera apertura de la causa a juicio.

En la audiencia de mediación el Juez de Garantías escuchará del requirente (imputado o víctima) de la derivación del conflicto, quien expondrá las razones de su solicitud. Seguidamente le concederá la palabra a la parte contraria (imputado o víctima), para que exprese su posición y en su orden a los demás intervinientes presentes. Escuchadas las argumentaciones, el Juez evaluará la naturaleza del conflicto a objeto de determinar si se trata o no de delitos que admiten desistimiento de la pretensión punitiva y la voluntad de las partes para derivar el conflicto a un Centro Alterno de Resolución de Conflictos. Además se decretará la suspensión provisional de la tramitación de la causa hasta por el término de un mes para la sesión de mediación, prorrogable hasta un mes adicional, cuando se trate de aspectos objetivos para los daños.

El Juez de Garantías luego de acoger el acuerdo de mediación procederá a la suspensión condicional del proceso penal hasta por el término de un año para su cumplimiento. Cumplido el acuerdo dentro del término señalado ordenará el archivo de la causa penal.

Si en el término señalado para el cumplimiento del acuerdo, resulta el incumplimiento del mismo y a petición de parte, el Juez decidirá sobre la reactivación del proceso penal en la fase que corresponda.

Por otra parte, si las partes no llegan a un acuerdo en el término fijado para la sesión de mediación, el Juez ordenará la continuación del proceso penal en la fase que corresponda.

#### **2.6.5.9.10. Audiencia de control del desistimiento.**

La audiencia de control del desistimiento es un acto procesal exclusivo de la víctima en el proceso penal, en virtud del cual este declara su voluntad de abandonar el proceso y que no se continúe con la investigación que se ha iniciado, ordenándose el archivo del proceso.

El Código de Procedimiento Penal nos señala cuales son los delitos desistibles y la posibilidad de que pongan termino a la investigación, los mismos se encuentran recogidos en el Artículo 201 del Código.

**“Artículo 201.** Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.

3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares”.

Es necesario para que proceda el desistimiento se tenga que solicitar al Juez de Garantías que revise la legalidad material y formal en cuanto al desistimiento de la pretensión punitiva formulado por la víctima y establecer el cumplimiento de los presupuestos que lo hacen viable, contenidos en el Artículo 202 del Código de Procedimiento Penal, que nos dice:

“Artículo 202. Condiciones para el desistimiento. En la admisión del desistimiento se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. Que se haya acordado el resarcimiento de los daños y perjuicios.
2. Que tratándose de violación de domicilio, no debe haber sido ejecutada con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas.

En los casos de homicidio culposo, no procede el desistimiento cuando el imputado estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica o cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos.

En los delitos relativos a los derechos laborales, el desistimiento procede cuando la persona imputada haya remitido las cuotas empleado-empfeador o los descuentos voluntarios a la entidad correspondiente antes del juicio oral”.

El Control judicial del desistimiento lo ejerce en consecuencia el Juez de Garantías, cuando la víctima en la fase de investigación presente el desistimiento de la pretensión punitiva en relación a los delitos permitidos por este Código.

El Juez de Garantías, en una audiencia oral con la participación de las partes, se pronunciará sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, mediante resolución irrecurrible.

En el supuesto de admitirlo aprobará el acuerdo y declarará extinguida la acción penal, en caso contrario continuará el procedimiento.

#### **2.6.5.9.11. Aplicación del criterio de oportunidad.**

Este llamado criterio de oportunidad consiste en la facultad discrecional del funcionario que tiene la obligación de investigar, de abstenerse de hacerlo, en presencia de particulares circunstancias que identifican la ausencia de necesidad de la pena.

También tiene aplicación este principio para suspender la misma acción penal o renunciar a su ejercicio. Es sin duda una excepción a la obligación de aplicar una norma que implica la obligación de investigar y juzgar, por cuanto involucra en ello todo un conflicto social, ya que esa afectación debe trascender la esfera de lo particular para colocarse como contraria a los intereses comunes de la colectividad y sólo así justifica la intervención del Estado, que sin ella, genera ahí sí un verdadero conflicto entre un Estado que quiere investigar una infracción al orden normativo, desplegando para ello todo su poderío que resultando innecesario se convierte en injusto y arbitrario

En relación con ello, se han ido construyendo unos parámetros a partir de los cuales se evidencia la no necesidad de pena o el perjuicio excesivo originado en investigación misma, que implican que resulta más favorable no investigar dichas conductas.

Este criterio de oportunidad en la legislación panameña ha sido contemplado en el Código Judicial de 1917 y es recogido de manera especial en el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 212 cuando se establece que los agentes del Ministerio Público podrán suspender o prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una pena.
2. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia.
3. Cuando la acción penal esté prescrita o extinguida.

No procede la aplicación del criterio de oportunidad en los delitos que afecten el patrimonio del Estado o cuando el imputado hubiera sido un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de este, cuando hubiera cometido dicho delito.

El Código contempla también los efectos de la aplicación del criterio de oportunidad y señala que cuando la decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterio de oportunidad debe declarar extinguida la acción penal con relación del participante de quien a favor se decide. (Artículo 213 del CPP)

El Artículo 214 del Código de Procedimiento Penal establece el control de la medida, señalando que la decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación del criterio de oportunidad será notificada a la víctima o al querellante conforme a la regla general de notificaciones contenida en este Código, para que dentro de los quince días siguientes, anuncie sus objeciones, caso en el que se someterá al control por parte del Juez de Garantías dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia el Juez escuchará a la víctima y decidirá de plano sobre la

la extinción o no de la acción penal, instando en este caso a que se continúe con la investigación.

#### **2.6.5.9.12. Audiencia de suspensión del proceso sujeto a condiciones.**

La suspensión del proceso a condiciones es una forma alternativa de resolver un conflicto y por ende de evitar un juicio. La persona contra la cual se siga un proceso penal podrá solicitar la suspensión del proceso a partir de la formulación de la imputación y hasta que se de la apertura a juicio oral y cuando se cumplen con los presupuestos establecidos en el Artículo 215 del Código de Procedimientos Penal.

Dentro de estos presupuestos están:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
2. Que el imputado haya admitido los hechos.
3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

El Juez de Garantía en el acto de audiencia puede acoger la solicitud de suspensión del proceso sujeto a condiciones, aún cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima (Artículo 215 del Código de Procedimiento Penal); imponer

las condiciones que corresponda según lo estipulado en el Artículo 216 del Código de Procedimiento Penal y establecer el plazo de cumplimiento, el cual no podrá ser menor de un año ni superior a tres años (Artículo 217 del Código de Procedimiento Penal) y puede denegar la solicitud de suspensión del proceso sujeto a condición, en caso que no se den los presupuestos exigidos por el Artículo 216 del Código de Procedimiento Penal, lo que da lugar a que se continúe en la fase en que se encuentre.

Si el Juez de Garantías admite la suspensión del proceso sujeto a condición, el imputado queda obligado a cumplir las condiciones impuestas dentro del término establecido en la resolución judicial., que no puede ser menor de un año ni superior a tres años, para el cumplimiento de esas condiciones (Artículo 217 del Código de Procedimiento Penal).

Una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del proceso, si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, el Juez de Garantías, a petición de parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente. La decisión no admite recurso alguno. (Artículo 218 del Código de Procedimiento Penal).

#### **2.6.5.9.13. Audiencia de revocatoria de la suspensión.**

Cuando el imputado no cumpla con las condiciones impuestas por el Juez de Garantías, se le puede revocar dicha suspensión y el proceso suspendido seguirá el

trámite correspondiente. Es necesario que la persona que incumpla la suspensión deba hacerlo de manera injustificada o cuando se le formule nueva imputación.

El Código de Procedimiento Penal establece en su Artículo 218, que realizada la revocatoria de la suspensión por parte del Juez de Garantía, no es impedimento para que posteriormente se le pueda favorecer con una suspensión de la ejecución de la pena, si cumple con los requisitos previstos en la ley para este beneficio.

#### **2.6.5.9.14. Audiencia para la aprobación de los acuerdos.**

Para el sistema penal la incorporación de los acuerdos reparatorios como una salida alternativa al proceso penal, es de suma importancia, respondiendo a una voluntad de las partes, ya que dos personas protagonizan un conflicto (víctima y ofensor) buscando una solución. Lo central es el conflicto entre el que lesiona y el que sufre la lesión y lo relevante es la infracción cometida que amerita una pena.

Para que un acuerdo sea efectivo se tiene que cumplir con ciertos requisitos, como:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación o parte de ellos.
2. La aceptación de la pena a imponer.
3. La colaboración eficaz del imputado:
  1. Para el esclarecimiento de los hechos,

2. Para evitar continúe su ejecución,
3. Para evitar que se realicen otros delitos
4. Cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

El Artículo 220 del Código de Procedimiento Penal señala que ésta es una potestad que se da entre el Imputado y el Ministerio Público, a partir de la formulación de la imputación y antes de ser presentada la acusación ante el Juez de Garantías.

El Juez de Garantías en acto de audiencia debe aprobar el acuerdo presentado y solamente se establece excepciones para negarlo, en el caso de que se hayan desconocido los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de banalidad o corrupción.

Al momento de tomar su decisión el Juez de Garantías revisará si el acuerdo es motivado por la aceptación del imputado de los hechos de la imputación o parte de ellos como de la pena a imponer, si los mismos cumplen estos requisitos, el juez dictará sentencia e impondrá la pena, la cual no podrá ser mayor a la acordada ni inferior a una tercera parte de la pena que le correspondería por el delito.

Si por otro lado, el acuerdo es motivado por la colaboración efectiva del imputado en el esclarecimiento del delito o para evitar que continúe su ejecución o para evitar que se realicen otros delitos o por aportar información esencial para el descubrimiento de

sus autores o partícipes, y el acuerdo consiste en la rebaja de pena, el Juez de Garantía resolverá conforme a ello.

Si lo acordado es la no formulación de acusación el juez ordenará el archivo de la causa, en este supuesto, hará la observación del compromiso adquirido por el imputado de actuar como testigo de cargo si ello se hubiere pactado. Si el Juez de Garantías no admite el acuerdo ordenará la continuidad del proceso en la fase en que se encuentre.

Realizado el acuerdo y aprobado por el Juez de Garantías se debe proceder al cumplimiento de la condena o archivo del expediente en los supuestos en que se ha ordenado en el Artículo 220 del Código de Procedimiento Penal.

#### **2.6.5.9.15. Audiencia de solicitud de prueba anticipada.**

En general, puede entenderse por prueba anticipada aquella producida en una fase o etapa anterior a aquella que ha previsto ordinariamente el procedimiento de que se trate. Justificada por situaciones excepcionales que pueden amenazar la prueba misma o su calidad, la prueba anticipada no hace sino reconocer y plasmar en el caso particular el derecho a probar que corresponde esencialmente a las partes y que es propio del debido proceso.

El principio de que la presunción de inocencia sólo puede ceder ante una prueba

de cargo generada con las necesarias garantías de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad, por lo tanto, en la fase del juicio oral, tiene como únicas excepciones admisibles la prueba anticipada.

La prueba anticipada está recogida en la legislación panameña en el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 279 donde se señala que de manera excepcional las partes podrán solicitar al Juez de Garantías, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.
3. Cuando el imputado esté prófugo y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
4. Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de la prueba.

En el caso de que se admita la práctica de prueba anticipada, el Juez de Garantías deberá citar a dicha audiencia a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

Por otro lado, si se cuenta con la fuente de prueba solicitada, se practicará de

manera inmediata; en caso contrario, se fijará la fecha de la audiencia para practicar el anticipo de la prueba.

De realizarse la audiencia, se dejará constancia de lo actuado mediante una videograbación, grabada o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia.

#### **2.6.5.9.16. Audiencia de control posterior de allanamientos.**

Las normas procesales penales como el Código de Procedimiento Penal Panameño si bien regulan que los registros y allanamientos sean practicados con una autorización del Juez de Garantías, permite como excepción, sean realizados sin una autorización previa por el Fiscal, pero sometiendo los mismos a un control posterior por el Juez de Garantías.

Tales autorizaciones deben regirse plenamente por el principio de legalidad, esto es, que solamente puede adoptarse en los casos previstos por la Ley y con pleno respeto de las garantías y procedimientos fijados por el legislador, que es lo que corresponde controlar a los jueces, una vez realizado el registro y allanamiento, en control posterior inmediato.

El Artículo 298 del Código de Procedimiento Penal establece las excepciones para la práctica del allanamiento y señala los presupuestos que permiten la práctica

de los mismos y dentro de los cuales están:

1. Cuando sea necesario, para evitar la comisión de un delito.
2. En respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres.
3. En caso de flagrancia, podrá procederse al allanamiento sin autorización judicial.
  1. Si hay peligro de pérdida de la evidencia o
  2. Si se deriva de un allanamiento inmediatamente anterior.

Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que lo motiva y no se extenderá a otros hechos no señalados (Artículo 299 del Código de Procedimiento Penal).

Practicada la diligencia de allanamiento sin previa autorización judicial deberán ser sometidos a control posterior ante el Juez de Garantías dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, quien determinará si el allanamiento se justificaba por las motivaciones y las evidencias que tenía el Fiscal al momento de practicar la diligencia. Si el Juez determina que no se justifican, decretará la anulación y la ilicitud de las evidencias y ordenará su exclusión de la actuación (Artículo 306 del Código de Procedimiento Penal).

#### **2.6.5.9.17. Audiencia de control posterior de medidas cautelares reales.**

El Fiscal debe someter al control del Juez de Garantías, dentro de los diez días siguientes a su ejecución, todas las medidas cautelares reales que hayan sido ordenadas sin la intervención de dicho Juez.

Dentro de las medidas cautelares reales el Código de Procedimiento Penal recoge la aprehensión provisional de bienes, de dinero, títulos y valores, bienes perecederos y de mantenimiento oneroso y disposición de evidencias.

Como es sabido las medidas cautelares reales se adoptan en el curso de un proceso para asegurar los bienes o valores que posea el demandado y que al final del mismo no resulte ilusoria la sentencia, al Juez de Garantías mediante una audiencia le corresponde realizar un control posterior de las medidas cautelares reales adoptadas por el fiscal y analizar que han sido aplicadas conforme a la legalidad y que si se cumplieron los presupuestos para su aplicación a fin de determinar si procede mantener o levantar la aprehensión provisional de los bienes cautelados

Es importante considerar que la solicitud de control debe darse dentro de los diez días siguientes a la ejecución de la medida cautelar real adoptada sobre bienes del imputado o vinculados al delito.

En caso de mantenerse la medida cautelar real, los bienes aprehendidos

provisionalmente quedarán excluidos del ámbito de disposición del imputado o tercero afectado. Si se revoca la medida cautelar real, se ordenará la desaprensión.

#### **2.6.5.9.18. Audiencia de disposición de evidencias.**

El Juez de Garantías en su momento y según sea el caso podrá ordenar la destrucción de las evidencias aprehendidas en caso de que se trate de bienes perecederos, que atenten o sean peligrosos para la salud pública, la vida y la integridad de las personas o el medio ambiente o que, por sus volúmenes o naturaleza, representen un peligro para la seguridad o que su mantenimiento y custodia resulten onerosos. Esta solicitud la puede solicitar la Fiscalía, la defensa o el querellante y en cualquier momento del proceso.

También se podrá de las evidencias para su donación, venta, administración o custodia provisional, de conformidad con las leyes especiales sobre la materia, si se trata de bienes aprehendidos o secuestrados, aprovechables o de oneroso mantenimiento y custodia, con la intervención de la Fiscalía y las partes que pudieran ser afectadas con la decisión.

En estos casos, la Fiscalía y las partes sustentarán el agotamiento de todas las diligencias y pericias sobre la evidencia debiendo, en todo caso, el Juez dejar una muestra significativa para posteriores análisis y pericias, en caso de ser necesario.

#### **2.6.5.9.19. Audiencia de medidas conservatorias innominadas.**

Cuando existan motivos justificados para temer que, mientras dure el proceso, puedan continuar las situaciones que facilitan la comisión del delito, a solicitud de parte y con prueba suficiente, el Juez podrá ordenar las medidas conservatorias, que el Código le ha denominado innominadas, para protección o de suspensión apropiadas, según las circunstancias, para prevenir los efectos del delito.

Debe existir motivos justificados para temer que puedan continuar situaciones que faciliten la comisión del delito o para prevenir los efectos del mismo. Para la probación o no de la medida solicitada, el Juez de Garantías debe verificar si se cumplen con los requerimientos legales que la hacen viable.

#### **2.6.5.9.20. Audiencias de secuestro de bienes de propiedad de terceros no vinculados.**

Cuando se trate del Secuestro de bienes de propiedad de terceros no vinculados, como cuando el secuestro recaiga sobre vehículos de motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez de Garantías o el Tribunal competente, en una vista oral, con la participación del Fiscal de la causa, el querellante, si lo hubiera, terceros afectados y la defensa, luego de escuchar la opinión de éstos decidirá si designa como depositarios a sus propietarios

otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Estas medidas regirán para quienes ejerzan la tenencia o administración provisional de los bienes secuestrados y deberán cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 256 del Código de Procedimiento Penal, como:

1. No interrumpir las labores del local dado en administración.
2. Velar por la conservación de las existencias en el local.
3. Llevar el registro diario de los ingresos y egresos, y colocar el producto líquido en un banco de la localidad.
4. Mantener o procurar mantener el sistema de administración vigente al momento de asumir el encargo.
5. Dar cuenta e informar al Juez, una vez al mes, de su administración.

**2.6.5.9.21. Audiencia de solicitud de revocatoria del secuestro penal, las acciones de dominio y solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional.**

Estas acciones de dominio y las peticiones del levantamiento de la aprehensión provisional y secuestro penal de los instrumentos o bienes que estuvieran aprehendidos provisionalmente o secuestrados serán resueltas por el Juez de Garantías en su

momento, mediante una vista oral. El Juez de Garantías podrá otorgar, previo concepto de las partes, la tenencia o administración provisional de los bienes.

En el acto de audiencia cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de Garantías la revisión de las diligencias que se aplicaron, medidas materiales de incautación y ocupación de bienes del indiciado o imputado, que supuestamente provienen o son producto directo o indirecto del delito que se le imputa, o que fueron utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumento para la ejecución del mismo.

Si la solicitud es para que se levante la medida, el requirente deberá entregar el fundamento para ello, sea que el bien no es producto del delito o no fue utilizado para el mismo se hizo en exceso o que los bienes no pertenecen al imputado. En este evento, la petición tiene que formularla quien tiene interés legítimo en la pretensión.

#### **2.6.5.9.22. Audiencia de enajenación de bienes.**

Cuando los bienes o semovientes aprehendidos puedan dañarse, deteriorarse o presentar pérdida del valor comercial, podrá solicitarse al Juez de Garantías autorización para enajenarlos en pública subasta, a la mayor brevedad posible. El dinero producto de la venta será depositado en el Banco Nacional de Panamá.

Esta solicitud la puede realizar cualquier persona que se sienta afectada por la medida, donde el Juez de Garantías tendrá la responsabilidad de revisar los motivos

de la solicitud y si considera pertinente la medida la autorizará, de lo contrario se mantendrán los bienes como estaban al momento de la solicitud de dicha medida.

Es importante que de autorizarse la enajenación de los bienes y la subasta de los mismos el dinero que se recoja debe ser depositado en una cuenta en el Banco Nacional.

#### **2.6.5.9.23. Audiencia de secuestro de correspondencia.**

Cuando existan fundadas razones para suponer que las cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos de correspondencias, que se encuentran en las oficinas postales o telegráficas a nombre del imputado o con nombre supuesto a través de interpuesta persona o que, de cualquier forma, estén relacionadas con el delito, podrán ser objeto de secuestro por el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal (Artículo 264 del Código de Procedimiento Penal).

El Código Procesal Penal establece una excepción en relación a esta materia y es que no se permite dicho secuestro cuando la correspondencia viene dirigida al imputado de parte de su defensor.

Por otro lado, el Código Procesal Penal establece un término de 24 horas para que el Juez de Garantías practique dicha diligencia de secuestro y la misma se

practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos testigos.

Así mismo el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 266, establece limitantes al secuestro de correspondencia por parte del Juez de Garantías en su momento para que no debe autorice el secuestro de las cartas, los documentos o los objetos que se encuentren en poder de los abogados, peritos o facultativos, que tengan relación con el ejercicio de su deber profesional, salvo que formen parte del cuerpo del delito.

#### **2.6.5.9.24. Audiencia de impugnación de secuestro de correspondencia.**

En el Código Procesal se prevé el secuestro por parte del Juez de Garantías de cartas, pliegos, paquetes, valores, telegramas u otros objetos de correspondencias que se encuentran en las oficinas postales o telegráficas a nombre del imputado o con nombre supuesto a través de interpuesta persona o que de cualquier forma estén relacionadas con el delito, pero si en el transcurso de la investigación las circunstancias que autorizaron el secuestro cambian cuando, por hechos sobrevenidos durante la fase de investigación, desaparezcan las condiciones previstas en este Código, el Juez de Garantías en acto de audiencia se tendrá que escuchar las razones y motivos para levantar dicho secuestro (Artículo 267 del Código de Procedimiento Penal).

Dicha resolución que autoriza el secuestro penal podrá ser revocada, a solicitud del Fiscal o de la parte interesada, en una vista oral con la participación de las partes.

#### **2.6.5.9.25. Audiencia de secuestro de cuentas y secreto bancario.**

El Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá ordenar o autorizar el secuestro de títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o similares, así como de otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en bancos u otras instituciones de crédito públicas o privadas relacionadas con el delito (Artículo 265 del Código de Procedimiento Penal).

También podrá autorizar el levantamiento de la reserva bancaria o de la reserva de la información de entidades financieras y de valores, con la finalidad de movilizar o embargar cuentas o interceptar y aprehender documentos con información útil, siempre que exista fundada razón para considerar que tienen relación con el hecho punible, aun cuando no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre.

#### **2.6.5.9.26. Audiencias para procedimientos especiales.**

Los procedimientos especiales son una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente, los hechos que han sido motivo de la investigación, dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral.

En consecuencia es un procedimiento sustitutivo del juicio oral, cuya brevísim

tramitación le corresponde al Juez de Garantía, quien además debe dictar sentencia.

La petición de su aplicación le compete únicamente al fiscal, pero si no cuenta con la aprobación del acusado, no existe posibilidad de su utilización.

Estos procedimientos conllevan algunas ventajas como la de ahorro de recursos, mecanismo de descongestión, juzgamiento oportuno y limita los efectos de la pena procesal.

Como características estos procedimientos presentan que se tratan de un procedimiento especial, con una iniciativa exclusiva Ministerio Público, disminuye el estándar de garantías del imputado, requiere aprobación judicial, fija límite punitivo máximo e impide fallar la acción civil.

En estos procedimientos el Juez de Garantías debe acceder o rechazar la solicitud, para lo cual debe observar los requisitos que se exigen para su admisión, como la existencia de antecedentes suficientes, la Penalidad, que se trate de un acuerdo libre y voluntario del acusado, además de revisar la situación del querellante.

Estos procedimientos han recibido algunas críticas, porque dependen en la mayoría de los casos en las penas a aplicar, y éstas en su mayoría no podrían aplicarse porque los delitos en la República de Panamá, por intermedio de su legislación penal pasa de un mínimo de 4 años.

#### **2.6.5.9.26.1. Audiencia para procedimiento simplificado inmediato.**

En este tipo de procedimiento tenemos que tener presente que se trata de un procedimiento especial donde es necesario que esté formulada la imputación por parte del Fiscal y de que se trate de delitos con pena de hasta tres (3) años de prisión.

El mismo está recogido en el Artículo 282 del Código de Procedimiento Penal donde se establecen los presupuestos para que se cumpla con el mismo.

Es así que en el acto de audiencia para la formulación de la imputación el Fiscal puede requerir de manera verbal al imputado para que el trámite se convierta en simplificado inmediato y si este acepta los hechos el Juez de Garantías, pasará inmediatamente a analizar el requerimiento y si este cumple con los requisitos procederá a dictar sentencia conforme a los requisitos de la sentencia del Artículo 133 del Código de Procedimiento Penal.

Al imputado se le reconocerá la rebaja de la pena correspondiente, señalando el Código que puede ser hasta de un tercio (1/3) de la pena impuesta para el delito de que se trate.

Es importante anotar que si el imputado no admite los hechos, se pasa a la donde se formula la acusación y se descubren las pruebas y luego ante este mismo Juez de Garantías se realiza la audiencia oral.

El Juez de Garantías al celebrar la audiencia oral debe seguir el mismo procedimiento que se sigue para la audiencia ordinaria.

#### **2.6.5.9.26.2. Audiencia para procedimiento oral inmediato.**

El procedimiento oral inmediato, está recogido en el Artículo 283 del Código de Procedimiento Procesal Penal y en el mismo se contempla que se puede solicitar dicho procedimiento por parte del Fiscal de manera verbal, después de formulada la imputación y cuyo delito tenga una pena que supere los tres (3) años de prisión.

Es necesario que en este tipo de procedimiento especial el Fiscal esté convencido de que se obtendrá una sentencia condenatoria, para poder alegar un proceso oral inmediato.

El Juez de Garantía al escuchar la solicitud y una vez considere viable el proceso convocará a una audiencia intermedia donde se formulara la acusación con el descubrimiento de pruebas correspondiente, luego de lo cual se verificará el juicio ante el Tribunal de Juicio.

#### **2.6.5.9.26.3. Audiencia para procedimiento directo inmediato.**

Este procedimiento está recogido en el Artículo 284 del Código de procedimiento Penal donde se señala que después de formulada la imputación y tratándose de delitos

con pena hasta cuatro (4) años, el Fiscal podrá acusar verbalmente en la misma audiencia de imputación el procedo directo inmediato.

En este tipo de procesos es necesario que el Fiscal tenga el convencimiento de que obtendrá una sentencia condenatoria y con el consentimiento del imputado el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia correspondiente, pudiendo rebaja la pena hasta un tercio de la misma, luego de analizado los antecedentes.

Si el imputado no acepta los hechos se procederá a convocar por parte del Juez de Garantías a una audiencia intermedia, para formular la acusación correspondiente con el descubrimiento de las pruebas y señalando fecha para la celebración del Juicio Oral.

Es importante señalar que en este tipo de procedimiento directo inmediato la audiencia oral se celebrará ante el mismo Juez de Garantías que celebró la audiencia intermedia.

#### **2.6.5.9.26.4. Audiencia para procedimiento simplificado.**

El Código de Procedimiento Procesal Penal, contempla este procedimiento simplificado para aquellos procesos que en caso de condena, no superen una pena de tres (3) años de prisión.

Para poder que este procedimiento se realice es necesario el requerimiento del

**Fiscal y la aceptación de la persona imputada.**

Dicho requerimiento debe contener la individualización completa del requerido, los hechos en se funda su requerimiento, la calificación jurídica que hace de esos hechos, una exposición breve de los antecedentes que lo fundan y la proposición de la pena concreta que la solicita.

Para que el imputado conozca los hechos es necesario adjuntarle con la citación una copia íntegra del requerimiento del Fiscal y señalarle que debe comparecer acompañado de su defensor para realizar la audiencia correspondiente.

La audiencia debe celebrarse entre los diez (10) y quince (15) días luego del requerimiento, notificando de la misma al Fiscal y a la víctima, en el caso de que el imputado acepte los antecedentes y los hechos del requerimiento. El Juez de Garantías dictará sentencia de inmediato, con los antecedentes probatorios que le acompañe el Fiscal, pudiendo rebajar la pena solicitada hasta en un tercio. Esta sentencia deberá contener los requisitos del Artículo 133 de este Código.

Si el requerido no aceptara en esa audiencia los hechos del requerimiento del Fiscal, se celebrará la audiencia intermedia, discutiéndose la exclusión de prueba.

Esta audiencia terminará con la dictación del respectivo Auto de Apertura del Juicio Oral Simplificado, señalando en dicho Auto la fecha para la realización del Juicio

Oral Simplificado, fecha que debe estar entre los diez (10) y quince (15) días luego de dictado dicho Auto de Apertura para la realización de la audiencia.

A esta audiencia el Juez de Garantías al dictar el Auto de Apertura del Juicio Oral Simplificado citará a los intervinientes, testigos y peritos, para la celebración del juicio, el cual será conocido por el Juez de Garantías como Juez Unipersonal y se tramitará de acuerdo con las reglas del Juicio Oral Ordinario.

Luego de realizado el Juicio Oral el Juez de Garantías como Juez Unipersonal dictará la sentencia correspondiente en base a lo estipulado en el Artículo 427 del Código de Procedimiento Penal. Esta sentencia es susceptible del recurso de anulación.

#### **2.6.5.9.26.5. Audiencia para procedimiento directo.**

Este procedimiento es aplicable en aquellos casos cuya pena no exceda a los cuatro (4) años de prisión, luego de formulada la imputación y hasta antes de la audiencia intermedia, para esto es necesario que el Fiscal en su requerimiento requiera dicha pena conjuntamente con los hechos en que funda su petición.

Para que aplique este procedimiento es necesario que el imputado conozca las siguientes circunstancias que lo motivaron y que recoge de manera especial el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 461.

Dentro de estas circunstancias están:

1. Que el imputado conozca los hechos materia de la acusación, los antecedentes de la investigación que la sostengan y consienta la aplicación de este procedimiento.

Es necesario en este punto que el imputado acuerde el monto de la pena y de la reparación civil, en caso de que se hayan demandado estos últimos.

2. Que el defensor acredite, con su firma, que la persona imputada ha prestado su consentimiento de modo voluntario y consciente sobre los puntos del acuerdo.

3. Que el imputado sea detenido en flagrancia, acepte su participación en el hecho y se encuentre sujeto a detención preventiva o medida cautelar equivalente.

El Juez de Garantía puede al analizar la solicitud, con la participación de las partes en una audiencia, puede negar la misma, ordenando al Ministerio Público que continúe con la investigación. En el caso de que se acepte la solicitud, se celebrará la audiencia ordinaria correspondiente, dictándose la sentencia de acuerdo al contenido del Artículo 427 del Código de Procedimiento Penal y teniendo derecho a que se le rebaje la pena hasta una tercera parte.

El Artículo 464 del Código de Procedimiento Penal establece que en el caso de que sean varios los imputados o los delitos, solo se aplicará el procedimiento directo si, respecto a todos ellos, concurren las circunstancias previstas en el artículo 461. En caso contrario será negada la petición y continuará el trámite de la fase de investigación.

No obstante, el imputado o los imputados en quienes sí concurren tales circunstancias podrán ser beneficiados con la disminución de la pena en una tercera parte, aunque no se haya procedido por el Juicio Directo.

#### **2.6.5.27. Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad.**

El Código de Procedimiento Penal en su Artículo 500 recoge lo referente a las Medidas de Seguridad al señalar que en cualquier fase del proceso se puede suspender el mismo, cuando se declare la inimputabilidad del acusado, por lo que le corresponderá al Juez de Garantías en su momento decidir sobre la absolución del acusado o la aplicación de una medida de seguridad.

El procedimiento se regirá en lo posible por los principios y reglas establecidos en este Código para el proceso ordinario, pero se observarán, especialmente, los siguientes:

1. El imputado incapaz será representado, para todos los efectos, por su defensor y un curador, con quienes se surtirán todas las diligencias del procedimiento.

2. No se exigirá la declaración previa del acusado, a menos que él quisiera hacerlo para aportar algún dato de interés relevante al proceso.
3. El juicio seguido al inimputable excluye cualquier otro hasta tanto se defina su situación procesal.
4. El juicio será a puerta cerrada. No será necesaria la presencia del acusado cuya condición le imposibilite estar presente en la audiencia.
5. En el acto podrán absolver al acusado o aplicarle una medida de seguridad.
6. No son aplicables las normas referidas al proceso directo ni las de suspensión condicional del procedimiento.
7. El inimputable tiene derecho a que se consideren a su favor todas las causas de atipicidad, antijuridicidad, excusas absolutorias, excluyentes de culpabilidad, así como los beneficios procesales que le favorezcan.

Es necesario por otra parte que el imputado incapaz sea representado, para todos los efectos, por su defensor y un curador (representante legal) con quien se surtirán todas las diligencias del procedimiento, teniéndose que el juicio se desarrollará a puertas cerradas. La presencia del acusado en el acto de audiencia no es necesaria, en caso de que su condición de salud física o mental le imposibilite su asistencia.

Por otro lado, no es exigible la declaración previa del acusado, salvo que éste quisiera hacerlo para aportar algún dato de interés relevante al proceso.

#### **2.6.5.9.28. Audiencia para el requerimiento de procedimiento para asuntos complejos.**

Es importante anotar que la audiencia para asuntos complejos es una audiencia que fue creada con el nuevo Código de Procedimiento Penal Panameño, donde de manera intrínseca no trae un procedimiento para su realización, más sin embargo los motivos de creación se dan por la cantidad de delitos, de personas vinculada y víctimas.

Se piensa que el tratamiento procesal debe ser distinto a los que se dispensa a los procesos denominados sencillo o sin complejidad, de ahí que el legislador ha contemplado esas circunstancias en el nuevo esquema procesal dando un enfoque distinto en su atención procesales en cuanto a los plazos en la duración de la investigación y con respecto al término de la detención preventiva.

El Artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, recoge los presupuestos señalados anteriormente cuando nos dice:

**“Artículo 502. Autorización judicial.** Cuando la tramitación sea compleja por causa de la pluralidad de hechos o del elevado número de imputados o de víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada, el Juez, a solicitud del Fiscal, podrá autorizar por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Capítulo”.

El Juez podrá autorizar la aplicación de normas especiales para la tramitación de casos complejos, por las establecidas en el Artículo 503 del Código de Procedimiento Penal como pluralidad de hechos; elevado número de imputados o de víctimas y causas de delincuencia organizada, debiéndolo resolver el Juez dentro del plazo de tres días.

Dicha autorización podrá ser revocada, en cualquier momento, de oficio o a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Una vez autorizado el procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1. El plazo de detención preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años.
2. El plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más.
3. Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán

#### **2.6.5.9.29. Audiencia para la formulación de la acusación (Etapa Intermedia).**

La etapa intermedia tiene como finalidad primordial ofrecer las pruebas por los intervinientes, discutir las mismas, excluyéndose las indebidas e ilícitas, en términos

generales y, además, se depurarán los hechos controvertidos que serán objeto del juicio oral, pudiendo incluso, acordarse por las partes acuerdos o convenciones probatorias.

La audiencia de formulación de la acusación significa la consideración de la acusación en el marco formal. Si se ha omitido la adopción de algún mecanismo de filtro que tenga que ver con la suficiencia de los medios de convicción, más allá de la reexaminación del documento de la acusación. Sin embargo, es importante que el juez considere el contenido de este documento para efectos de cerciorarse no sólo en cuanto a los requisitos formales, su competencia, sino también que los hechos alegados constituyan un delito, para así evitar un juicio que resultaría inocuo.

Durante esta audiencia el juez debe ordenar el descubrimiento de la prueba. El descubrimiento es la obligación de las partes, especialmente de la Fiscalía, de compartir todos los elementos probatorios con la otra parte.

La responsabilidad del juez es asegurar que esto se realice de forma efectiva. Considerándolo desde la perspectiva del debido proceso es la mejor forma para que el acusado tenga conocimiento completo de la acusación y que la defensa sea efectivamente garantizada. Así, el juez debe velar por su cumplimiento y ser también estricto en la aplicación de sanciones para la parte que incumpla.

Dentro del control, por parte del Juez de Garantías, en la etapa intermedia tiene funciones como la de:

- a. La corrección formal de la acusación o acusaciones;
- b. El control de la validez y pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes.

El control de la congruencia entre la formulación de la imputación y la acusación, pudiendo eso sí, permitirse una distinta calificación jurídica de esos hechos por parte del fiscal, ya que así lo dispone el Artículo 340 del Código de Procedimiento Penal.

- d. Resolver las incidencias previas al juicio.
- e. Constituye la última oportunidad procesal para terminar anticipadamente el proceso a través de una salida alternativa o un procedimiento especial.
- f. Fija el Tribunal competente y las personas que deben intervenir en el juicio.
- g. Señalar hechos que no deberán ser discutidos en el juicio, porque las partes a su respecto acordaron convenciones probatorias.

La etapa intermedia presenta como característica, que es una etapa necesaria e ineludible del procedimiento ordinario, donde predomina el principio acusatorio formal, atenuado por la eventual intervención del acusador coadyuvante, estando a cargo del Juez de Garantías (HERMOSILLA Francisco. Módulo Curso Sistema Penal Acusatorio, Panamá, (2009).

Está compuesta la etapa intermedia de una fase escrita y una oral:

#### **2.6.5.9.29.1. La fase escrita.**

Es aquella donde se presenta la acusación por parte del fiscal, mediante un escrito señalando formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del

imputado, y ello ocurrirá cuando estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, entonces, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio.

Se inicia una vez que opera el instituto del cierre o clausura de la investigación o instrucción criminal y se deduce acusación.

Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio (Artículo 340 del CPP).

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.
3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
4. La pena cuya aplicación se solicite.

**5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 332, donde se hace referencia a la medidas de protección en este tipo de casos, como omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificar a la persona protegida, fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, la oficina que la ley señale, como domicilio del sujeto protegido, mantener reservada la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio.**

**Junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar.**

**Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:**

- 1. Adherirse a la acusación del Fiscal.**
- 2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos**

previstos para la acusación fiscal.

### 3. Presentar acción resarcitoria.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal.

Recibida la acusación del Fiscal, la cual debe constar por escrito el Juez de Garantías la comunicará, junto con su adhesión o acusación autónoma, si la hubiera y la acción resarcitoria, a la defensa para que la examine, junto con los elementos probatorios presentados. Aquí la defensa podrá:

1. Objetar la acusación por defectos formales.
2. Oponer excepciones.
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.
4. Proponer una reparación concreta siempre que no hubiera fracasado antes una conciliación.
5. Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa.

6. Oponerse a la reclamación civil.
7. Ofrecer pruebas para el juicio
8. Proponer acuerdos o convenciones probatorias.

En este punto es preciso recordar que la defensa no está obligada a descubrir sino lo que hará valer en juicio, mientras que la Fiscalía debe descubrir todo.

#### **2.6.5.9.29.2. La fase oral.**

La audiencia preparatoria es significativa desde la perspectiva de la realización del juicio. Es aquí donde el juez de conocimiento comienza a ejercer el control debido y esencial sobre las gestiones de las partes, la incorporación de la prueba al juicio y las reglas a imponer para el debate, de tal manera que éste sea nivelado y haya igualdad de armas tanto para la defensa como para la Fiscalía.

Una vez formulada la acusación el Juez de Garantías debe señalar fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días, para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación, con la asistencia del Fiscal, la defensa, el imputado y el querellante si lo hubiere.

En el acto de audiencia el Juez de Garantías, tendrá que resolver todas las

peticiones de las partes sobre incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal.

Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan.

El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión sobre impedimentos o recusaciones será impugnabile por la vía de la apelación y el superior jerárquico, en ese caso, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes al recibo de lo actuado. Por su parte el Juez de Garantías deberá citar a una nueva audiencia dentro de cinco días.

El Fiscal deberá al formularse la acusación ante el Juez de Garantías, revelar al defensor la evidencia ofrecida, para que tenga conocimiento de las mismas y establecer las posibilidades que el defensor también pueda solicitar al Juez de Garantías el descubrimiento de otras evidencias de que tenga conocimiento y el Fiscal deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

En esta etapa intermedia la defensa está obligada, si va a presentar evidencias en el juicio, a descubrirlas, exhibirlas o entregar copia de ellas al Fiscal dentro de los

tres días siguientes a la audiencia.

Es importante señalar que en esta etapa, no hay obligación de revelar información proveniente de privilegios constitucionales ni sobre hechos ajenos a la acusación ni archivos del trabajo de preparación del caso por la Fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia, ni la información de reserva por seguridad del Estado. Esta reserva también se da a la evidencia presentada por la víctima, el tercero afectado y el tercero civilmente responsable.

Otra responsabilidad a la altura de la audiencia preparatoria, es que las solicitudes de exclusión de la prueba por ilícitas deben ser presentadas. Para conocer a fondo el fundamento de la solicitud el juez podrá requerir, en alguna medida, la presentación de un elemento material o de información que tenga un testigo y su controversia acerca de los hechos que producen el cuestionamiento.

El Juez de Garantías luego de decididas las objeciones a la prueba, si no se recurrió, le dará la palabra al Fiscal para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Así el juez puede tener el panorama completo sobre el cual basará su decisión. En esta instancia, el juez también debe considerar las solicitudes de las partes acerca de pruebas impertinentes, inútiles, repetitivas o que sirven solamente para probar hechos notorios.

Las Convenciones Probatorias también se consideran en esta audiencia. Aquí el juez escucha solicitudes de las partes que han acordado no entrar en controversia sustancial sobre determinados hechos o circunstancias y las autoriza para incorporar esos acuerdos en la audiencia del juicio oral, con el fin de darles publicidad y valorarlos con el resto de las pruebas practicadas en juicio.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor, ya que en esta etapa se pueden establecer **acuerdos o convenciones probatorias**. La defensa puede proponerle a las demás partes dar por acreditados ciertos hechos no relacionados con la vinculación del imputado, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio oral. El Juez de Garantías verificará si los demás intervinientes los aceptan y les dará su aprobación, si en su opinión se conforman a los antecedentes de la investigación. Todas las convenciones de prueba deberán insertarse en la resolución de apertura del juicio oral. (Artículo 343 del Código de Procedimiento Penal).

Es crucial que el juez, en la audiencia de presentación de acuerdo, tome todas las medidas necesarias para asegurar que la participación del imputado haya sido con plena conciencia, con conocimiento de sus derechos y obligaciones, libre de coacción u otros factores que impliquen que no fue voluntaria y que él comprende las consecuencias, incluyendo la efectiva renuncia de su derecho a un juicio oral y público con todo lo que ello implica. Para estos efectos el juez tiene la responsabilidad de indagar al imputado públicamente acerca de tales factores, fomentando así la

transparencia y la imagen positiva de la justicia en el país.

A continuación se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud solo será apelable por el Fiscal, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación se suspenderá la audiencia y el superior jerárquico deberá resolverla dentro de un plazo de diez días siguientes al recibo del recurso.

El Juez de Garantías no podrá decretar, en ningún caso, pruebas de oficio.

Al término de la audiencia, si no se hubiera suspendido, o bien en la nueva fecha que fijará el Juez de Garantías dentro de cinco días de recibidos los antecedentes del Tribunal de Juicio, dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

1. El Tribunal competente para conocer el juicio oral.
2. Los nombres y las generales de las partes intervinientes en el juicio.
3. La acusación que deberá ser objeto del juicio y las correcciones formales que se

hubieran realizado en ella.

4. Los hechos que se dieran por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 343 (Sobre Convenciones Probatorias).

5. La acción restaurativa, si la hubiera.

6. Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 346.

7. La individualización de los testigos, peritos e intérpretes que deberán ser citados a la audiencia del juicio oral, con sus respectivas direcciones o domicilios, salvo que hubiera hecho reserva de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332.

Al finalizar la audiencia el Juez de Garantías debe remitir el proceso ante el Tribunal de Juicio a quien le corresponderá celebrar la audiencia oral y pública.

#### **2.6.5.9.30. Audiencia de sobreseimiento.**

Al Juez de Garantías le corresponderá conocer las audiencias de sobreseimientos en los casos que recoge el Artículo 350 del Código Procesal Penal y por los motivos siguientes:

1. Si el hecho no se cometió.
2. Si el imputado no es el autor o partícipe del hecho.
3. Cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.

4. Si la acción penal se extinguió o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.
5. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la fase de investigación.
6. Cuando no haya mérito para acusar.

El sobreseimiento será de carácter temporal mientras el encausado legalmente citado o notificado no se presente a un acto procesal.

Antes de la solicitud de sobreseimiento, el Fiscal deberá poner en conocimiento de la víctima o del querellante su decisión de abstención de formulación de acusación. En el supuesto de que la víctima o el querellante se manifiesten de acuerdo con la petición fiscal, no se citará a audiencia.

Tal y como lo expresa el Artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, cuando el Fiscal solicite el sobreseimiento, el Juez de Garantías notificará a las partes la petición del Fiscal, para que dentro de los quince días siguientes anuncien sus objeciones.

De no haber objeciones el Juez se pronunciará directamente sobre la petición. De haber objeciones citará a audiencia de sobreseimiento al imputado, al querellante, si lo hubiera, y a la víctima.

En la audiencia se concederá primero el uso de la palabra al Fiscal y luego al querellante y a la víctima, y se resolverá en el acto si dicta o no el sobreseimiento.

Luego de celebrada la audiencia el Juez de Garantías dictará la Resolución correspondiente que decide el sobreseimiento, la que deberá contener la identidad de la persona imputada, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con indicación de las disposiciones aplicables.

El Código de Procedimiento Penal prevé en su Artículo 354 el Reenvío de la actuación al Ministerio Público. Cuando la víctima o el querellante debidamente constituido se oponga a la petición de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el Juez remitirá las actuaciones nuevamente al Ministerio Público para que, dentro de un plazo de quince días, otro agente fiscal conozca y revise lo actuado. El nuevo agente designado, sin incorporar pruebas adicionales, revisará lo actuado y podrá reiterar la petición de sobreseimiento o si lo estima procedente solicitar el encausamiento del imputado o los imputados.

Si el Ministerio Público reitera su solicitud, el Juez deberá resolver conforme a lo peticionado y contra esta nueva decisión no cabe recurso alguno.

El sobreseimiento, tendrá como efecto que una vez firme, cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e

impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho, salvo que se trate de sobreseimiento temporal previsto en el párrafo final del artículo 350 de este Código.

Aunado a lo anterior con el sobreseimiento se levantarán las medidas cautelares personales. La persona favorecida con un sobreseimiento debe ser puesta en inmediata libertad, si estuviera detenida provisionalmente. Al imputado extranjero con estatus de turista o sin residencia en la República de Panamá, se le podrán aplicar otras medidas cautelares personales de acuerdo con cada caso en particular mientras se surta el trámite de apelación.

El Juez de Garantías al dictar auto de sobreseimiento ordenará también el levantamiento del secuestro penal y el de cualquier otra aprehensión de bienes y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho.

Cuando haya controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurren a la vía civil. Si la controversia se suscita respecto de la restitución, el Tribunal dispondrá que los interesados concurren a la vía incidental.

## **CAPÍTULO TERCERO: MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1. Tipo de investigación.**

El presente estudio será abordado mediante una investigación descriptiva, con un enfoque holístico-inductivo, analizando situaciones e interesándose cómo percibe el sujeto la realidad.

Se implementará la investigación mediante entrevistas a abogados litigantes, defensores de oficio, a los operadores de justicia que incluyen jueces y fiscales, con la aplicación de una encuesta mediante un cuestionario de preguntas, con un énfasis en los abogados litigantes.

La investigación se enmarcará en un paradigma cualitativo por su propia naturaleza, buscando siempre que el impacto produzca cambios sociales, políticos y jurídicos, para que se tome conciencia de la realidad existente.

### **3.2. Fuentes de información.**

En el presente estudio las fuentes nos van a permitir aclarar y entender todos los aspectos que se van a requerir sean conocidos.

Para la recolección de los datos de la investigación se hará uso de diversas fuentes que permitirán tener la claridad de lo que se investiga.

### **3.2.1. Fuentes primarias.**

Como fuente primaria para la realización de la investigación se dispone de diferentes entes que nos van a permitir conocer cuales son sus opiniones acerca del tema de estudio.

Dentro de éstas fuentes se encuentran los operadores de justicia, como jueces, fiscales, miembros de la Dirección Técnica Judicial, quienes por la experiencia en el tema ayudarán y colaborarán a obtener una información más veraz y efectiva de la investigación. Incluyendo además, a abogados litigantes y defensores de oficio, quienes al ser parte en los procesos penales, y con una participación directa, nos brindarán todos sus conocimientos para plasmarlos en la investigación obteniendo también una información más veraz.

### **3.2.2. Fuentes secundarias.**

Las fuentes secundarias, se obtendrán de aquellos medios auxiliares que nos van servir igualmente de apoyo y ayuda en la investigación, dentro de los cuales podemos mencionar los libros de texto, estudios realizados, conferencias, legislación vigente y diccionarios, con la finalidad de definir conceptos de importancia en la investigación.

### **3.3. Población y muestra.**

#### **3.3.1. Población.**

La población sobre la que va a recaer la investigación incluye a los abogados litigantes, de la Provincia de Veraguas, que tramitan sus causas penales ante fiscalías y juzgados de circuito, del Ramo Penal, existiendo una cifra aproximada de cincuenta (50). Los jueces de circuito del Ramo Penal de Veraguas, que actualmente lo conforman tres (03) jueces. Los defensores de oficio del Circuito de Veraguas, que suman seis (06). Los Fiscales de Circuito de Veraguas que suman siete (07) y miembros de la Dirección Técnica Judicial de la sede de Veraguas, que entre inspectores e investigadores suman aproximadamente veinte (20) funcionarios, siendo el total de la población de 86 funcionarios.

#### **3.3.2. Muestra.**

La muestra la conformarían del total de la población a la que se ha hecho referencia de quince (15) abogados litigantes de la Provincia de Veraguas, representando un 30% de la población; tres (03) jueces de circuito del ramo penal que corresponde al 100 % de la población; tres (03) defensores de oficio que constituyen el 50% de la población; cinco (05) fiscales que conforman el 71% de la población y diez (10) funcionarios de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Veraguas, que constituyen del total, un aproximado del 50% de la población.

El total de la muestra lo constituye el 36 % de la población total que ha resultado directamente involucrada en este proceso, constituyendo una representación de la problemática planteada.

#### **3.3.2.1. Tipo de Muestra.**

La muestra utilizada es una muestra probalística, aleatoria simple, ya que todos los sujetos de la población tienen la misma probabilidad de ser seleccionados en la muestra que se tome.

Estos sujetos a los cuales se toma la muestra no dependen uno del otro, son independientes y libres de prejuicios.

#### **3.4. Operacionalización de las variables y su instrumentación.**

En la realización de este estudio se analizarán dos variables a saber:

- El control garantista de un Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio.
- La efectividad de los medios garantistas dentro de un Sistema Penal Acusatorio.

**Variable N° 1.** El control garantista de un Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio.

- **Definición Conceptual.**

Se refiere a la necesidad de disponer de controles para evitar se puedan cometer abusos en las investigaciones y en la aplicación de medidas, reflejándose en una gran cantidad de detenciones preventivas que se dan a nivel de la Provincia de Veraguas y a nivel nacional, por parte de los que instruyen las investigaciones penales.

**Variable N° 2.** La efectividad de los medios garantistas dentro del un Sistema Penal Acusatorio.

- **Definición Conceptual.**

Aquí lo fundamental es que la aplicación de las medidas por parte del Juez de Garantías, cumpla con la misión para lo que ha sido creada.

**Definición Operacional:**

<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>INSTRUMENTACIÓN</b>
1.El control de garantías de un Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Conocimiento</li><li>- Experiencia</li><li>- Disponibilidad</li></ul>	Encuestas a: <ul style="list-style-type: none"><li>- Abogados litigantes</li><li>- Fiscales</li><li>- Defensores de oficio</li><li>- Jueces de circuito Ramo penal</li><li>- Miembros de la Dirección Técnica Judicial.</li></ul>
2. La efectividad de los medios garantistas dentro de un Sistema Penal Acusatorio.	<ul style="list-style-type: none"><li>- Conocimiento</li><li>- Experiencia</li><li>- Disponibilidad</li></ul>	Encuesta a: <ul style="list-style-type: none"><li>- Jueces de circuito Ramo penal</li><li>- Fiscales</li><li>- Defensores de oficio</li><li>- Abogados litigantes</li></ul>

### **3.5. Tipo de Instrumento.**

El tipo de instrumento a utilizar en este estudio será:

#### **3.5.1. Encuestas.**

La encuesta es una herramienta para recolectar información mediante la elaboración de un cuestionario de preguntas con temas relacionados al estudio.

El cuestionario contendrá preguntas que revelen realmente la información deseada.

Este cuestionario será aplicado a jueces, fiscales, defensores de oficio, abogados litigantes y funcionarios de la Dirección Técnica Judicial de la Provincia de Veraguas.

**CAPITULO CUARTO: ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

#### **4.1. Tratamiento de la información.**

Al obtener la información por medio del instrumento seleccionado, puede ser vertida en una matriz, para tabularla, analizarla y crear los gráficos necesarios para conocer las opiniones al respecto y se comprenda mejor la información obtenida.

En esta etapa además de elaborar la información a partir de una determinada realidad, se dejará constancia de la misma, registrándola y empleando para ello el soporte necesario con el propósito de almacenar y conservar la información.

En el análisis de datos al tener un enfoque cuantitativo pondremos en práctica procedimientos para reducirla y abarcarlo con estrategias entre las cuales estará la categorización, organizando la información por temas y ordenando los datos en gráficos.

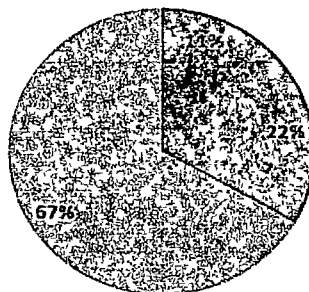
## 4.2. Resultados.

### Gráfica N°1

**ITEM:** ¿Cuántos años tiene en el sistema judicial o el ejercicio de la abogacía?

Años de servicio.

■ 0--4 ■ 5--9 ■ 9 en adelante



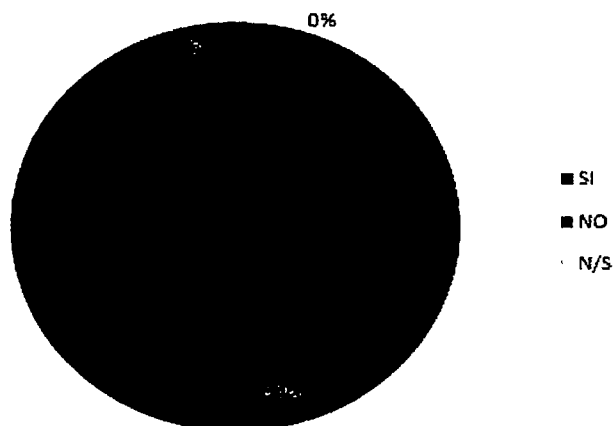
ALTERNATIVO	TOTAL	%
0-4	4	11
5.9	8	22
9 en adelante	24	67
TOTAL	36	100

**INSTRUMENTO:** Datos obtenidos de la encuesta aplicada a funcionarios judiciales incluyendo jueces, fiscales, Agentes de la Policía Judicial y a abogados litigantes de la Provincia de Veraguas.

**COMENTARIO:** Aquí se aprecia que la mayoría de los funcionarios y abogados litigantes están dentro del rango de más de 9 años de servicio o de ejercicio de la profesión, lo que indica que tienen experiencia en lo que es la administración de justicia.

## Gráfica N°2

ITEM: ¿Conoce usted lo que es un Juez de Garantías?



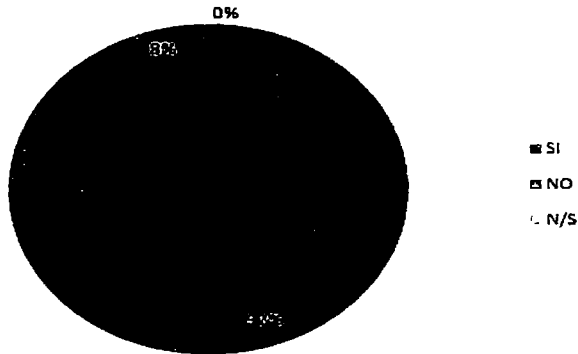
ALTERNATIVO	TOTAL	%
SI	34	94
NO	2	6
N/S	0	0
TOTAL	36	100

**INSTRUMENTO:** Datos obtenidos de la encuesta aplicada a funcionarios judiciales incluyendo jueces, fiscales, agentes de la Policía Judicial y a abogados litigantes de la Provincia de Veraguas.

**COMENTARIO:** Aquí apreciamos que un 94% de los encuestados conocen lo que es un Juez de Garantías solo un 6% manifiestan no saber.

### Gráfica N°3

**ITEM:** Según su criterio, ¿Cree usted que funcionaria en nuestro medio un Juez de Garantías?



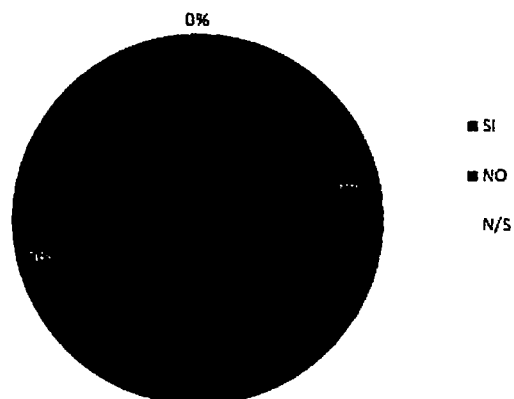
ALTERNATIVO	TOTAL	%
SI	33	92
NO	3	8
N/S	0	0
TOTAL	36	100

**INSTRUMENTO:** Datos obtenidos de la encuesta aplicada a funcionarios judiciales incluyendo jueces, fiscales, agentes de la Policía Judicial y a abogados litigantes de la Provincia de Veraguas.

**COMENTARIO:** En esta oportunidad un 92% de los encuestados señalaron que si funcionaría en nuestro medio un Juez de Garantías; mientras que un 8% señaló que no.

**Gráfica N°4.**

**ITEM:** ¿Cree Usted, se disponga de los medios materiales y económicos para que se materialice de manera efectiva este Juez de Garantías?



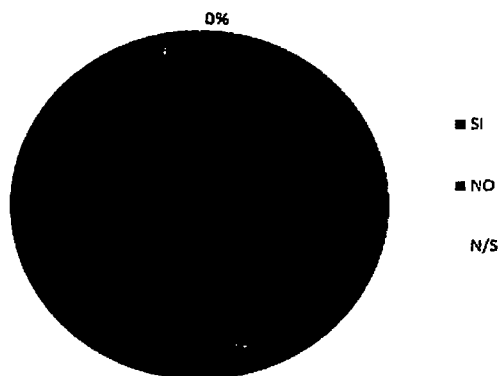
ALTERNATIVO	TOTAL	%
SI	16	44
NO	20	56
N/S	0	0
TOTAL	36	100

**INSTRUMENTO:** Datos obtenidos de la encuesta aplicada a funcionarios judiciales incluyendo jueces, fiscales, agentes de la Policía Judicial y a abogados litigantes de la Provincia de Veraguas.

**COMENTARIO:** Aquí a contrario de los otros comentarios, los encuestados señalaron en su mayoría con un 56 % que no se disponen de los medios económicos ni materiales para que se materialice la figura del Juez de Garantías.

### Gráfica N°5

**ITEM:** ¿Estaría Usted dispuesto a coadyuvar a que se respete las garantías constitucionales y legales de todo procesado?



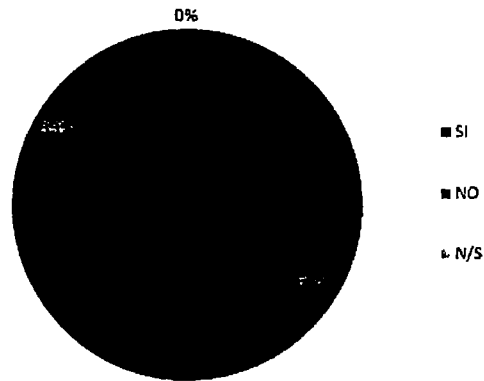
ALTERNATIVO	TOTAL	%
SI	34	94
NO	2	6
N/S	0	0
TOTAL	36	100

**INSTRUMENTO:** Datos obtenidos de la encuesta aplicada a funcionarios judiciales incluyendo jueces, fiscales, agentes de la Policía Judicial y a abogados litigantes de la Provincia de Veraguas.

**COMENTARIOS:** Los encuestados manifestaron estar dispuestos a colaborar en el respeto de las garantías constitucionales y legales en un 94%; mientras que sólo un 4% señaló que no.

**Gráfica N°6.**

**ITEM:** ¿Cree Usted, que todos los entes involucrados en este cambio, lo aceptarían?



ALTERNATIVO	TOTAL	%
SI	24	67
NO	12	33
N/S	0	0
TOTAL	36	100

**INSTRUMENTO:** Datos obtenidos de la encuesta aplicada a funcionarios judiciales incluyendo jueces, fiscales, Agentes de la Policía Judicial y a abogados litigantes de la Provincia de Veracruz.

**COMENTARIO:** Es interesante observar en este ítem, que los encuestados en un 67% señaló que si considerarían que los entes involucrados aceptarían el cambio; mientras que un 33 señaló que no.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**I. LIBROS:**

1. **ANTON MITTERMAIER, Kart Joseph.** Pruebas en Materia Criminal, Editorial Jurídica Universitaria S.A., México, 2004, 287 págs.

2. **APONTE, Alejandro.** Principio de Proporcionalidad, Modulo de Formación en el Sistema Acusatorio, USAID, Colombia, 2003, 90 págs.

3. **ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES, ESCUELA JUDICIAL,** Manual Operativo para la Implementación Eficaz del Sistema Penal Acusatorio, Programa de Fortalecimiento y Modernización Institucional, Panamá, 2007, 302 págs.

4. **BARRIOS, Boris.** Estudios de Derecho Procesal Penal Panameño, Tercera Edición, Editorial Jurídico Ancón, 2001, 200 págs.

5. **BERTOLI, Pedro.** El Juez de Garantías, Ediciones, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000, 125 págs.

6. **BURGHENTHAL, Thomas, NORRIS Robert y SHELTON DINAH.** La Protección de los Derechos Humanos en las Américas, Editorial Juricentro, Madrid, España, 1983, 431 págs.

7. **CAMAÑO Azula.** Manual de Derecho Procesal Penal, Ediciones Temis, Séptima Edición, Bogotá, Colombia, 2004, 519 págs.

8. **DEFENSORÍA DEL PUEBLO.** Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo, USAID. Axiología y Deontología y el Precedente Judicial, Editora Impresión Québec World, Bogotá, Colombia, 2003, 100 págs.
9. **DELGADO PEÑA, Nelson.** Principios del Sistema Acusatorio, Primera Edición, Bogotá, Colombia, 2005, 176 págs.
10. **DE SÁNCHEZ, Luzmila.** Metodología de la Investigación, Segunda Edición, Imprenta ARTCCSA, Panamá, 2004, 123 págs.
11. **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.** Instrumentos Internacionales sobre los Derechos Humanos, reconocidos por Panamá, Ediciones Defensoría del Pueblo, Primera reimpresión, Panamá, 2005, 360 págs.
12. **FUENTES RODRÍGUEZ, Armando.** Manual de Derecho Procesal Penal Panameño, Incluye Sistema Acusatorio y Proyecto del Código Procesal, Primera Parte, Editora Cultural Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños, Panamá, 2007, 223 págs.
13. **GILL, Hipólito.** Elementos Fundamentales del Derecho Penal, P.J. Editores, Primera Parte, Panamá, 1994, 147 págs.
14. **GILL, Hipólito.** Derecho Penal, J.P. Editorial Juristas Panameños, Panamá, 2004, 453 págs.

15. **GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita y MUÑOZ POPE, Carlos Enrique.** Cuadernos de Ciencias Penales, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2000, 306 págs.
16. **GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita y MUÑOZ POPE, Carlos Enrique.** Cuadernos de Ciencias Penales, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2001, 266 págs.
17. **FÁBREGA, Jorge.** Los Medios de Prueba, Tomo I y II, Ediciones Colombia S.A., Bogotá Colombia, 2001, 970 págs.
18. **INSTITUTO COLOMBO PANAMEÑO DE DERECHO PROCESAL.** III Congreso sobre Derecho Procesal, Ediciones D'VINNI LTDA, Bogotá Colombia, 2006, 515 págs.
19. **LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo.** La Dirección, Coordinación y Supervisión Judicial del Proceso Penal en Colombia, Módulo de Formación, Conejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Bogotá, Colombia, 2005, 73 págs.
20. **JURADO ZAMORA, Aida.** Guía práctica para el estudio de los Principios, Garantías y Reglas del Proceso Penal Panameño: Un enfoque acusatorio, Editora Novo Art., S.A., Panamá.
21. **MICHELLI, Gian Antonio,** La Carga de la Prueba, Traducido por Santiago Senís Melendo, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 2004, 503 págs.

22. **MUÑOZ POPE, Carlos Enrique.** Estudios para la reforma del Proceso Penal, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2004, 113 págs.
23. **MUÑOZ POPE, Carlos Enrique.** Cuestiones sobre el Proceso Penal, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2003, 116 págs.
24. **NIKKEN, Pedro.** La Protección Internacional de los Derechos Humanos, su desarrollo progresivo, Editorial CIVITAS S.A., Madrid, España, 1987, 321 págs.
25. **ORTEGA POLANCO, Francisco,** Código Procesal Penal, por un Juez en ejercicio, Editora Corripio, C.por A., Santo Domingo, República Dominicana, 2006, 559 págs.
26. **PUNTES, Orlando Enrique.** Técnicas de las Audiencias en el Sistema Penal Colombiano, Un texto para el Debate, Módulo de Formación en el Sistema Acusatorio, USAID, Colombia, 2003, 22 págs.
27. **PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ACCESO A LA JUSTICIA, Agencia de Estados Unidos para el desarrollo, USAID.** Manual para Operadores de Justicia, Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Acusatorio, Editores Ingenieros Gráficos, Primera Edición, Bogotá Colombia, 2005, 224 págs.

**28. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ACCESO A LA JUSTICIA, Agencia de Estados Unidos para el desarrollo, USAID. Técnicas del Juicio Oral, Lecturas Complementarias, Editora Impresión Québec Wordl, Primera Edición, Bogotá, Colombia, 2003, 248 págs.**

**29. PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y ACCESO A LA JUSTICIA, Agencia de Estados Unidos para el desarrollo, USAID. El Rol del Juez y Magistrados en el Sistema Penal Acusatorio, Serie Manuales de Formación, Editores Ingenieros Gráficos, Primera Edición, Bogotá Colombia, 2005, 138 págs.**

**30. RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. Sistema Acusatorio Colombiano, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá, Colombia, 2005, 135 págs.**

**31. SÁNCHEZ FALLAS, Francisco. La Tramitación de los Procesos Penales, Primera Edición, Corte Suprema de Justicia Escuela Judicial, San José, Costa Rica, 2001, 216 págs.**

**32. SOTO MAYOR, Juan Oberto. Garantismo y Derecho Penal. Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 2006, 222 págs.**

**33. TROYA TORRES, Félix Enrique. El Proceso Acusatorio Panameño, Un nuevo método para resolver los conflictos penales, Talleres Impresos Modernos, S.A., Panamá, 2009, 61 págs.**

**34. VALDÉS MORENO, Carlos Eduardo.** Cadena de Custodia y Manejo de Elementos Materiales Probatorios, Módulo de Formación en el Sistema Acusatorio, USAID, Colombia, 2003, 20 págs.

## **II. DICCIONARIOS:**

1. **FÁBREGA, Jorge y CUESTAS, Carlos.** Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal, Editores Colombia S.A., Primera Edición, 2004, 1424 págs.
2. **RAYMOND GUILLEN Jean Vincent.** Diccionario Jurídico, Tercera Edición Reimpreso de la Segunda Edición, Bogotá Colombia, Editorial Temis, S.A. 2001, 417 págs.
3. **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES.** 21ª Edición actualizada, corregida y aumentada, Buenos Aires, Argentina, Editorial Eliasta, S.R.L., 1994, 1030 págs.
4. **CUESTAS HUMBERTO, Carlos GÓMEZ.** Diccionario de Derecho Procesal Penal, Colecciones Jurídicas, Escuela Judicial, Panamá, 2000, 75 págs.

### **III. CÓDIGOS, LEYES Y JURISPRUDENCIA:**

1. **DELGADO PEÑA, Nelsón y FUENTES RODRÍGUEZ Armando. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.** Ley 63 de 28 de agosto de 2008 (Sistema Acusatorio) Libro Tercero, Código Judicial Actualizado, 2009, 403 págs.

2. **GIANNAREAS Jorge.** Constitución Política de la República de Panamá, Editora Cultural Portobelo, Edición actualizada, 2004, 101 págs.

### **IV. FOLLETOS:**

1. **Escuela Judicial de Panamá, Asociación de Magistrados y Juezas de Panamá,** Recopilación de Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos.

### **IV. ARTÍCULOS:**

1. **FERRANDINO, Álvaro.** El Juez, El Fiscal y el Abogado Defensor ¿Funciones Nuevas y Viejas Costumbres. [www.monografias.com](http://www.monografias.com).

2. **TOCORA, Fernando.** La Reforma Procesal Penal en América Latina. [www.google.com](http://www.google.com).

3. El Rol del Juez en el Sistema Acusatorio. [www.google.com](http://www.google.com).

## **CONCLUSIONES**

1. Panamá, como país que respeta los derechos humanos y la Constitución no podía quedarse rezagado de los cambios que había sufrido América Latina en los procesos penales, lo que motivó se creara la Comisión Codificadora para que trabajara sobre dicho tema.
2. Es importante que se conozca la realidad de cómo se ha venido trabajando en los procesos penales, sin una garantía para que no se cometieran abusos contra las personas.
3. El Proceso Penal Acusatorio, con su carácter de oralidad y adversarial, ha venido a tratar de controlar con su Juez de Garantías, que dichos abusos no se cometan.
4. Al haber analizado la figura del Juez de Garantías se ha apreciado su importancia dentro de los procesos penales, al constituirse en garante del debido proceso legal.
5. Tanto los operadores de justicia como la sociedad en general tienen el deber y la obligación de realizar un cambio de mentalidad, para que sea efectivo ese proceso de cambio.
6. Es importante que la comunidad y la sociedad en general conozcan las bondades de este sistema, para que todos de una u otra forma contribuyan a que el mismo funcione en nuestro país, sin cortapisas ni detractores que no conocen su funcionamiento.

## **RECOMENDACIONES**

1. Al incorporar el Sistema Penal Acusatorio en nuestra legislación penal, la figura del Juez de Garantías, se recomienda jornadas de capacitación para se conozca la existencia del mismo.
2. Dichas jornadas de capacitación deben ser dirigidas a todo el personal que se desempeñe dentro del Ministerio Público y el Órgano Judicial, a los miembros de la Policía Nacional, funcionarios de la Dirección de la Policía Técnica Judicial y a la sociedad en general.
3. El Sistema Penal Acusatorio es un sistema oral, donde el Juez de Garantías tiene que tomar decisiones de manera rápida y expedita, por lo que debe existir por parte de los entes responsables de su implementación, todas las políticas y estrategias desarrolladas, para resulte positiva dicha implementación y no ocurra como en otros países, donde la implementación del Sistema Penal Acusatorio ha sido un fracaso.
4. Es importante que se designe un presupuesto acorde a las necesidades del sistema, para que su implementación sea verdaderamente efectiva.
5. Panamá, es uno de los últimos países en implementar dicho sistema, en consecuencia debemos aprender de los errores cometidos en esos países y no repetirlos.

## **ANEXO**

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ  
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO  
CENTRO REGIONAL DE VERAGUAS  
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**ENCUESTA**

Instrumento dirigido a:

Jueces de Circuito Penales

Defensores de Oficio

Fiscales de Circuito

Agentes de la Dirección de Investigación Policial

Abogados Litigantes

Le agradezco llenar la presente encuesta destinada a recabar información sobre el tema: "EL JUEZ E GARANTÍAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO", con el cual optaremos al título de Maestría en Derecho Procesal.

La información proporcionada será manejada con discreción y confidencialidad.

Favor marcar con una X en la casilla correspondiente.

1. Cuántos años tiene en el sistema judicial o de ejercicio de la abogacía?

0-4

5-9

9 en adelante

2. Conoces lo qué es un Juez de Garantías?

SÍ

NO

3. Según su criterio, cree Usted funcionaría en nuestro medio un Juez de Garantías?

SÍ  NO

Porqué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

4. Cree Usted, se disponga de los medios materiales y económicos para que se materialice de manera efectiva este Juez de Garantías?

SI  NO

Porqué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

5. Estaría Usted dispuesto a coadyuvar a que se respete las garantías constitucionales y leales de todo procesado?

SI  NO

Porqué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

6. Cree Usted, que los entes involucrados en este cambio, lo aceptará?

SI  NO

Porqué: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.